

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2193

15 DE NOVIEMBRE DE 2005

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señor, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros

LEY

Para establecer la “Ley de la Justicia Contributiva de 2006” a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo G de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de establecer nuevos tipo contributivos sobre el ingreso neto de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados “earned income tax credit” a los efectos de proveer un mecanismo para atender la regresividad del impuesto de ventas; añadir un crédito compensatorio para individuos y sus dependientes para atender la regresividad del impuesto de ventas; añadir un mecanismo para el pago del crédito por ingresos devengados a través del pago de nómina; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; y para añadir un impuesto general de ventas en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, ha sido motivo de discusión pública la necesidad de realizar una Reforma Contributiva, que atienda nuestro sistema tributario ante los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva.

En este contexto de una Reforma Contributiva, es evidente que el sistema tributario actual requiere un cambio fundamental. El sistema se ha dirigido hacia un aumento paulatino de dependencia en los recaudos del sector de contribución sobre ingresos, relegando a un segundo plano de importancia la aportación a los recaudos por concepto de otros ingresos, tales como el de

arbitrios. Por otro lado, en términos de equidad, las tasas contributivas sobre los ingresos son excesivas y penalizan la creación de capital lo que ha resultado en fomentar significativamente la incidencia de evasión. La evasión no ha podido ser controlada, ya que los mecanismos de revisión y fiscalización han sido altamente ineficientes. Este fenómeno ha limitado el potencial de recaudos pues el sistema depende mayormente de los individuos y las corporaciones que generan ingresos reportados, mientras que los recaudos del arbitrio general y otros arbitrios se han mantenido relativamente estables aún cuando los informes revelan que los gastos de consumo han aumentado significativamente. Del sistema se excluye, además, los recaudos relacionados a la economía informal, que se han estimado en \$1.6 billones.

Muchos son los estudios que se han llevado a cabo sobre este tema tanto por parte del Gobierno como por parte del sector privado. Todos dichos estudios apoyan la conclusión de que es menester establecer un impuesto al consumo de base amplia, que permita reestructurar el sistema tributario sobre ingresos para que se haga justicia a los que han cargado sobre sus espaldas el financiamiento del gasto gubernamental incluyendo a aquellos que han sido penalizados por el mero hecho de estar casados y ambos generan salarios. Para ello, hay un consenso de que es prioritario que se invierta la relación de impuestos actual: menos impuestos sobre el ingreso y más impuesto al consumo.

La experiencia internacional indica que un impuesto general al consumo de base amplia y un impuesto sobre los ingresos se complementan, permitiendo al Estado reducir el impuesto sobre el ingreso en la medida en que el universo de contribuyentes aumenta mediante el impuesto al consumo. Es aquí donde reside la gran ventaja del impuesto al consumo; ya que permite traer al sistema a contribuyentes que no estaban aportando anteriormente, sea por razones de naturaleza administrativa o evasores conscientes. Sin embargo, se han expresado diversas opiniones en cuanto al tipo de impuesto de consumo que debe prevalecer.

No obstante, cualesquiera diferencias de criterio que existieran en el pasado sobre el tipo de impuesto al consumo a establecerse, han quedado superadas ante la realidad de que tanto el sistema de Impuesto sobre las ventas al detal (IVD) y el Impuesto al valor agregado (IVA) deben coincidir en los siguientes puntos, entre otros:

- Una tasa única o en la alternativa, pocas clasificaciones y tasas especiales.
- Un mínimo de exenciones y/o exclusiones.
- La completa eliminación del arbitrio general.
- La reducción de la contribución sobre ingresos de individuos, gracias a la ampliación de la base de contribuyentes.

En consideración a lo anterior y luego de un profundo análisis de las múltiples recomendaciones recibidas de todos los que tuvieron a bien participar en el proceso de evaluación de este trascendental asunto, esta Asamblea Legislativa ha entendido que este es el momento de actuar y aprobar legislación a fin de establecer en Puerto Rico un novedoso y moderno sistema de tributación como el propuesto por la presente medida. Ha llegado la hora de hacer justicia a los asalariados, estableciendo un sistema de impuesto al consumo que sea de base amplia y de fácil administración y fiscalización. Este nuevo sistema de impuesto al consumo permitirá aumentar el recaudo de fondos para el erario público, lo que permitirá a su vez aprobar legislación adicional para reducir la carga que recae sobre los asalariados como resultado del pago de contribuciones sobre ingresos.

Como paso inicial de cara a una Reforma Contributiva de gran justicia social, esta Asamblea Legislativa ha decidido mediante la presente medida implantar un impuesto sobre ventas

al detal (IVD). El sistema consiste de un impuesto que aspira ser simple, eficiente y de base amplia. El arbitrio general se sustituye por un IVD. Los productos que antes estaban sujetos al arbitrio general estarán sujetos al IVD. Se mantienen arbitrios sobre ciertos artículos que, por sus peculiaridades requieren disposiciones separadas, estos son: los cigarrillos, la gasolina y otros combustibles, los vehículos y las bebidas alcohólicas.

Las exenciones al IVD se limitan a medicamentos recetados y otras exenciones vinculadas con el desarrollo económico de Puerto Rico o inherentes a un sistema de IVD, entre ellas la materia prima para la manufactura, productos exportados y los combustibles comprados por la Autoridad de Energía Eléctrica para la producción de energía eléctrica.

El IVD será cobrado y remitido al Secretario de Hacienda por los vendedores al detal de los productos. Se adoptan reglas especiales para el pago del IVD sobre las ventas efectuadas a través de máquinas dispensadoras conocidas en inglés como “vending machines”.

Por otra parte, la asignación especial de los impuestos de venta sobre la gasolina y otros combustibles y sobre la entrada a espectáculos públicos para la Autoridad de Carreteras y Transportación y para varias agencias o instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantienen.

Es menester dejar establecido que al establecerse un IVD como el aquí propuesto, se abre el camino para la posibilidad de participar en un futuro en lo que se conoce como el “Streamlined Sales and Use Tax Agreement”. Dicho acuerdo consiste en un pacto multi-jurisdiccional entre los estados de los Estados Unidos de América que surge por el aumento observado en ventas remotas tales como ventas por catálogo o por la Internet. El acuerdo promueve la cooperación interestatal para el cobro de los impuestos de venta al detal que tienen su origen en vendedores que residen fuera del estado.

En el análisis de esta medida se consideraron los sistemas tributarios de varios estados, entre ellos, Hawaii, Nueva York y Florida. Mayormente, nuestro IVD ha seguido el modelo del

impuesto sobre ventas y uso de la Florida por las siguientes razones: (i) es ampliamente conocido que por muchos años los puertorriqueños han visitado y vacationado en el Estado de Florida, por lo cual han experimentado el IVD fijado por Florida; (ii) en años recientes, un número considerable de puertorriqueños se han establecido en dicho estado pero mantienen vínculos estrechos con Puerto Rico y viajan frecuentemente a la Isla y pueden compartir su experiencia con el IVD impuesto en Florida; y (3) la experiencia positiva de Florida con su sistema de IVD ha permitido que no se le impongan a los individuos contribución sobre sus ingresos, logrando a su vez altos recaudos para el erario público.

No obstante lo anterior, la reforma contributiva no logrará su propósito de hacer justicia al asalariado si la implantación del impuesto sobre ventas al detal no viene acompañado de una reestructuración del sistema tributario sobre ingresos para reducir el impuesto actual sobre el ingreso de los individuos. A tales efectos, la aprobación por esta Asamblea Legislativa del impuesto propuesto sobre ventas al detal, permite la adopción de una rebaja a los impuestos sobre el ingreso de los individuos de modo que se reduzca la carga que recae sobre los asalariados como resultado del sistema actual. A estos fines se amplían las escalas de los ingresos netos sujetos a contribución y se reducen las tasas contributivas aplicables a dichas escalas.

Por otra parte, desde la aprobación de la Ley de Contribuciones de Puerto Rico de 1954, existe injusticia con respecto a los matrimonios en que ambos cónyuges reciben una contribución mucho mayor que la suma de la contribución que dos personas que no están casadas, generan el mismo ingreso y rinden planillas separadas. En la mayoría de los casos, el matrimonio incurre en una penalidad adicional cuando decide rendir planillas separadas ya que tiene que utilizar una tabla contributiva (la de casados que rinden por separado) distinta a la que aplica a los demás contribuyentes (solteros, casados que rinden conjuntamente o jefes de familia). La tabla para las personas casadas que rinden por separado impone una contribución mayor que las demás tablas contributivas. A esta carga contributiva o contribución adicional que surge artificialmente se le conoce como la penalidad por estar casado “marriage penalty”, toda vez que si una pareja no estuviese casada no se incurría en la contribución adicional. Esta penalidad sigue vigente hoy día bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ya que legislación previa que fijaba su eliminación fue injustamente eliminada durante los pasados años.

La injusticia de la penalidad por estar casado se ha agravado a través de los años con la transformación socio-económico que ha experimentado Puerto Rico desde el 1954 cuando se aprobó la Ley de Contribuciones de Puerto Rico. Es de todos conocidos que a través de los años ha aumentado el número de matrimonios en los cuales ambos esposos tienen que trabajar fuera del hogar para sostener una familia. Parte del ingreso adicional que genera el matrimonio cuando ambos generan ingresos se desvanece por el defecto inherente de las leyes contributivas que crean la “penalidad por estar casado”.

También es el propósito de esta ley eliminar la “penalidad por estar casado” para promover de que cada matrimonio puede mejor emplear su ingresos en su deber de mantener su familia. Para lograr este propósito se establece un cómputo alterno de la contribución que beneficiará a aquellos matrimonios que ambos trabajan mediante el cual, a su opción, pueden determinar la contribución en forma separada. Al escoger esta opción la contribución no debe

ser mayor que aquella que resultaría de haber determinado la misma en forma conjunta. Este cómputo se hará en un anejo a la planilla conjunta que diseñará el Secretario para dicho propósito.

Finalmente, la imposición de un impuesto de ventas hace necesario que se considere el efecto regresivo que sobre ciertos sectores económicos de nuestra sociedad pudiera tener dicho impuesto al consumo. Por lo que, esta Asamblea Legislativa incorpora un crédito para los individuos por ingresos devengados similar al “Earned Income Tax Credit” que existe a nivel federal en los Estados Unidos y un crédito compensatorio.

Los recaudos resultantes del IVD que se impone por la presente medida, junto con otras modificaciones al sistema tributario que habrán de efectuarse en los próximos meses, unido a las reducciones del gasto público que se han venido discutiendo producto de una nueva visión del servicio del gobierno todo ello como parte de una Reforma Fiscal sin precedentes, deberán producir los ingresos necesarios para el cumplimiento de una sana y efectiva gestión pública, como merece nuestro pueblo.

Es preciso establecer que esta medida por sí sola no eliminará las tribulaciones fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Es imprescindible que la Rama Ejecutiva plasme una Reforma Fiscal clara y definida dirigida a reducir el gasto gubernamental, y a hacer más ágil, comprensivo y efectivo la prestación de servicios al ciudadano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Justicia Contributiva de 2006”.

2 Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a), se enmiendan el párrafo (1) de los apartados (b)

3 y (c) a la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y se

4 añade un apartado (d) a dicha Sección para que lea como sigue:

5 “Sección 1011.-Contribución a Individuos

6 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de

7 las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un

8 fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada

9 de acuerdo con las siguientes tablas:

10 (a) Contribución Regular

1 (1) Contribución para los años contributivos que comiencen después
2 del 30 de junio de 1995 y antes del 1ro. de enero del 2000:

3 A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla
4 conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge,
5 persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

6 Si el ingreso neto sujeto a

7 contribución fuere:

La contribución será:

8 No mayor de \$2,000

8 por ciento

9 En exceso de \$2,000 pero no

\$160 más el 12 por ciento del

10 en exceso de \$17,000

excedente sobre \$2,000

11 En exceso de \$17,000 pero no

\$1,960 más el 18 por ciento del

12 en exceso de \$30,000

excedente sobre \$17,000

13 En exceso de \$30,000 pero no

\$4,300 más el 31 por ciento del

14 en exceso de \$50,000

excedente sobre \$30,000

15 En exceso de \$50,000

\$10,500 más el 33 por ciento del

16

excedente sobre \$50,000

17 B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda a separada:

18 Si el ingreso neto sujeto a

19 contribución fuere:

La contribución será:

20 No mayor de \$1,000

8 por ciento

21 En exceso de \$1,000 pero no

\$80 más el 12 por ciento del

22 en exceso de \$8,500

excedente sobre \$1,000

23 En exceso de \$8,500 pero no

\$980 más el 18 por ciento del

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| 1 | en exceso de \$15,000 | excedente sobre \$8,500 |
| 2 | En exceso de \$15,000 pero no | \$2,150 más el 31 por ciento del |
| 3 | en exceso de \$25,000 | excedente sobre \$15,000 |
| 4 | En exceso de \$25,000 | \$5,250 más el 33 por ciento del |
| 5 | | excedente sobre \$25,000 |

6 Contribución para cualquier año contributivo que comience después del 31 de
7 diciembre de 1999 y antes del 1ro. de enero del 2001:

8 (A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla
9 conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge,
10 persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso.-

11 Si el ingreso neto sujeto a

12 contribución fuere:

La contribución será:

| | | |
|----|-------------------------------|------------------------------------|
| 13 | No mayor de \$2,000 | 7.5 por ciento |
| 14 | En exceso de \$2,000 pero no | \$150 más el 11 por ciento del |
| 15 | en exceso de \$17,000 | excedente sobre \$2,000 |
| 16 | En exceso de \$17,000 pero no | \$1,800 más el 16.5 por ciento del |
| 17 | en exceso de \$30,000 | excedente sobre \$17,000 |
| 18 | En exceso de \$30,000 pero no | \$3,945 más el 29.5 por ciento del |
| 19 | en exceso de \$50,000 | excedente sobre \$30,000 |
| 20 | En exceso de \$50,000 | \$9,845 más el 33 por ciento del |
| 21 | | excedente sobre \$50,000 |

22 (B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla
23 separada.-

| | | |
|----|--|------------------------------------|
| 1 | Si el ingreso neto sujeto a | La contribución será: |
| 2 | contribución fuere: | |
| 3 | No mayor de \$1,000 | 7.5 por ciento |
| 4 | En exceso de \$1,000 pero no | \$75 más el 11 por ciento del |
| 5 | en exceso de \$8,500 | excedente sobre \$1,000 |
| 6 | En exceso de \$8,500 pero no | \$900 más el 16.5 por ciento del |
| 7 | en exceso de \$15,000 | excedente sobre \$8,500 |
| 8 | En exceso de \$15,000 pero no | \$1,972 más el 29.5 por ciento del |
| 9 | en exceso de \$25,000 | excedente sobre \$15,000 |
| 10 | En exceso de \$25,000 | \$4,922 más el 33 por ciento del |
| 11 | | excedente sobre \$25,000 |
| 12 | (3) Contribución para los años contributivos que comiencen después del | |
| 13 | 31 de diciembre del 2000: | |
| 14 | (A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla | |
| 15 | conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, | |
| 16 | persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso: | |
| 17 | Si el ingreso neto sujeto a | |
| 18 | contribución fuere: | La contribución será: |
| 19 | No mayor de \$2,000 | 7 por ciento |
| 20 | En exceso de \$2,000 pero no | \$140 más el 10 por ciento del |
| 21 | en exceso de \$17,000 | excedente sobre \$2,000 |
| 22 | En exceso de \$17,000 pero no | \$1,640 más el 15 por ciento del |
| 23 | en exceso de \$30,000 | excedente sobre \$17,000 |

| | | |
|----|--------------------------------------|--|
| 1 | <i>contribución fuere:</i> | <i>La contribución será:</i> |
| 2 | <i>No mayor de \$15,000</i> | <i>5 por ciento</i> |
| 3 | <i>En exceso de \$15,000 pero no</i> | <i>\$750 más el 10 por ciento del</i> |
| 4 | <i>en exceso de \$50,000</i> | <i>excedente sobre \$15,000</i> |
| 5 | <i>en exceso de \$50,000 pero no</i> | <i>\$4,250 más el 15 por ciento del</i> |
| 6 | <i>en exceso de \$75,000</i> | <i>excedente sobre \$50,000</i> |
| 7 | <i>En exceso de \$75,000 pero no</i> | <i>\$ 8,000 más el 28 por ciento del</i> |
| 8 | <i>en exceso de \$110,000</i> | <i>excedente sobre \$75,000</i> |
| 9 | <i>En exceso de \$110,000</i> | <i>\$17,800 más el 33 por ciento del</i> |
| 10 | | <i>excedente sobre \$110,000</i> |
| 11 | (B) | <i>Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla</i> |
| 12 | | <i>separada:</i> |
| 13 | <i>Si el ingreso neto sujeto a</i> | |
| 14 | <i>contribución fuere:</i> | <i>La contribución será:</i> |
| 15 | <i>No mayor de \$7,500</i> | <i>5 por ciento</i> |
| 16 | <i>En exceso de \$7,500 pero no</i> | <i>\$375 más el 10 por ciento del</i> |
| 17 | <i>en exceso de \$25,000</i> | <i>excedente sobre \$7,500</i> |
| 18 | <i>En exceso de \$25,000 pero no</i> | <i>\$2,125 más el 15 por ciento del</i> |
| 19 | <i>en exceso de \$37,500</i> | <i>excedente sobre \$25,000</i> |
| 20 | <i>En exceso de \$37,500 pero no</i> | <i>\$4,000 más el 28 por ciento del</i> |
| 21 | <i>en exceso de \$55,000</i> | <i>excedente sobre \$37,500</i> |
| 22 | <i>En exceso de \$55,000</i> | <i>\$8,900 más el 33 por ciento del</i> |
| 23 | | <i>excedente sobre \$55,000</i> |

1 (b) Contribución básica alterna a individuos:

- 2 (1) *Regla general.*--Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo
3 para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución
4 impuesta por esta parte, una contribución determinada de acuerdo
5 con la siguiente tabla (cuando la misma sea mayor que la
6 contribución regular):

7 Si el ingreso neto sujeto a

8 contribución fuere:

La contribución será:

9 De \$75,000 pero no mayor de \$125,000

10 10 por ciento

11 En exceso de \$125,000 pero no mayor de \$175,000

12 15 por ciento

13 En exceso de \$175,000

14 20 por ciento

- 15 (2) . . .

16 (c) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y
17 tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.

- 18 (1) En general.— La contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y
19 (3) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar
20 este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso
21 del ingreso neto sujeto a contribución sobre setenta y cinco mil
22 (75,000) dólares, excepto que, en el caso de una persona casada
23 que viva con su cónyuge y rinda planilla separada la contribución
será aumentada por cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a
contribución sobre treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares,
según los reglamentos que establezca el Secretario.

1 (2) ...

2 (d) *Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas*
3 *que Viven Juntas, Rindan Planilla Conjunta y que Ambos Trabajen. –*
4 *Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de*
5 *2005, en el caso de cónyuges que vivan juntos, que ambos trabajen y que*
6 *rindan planilla conjunta, la contribución bajo los apartados (a), (b) y (c)*
7 *de esta Sección será a opción de éstos, la suma de las contribuciones*
8 *determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos*
9 *disponga el Secretario, de la siguiente forma:*

10 (1) *la exención personal será la dispuesta en el apartado (a) de la*
11 *sección 1025;*

12 (2) *cada cónyuge tendrá derecho a reclamar el cincuenta (50) por*
13 *ciento del monto total de la exención por dependientes que*
14 *concede la sección 1025;*

15 (3) *el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:*

16 (A) *el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél*
17 *generado por cada cónyuge en su carácter individual.*

18 *Para fines de este párrafo se considerará como ingreso por*
19 *servicios prestados los sueldos, jornales, salarios,*
20 *honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de*
21 *anualidades y pensiones, la ganancia atribuible a industria*
22 *o negocio y la participación distribuable en el ingreso de*

1 *las sociedades especiales y de las corporaciones de*
 2 *individuos, entre otros; y*

3 (B) *el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada*
 4 *cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;*

5 (4) *la deducción fija será la dispuesta en el inciso (D) del párrafo (1)*
 6 *del apartado (aa) de la sección 1023;*

7 (5) *las deducciones detalladas que concede el párrafo (2) del*
 8 *apartado (aa) de la sección 1023 se atribuirán a cada cónyuge a*
 9 *base de un cincuenta (50) por ciento del total; y*

10 (6) *las deducciones adicionales se concederán al cónyuge a quien*
 11 *correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo*
 12 *dispuesto en el apartado (bb) de la sección 1023.”*

13 Artículo 3.-Se añade la Sección 1040G a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
 14 según enmendada, para que lea:

15 *“Sección 1040G.-CRÉDITO DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESO*
 16 *DEVENGADO*

17 (a) *Concesión de Crédito.-*

18 (1) *En general.- En el caso de un individuo elegible, se admitirá como*
 19 *crédito contra la contribución impuesta en este subtítulo una*
 20 *cantidad igual al por ciento de crédito de aquella parte del ingreso*
 21 *devengado del contribuyente, para el año contributivo, que no*
 22 *exceda la cantidad de ingreso devengado según se determina esta*
 23 *última cantidad en el apartado (b)(2).*

1 (b) *Por cientos y cantidades.- Para propósitos de este apartado (a) –*

2 (1) *Por cientos.- El por ciento de crédito para años contributivos*
3 *comenzando después de 31 de diciembre de 2005.*

4
5 *En el caso de un El por ciento de*
6 *individuo elegible: crédito es:*

7 _____
8 *1 dependiente elegible 2 o más dependientes elegibles*
9 *7.5% 10%*

10
11 (2) *Cantidades.-*

12 (A) *En general.- Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B) de este*
13 *párrafo, la cantidad del ingreso devengado se determinará*
14 *como sigue:*

15
16 *En el caso de un La cantidad de*
17 *individuo elegible: ingreso devengado:*

18 _____
19 *1 dependiente elegible \$ 10,000*
20 *2 o más dependientes elegibles \$ 15,000*

21 _____
22 (B) *Planillas Conjuntas.- En el caso de una planilla conjunta*
23 *presentada por un individuo elegible y el cónyuge de dicho*

1 *individuo, la cantidad de reducción gradual determinada*
2 *bajo el inciso (A) será aumentada por:*

- 3 (i) *\$1,000 en el caso del año contributivo comenzados*
4 *después de 31 de diciembre 2006, y*
5 (ii) *\$2,000 en el caso de años contributivos comenzados*
6 *después de 31 de diciembre 2007.*

7 (c) *Definiciones y reglas especiales.-*

8 (1) *Individuo elegible.-*

9 (A) *En general. El término individuo elegible significa*
10 *cualquier individuo que tiene un dependiente elegible para*
11 *el año contributivo, o*

12 (B) *Dependiente elegible que no es individuo elegible para el*
13 *crédito.- Si un individuo es un dependiente elegible de un*
14 *contribuyente para cualquier año contributivo de dicho*
15 *contribuyente comenzando en un año calendario, dicho*
16 *individuo no será tratado como un individuo elegible para*
17 *cualquier año contributivo de dicho individuo comenzando*
18 *en dicho año calendario.*

19 (C) *Requisito de número de identificación.- No se permitirá*
20 *crédito alguno bajo esta sección a un individuo elegible*
21 *que no incluya en la planilla de contribución para el año*
22 *contributivo-*

- 23 (i) *el número de seguro social de dicho individuo, y*

- 1 (ii) *si el individuo es casado, el número de seguro*
2 *social del cónyuge del individuo.*
- 3 (D) *Individuos que no incluyan número de Seguro Social, de*
4 *cualquier dependiente elegible.- No se permitirá ningún*
5 *crédito bajo esta sección a cualquier individuo elegible que*
6 *tiene uno o más hijos dependientes, si no provee el número*
7 *de Seguro Social de un dependiente elegible.*
- 8 (E) *Dos o más contribuyentes reclamando dependiente*
9 *elegible.*
- 10 (i) *En general.- Excepto por lo dispuesto en la*
11 *cláusula (ii), si (a no ser por este inciso) un*
12 *individuo puede ser reclamado, y de hecho es*
13 *reclamado, como dependiente elegible por dos o*
14 *más contribuyentes para un año contributivo*
15 *comenzando en el mismo año calendario, dicho*
16 *individuo será tratado como el dependiente elegible*
17 *del contribuyente que es-*
- 18 (I) *el padre o madre del individuo, o*
19 (II) *el contribuyente con el ingreso bruto*
20 *ajustado más alto para dicho año*
21 *contributivo, si no aplica la subcláusula (I).*
- 22 (ii) *Más de un padre que reclama el crédito.- Si los*
23 *padres que reclaman el crédito establecido en esta*

1 *sección con respecto a un dependiente elegible no*
2 *rinden una planilla conjunta, dicho hijo se tratará*
3 *como el dependiente elegible de-*

4 (I) *el padre con el cual el hijo ha residido más*
5 *tiempo durante el año contributivo, o*

6 (II) *si el hijo reside con ambos padres por la*
7 *misma cantidad de tiempo durante el año*
8 *contributivo, el padre con el ingreso bruto*
9 *ajustado más alto.*

10 (2) *Ingreso Devengado.-*

11 (A) *El término ingreso devengado significa:*

12 (i) *salarios, sueldos, propinas y otra compensación de*
13 *empleado, pero solamente si dichas cantidades se*
14 *incluyen en el ingreso bruto para el año*
15 *contributivo, más*

16 (ii) *la cantidad de los ingresos netos del contribuyente*
17 *de su industria o negocio (según se utiliza este*
18 *término en la sección 1023(a)(1)(B)(i), que no sea*
19 *la prestación de servicios como empleado, en el*
20 *año contributivo.*

21 (B) *Para propósitos del inciso (A) –*

22 (i) *el ingreso devengado de un individuo se computará*
23 *sin considerar el régimen de bienes gananciales,*

- 1 (ii) *ninguna cantidad recibida como pensión o*
2 *anualidad será considerada,*
- 3 (iii) *al ingreso sujeto a tributación bajo la sección 1221*
4 *con respecto a extranjeros no residentes no se*
5 *tomará en consideración,*
- 6 (iv) *la cantidad recibida por servicios prestados por un*
7 *individuo mientras dicho individuo está recluso en*
8 *una institución penal no se tomará en*
9 *consideración,*
- 10 (v) *cantidades descritas en el inciso (A) recibidas por*
11 *servicios rendidos en actividades de trabajo según*
12 *se definen en el párrafo (4) o (7) de la sección*
13 *407(d) de la Ley de Seguro Social al cual el*
14 *contribuyente es asignado bajo cualquier programa*
15 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la*
16 *Parte A del Título IV de dicha Ley no se tomarán en*
17 *consideración, pero solamente en la medida que*
18 *dicha cantidad sea subsidiada por el Estado Libre*
19 *Asociado de Puerto Rico bajo dicho programa.*
- 20 (3) *Dependiente elegible.-*
- 21 (A) *En general. El término dependiente elegible significa en*
22 *cuanto a cualquier contribuyente para cualquier año*
23 *contributivo, un individuo-*

- 1 (i) *que tiene una relación con el contribuyente descrita*
2 *en el inciso (B) de este párrafo;*
- 3 (ii) *que tiene la misma residencia principal que el*
4 *hogar del contribuyente en Puerto Rico durante*
5 *más de la mitad de dicho año contributivo; y*
- 6 (iii) *que cumple los requisitos de edad del inciso(C) de*
7 *este párrafo (3).*

8 (B) *Prueba de Relación.-*

- 9 (i) *En general.- Un individuo tiene una relación con el*
10 *contribuyente descrita en este inciso (B) si dicho*
11 *individuo es:*
- 12 (I) *hijo, hija, hijastro o hijastra, o un*
13 *descendiente de cualquiera de los*
14 *anteriores,*
- 15 (II) *un hermano, hermana, hermanastro, o*
16 *hermanastra, o descendiente de cualquiera*
17 *de los anteriores, a quien el contribuyente*
18 *cuida como si fuese su propio hijo, o*
- 19 (III) *un hijo de crianza elegible del*
20 *contribuyente.*
- 21 (ii) *Hijos casados.- Lo dispuesto en la cláusula (i) de*
22 *este inciso no aplicará a individuos que estén*
23 *casados al cierre del año contributivo del*

1 *contribuyente a menos que el contribuyente tenga*
2 *derecho a una deducción bajo la sección 1025 para*
3 *dicho año contributivo en cuanto a dicho*
4 *individuo como dependiente (o tendría derecho a*
5 *serlo si no fuera por lo dispuesto en el apartado*
6 *(e)(2) de la sección 1025).*

7 (iii) *Hijo de crianza elegible.- Para propósitos de la*
8 *cláusula (i), el término hijo de crianza elegible*
9 *significa un individuo que no esté descrito en la*
10 *subcláusula (I) o (II) de la cláusula (i) que*

11 (I) *esté siendo criado por el contribuyente por*
12 *virtud de la decisión del Secretario del*
13 *Departamento de la Familia, y*

14 (II) *el contribuyente cuida al mismo como su*
15 *propio hijo.*

16 (iv) *Adopción.- Para propósitos de este inciso, un hijo*
17 *que es legalmente adoptado, o acomodado con el*
18 *contribuyente por una agencia de colocación*
19 *autorizada para adopción, será tratado como un*
20 *hijo.*

21 (C) *Requisitos de edad. Un individuo cumple con los requisitos*
22 *de este inciso si dicho individuo-*

- 1 (i) *no ha cumplido 21 años de edad al cierre del año*
2 *calendario en que comienza el año contributivo del*
3 *contribuyente,*
- 4 (ii) *es estudiante regular (bajo la sección 1025(d)(1)(B))*
5 *que no ha cumplido 26 años de edad al cierre de*
6 *dicho año calendario, o*
- 7 (iii) *está mental o físicamente incapacitado (de*
8 *conformidad con la sección 1025(d)(2)) en*
9 *cualquier momento durante el año contributivo.*

10 (D) *Requisitos de identificación.-*

- 11 (i) *En general.- Un dependiente elegible no podrá*
12 *tomarse en consideración bajo el apartado (b) a*
13 *menos que el contribuyente incluya el nombre,*
14 *edad, y número de Seguro Social del dependiente*
15 *elegible en la planilla de contribución para el año*
16 *contributivo.*
- 17 (ii) *Otros métodos. El Secretario podrá establecer*
18 *otros métodos para proveer la información descrita*
19 *en la cláusula (i) de este inciso.*

- 20 (4) *Trato del personal militar estacionado fuera de Puerto Rico.-*
21 *Para propósito de los párrafos (1)(A)(ii)(I) y (3)(C) de este*
22 *apartado, el lugar principal de domicilio de un miembro de las*
23 *Fuerzas Armadas de los Estados Unidos será tratado como Puerto*

1 *Rico durante cualquier período durante el cual dicho miembro*
2 *esté estacionado fuera de Puerto Rico mientras esté en servicio*
3 *activo extendido con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.*
4 *Para propósitos de la anterior oración, el término servicio activo*
5 *extendido significa cualquier período de servicio activo conforme*
6 *a llamada u orden a dicho servicio por un período en exceso de 90*
7 *días o por un período indefinido.*

8 (d) *Individuos casados.- En el caso de un individuo que esté casado, está*
9 *sección aplicará solamente si una planilla conjunta, bajo la sección 1051,*
10 *es presentada para el año contributivo.*

11 (e) *Año contributivo deberá ser un año contributivo completo.- Excepto en el*
12 *caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del*
13 *contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso*
14 *de un año contributivo que cubra un período de menos de 12 meses.*

15 (f) *Cantidad del crédito a ser determinada bajo las tablas.-*

16 (1) *En general.- La cantidad del crédito permitido por esta Sección se*
17 *determinará bajo las tablas establecidas por el Secretario.*

18 (2) *Requisitos para las tablas.- Las tablas establecidas bajo el párrafo*
19 *(1) de este inciso reflejarán las disposiciones de los apartados (a)*

20 *y (b) y tendrán escalas contributivas no mayores de \$50 cada una-*

21 (A) *para el ingreso devengado entre cero (\$0) y la cantidad de*

22 *ingreso devengado para el cual el crédito es reducido*

23 *gradualmente bajo el apartado (b), y*

- 1 (B) *para el ingreso bruto ajustado entre la cantidad de dólares*
2 *en la que comienza la reducción gradual bajo el apartado*
3 *(b) y la cantidad de ingreso bruto ajustado al cual el*
4 *crédito es reducido gradualmente bajo el apartado (b).*
- 5 (g) *Coordinación con pagos adelantados de crédito de ingreso devengado.-*
- 6 (1) *Recuperación de pagos adelantados en exceso.- Si algún pago es*
7 *efectuado a un individuo por un patrono bajo la sección 1141A*
8 *durante cualquier año calendario, entonces la contribución*
9 *impuesta por este Subtítulo A para el último año contributivo del*
10 *individuo comenzando en dicho año calendario será aumentada*
11 *por la cantidad agregada de dichos pagos.*
- 12 (2) *Reconciliación de pagos adelantados y crédito permitido.-*
13 *Cualquier aumento en contribución bajo el párrafo (1) de este*
14 *apartado no será tratado como una contribución impuesta por*
15 *este Subtítulo A para propósitos de determinar la cantidad de*
16 *cualquier crédito (que no sea el crédito permitido por el apartado*
17 *(a) de esta sección) permitido bajo este Subtítulo.*
- 18 (h) *Denegación de crédito para individuos con ingreso de inversión excesivo.-*
- 19 (1) *En general.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a)*
20 *de esta sección para un año contributivo si la cantidad agregada*
21 *de ingreso inelegible del contribuyente para el año contributivo*
22 *excede \$2,200.*

- 1 (i) *el ingreso agregado de todas las actividades*
2 *pasivas para el año contributivo (determinado sin*
3 *considerar cualquier cantidad incluida en ingreso*
4 *devengado bajo el apartado (c)(2) o descrita en el*
5 *párrafo anterior), menos*
- 6 (ii) *las pérdidas agregadas de todas las actividades*
7 *pasivas para el año contributivo (según se*
8 *determinen).*

9 *Para propósito de este inciso (E), el término*
10 *actividad pasiva significa una actividad (I) para la*
11 *producción o cobro de dinero, o para la*
12 *administración, conservación o mantenimiento de*
13 *propiedad poseída para la producción de ingresos,*
14 *y (II) que no constituye la explotación de una*
15 *industria o negocio o los fines de la sección*
16 *1023(a)(1).*

17 (i) *Ajustes de inflación.-*

18 (1) *En general.- En el caso de cualquier año contributivo que*
19 *comience después de 2006, cada una de las cantidades en dólares*
20 *en los apartados (b)(2) y (h)(1) serán aumentadas por una*
21 *cantidad igual a:*

22 (A) *dicha cantidad en dólares, multiplicado por*

1 (B) *ajuste de costo de vida que el Secretario determine para el*
2 *año calendario que comienza el año contributivo,*
3 *determinado*

4 (I) *por el por ciento del índice de precios al*
5 *consumidor para el año calendario anterior,*
6 *excede*

7 (II) *el índice de precios al consumidor para el*
8 *año calendario 2006.*

9 *A los fines de este párrafo uno (1), el “ índice de precios al*
10 *consumidor” significa el índice de precios al consumidor determinado*
11 *por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o cualquier otra*
12 *agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de*
13 *Puerto Rico a la que se le asigne la responsabilidad de determinar el*
14 *índice de precios al consumidor.*

15 (2) *Redondeo.-*

16 (A) *En general.- Si cualquier cantidad en dólares establecida*
17 *en el apartado (b)(2)(A) (luego de ser aumentada bajo el*
18 *inciso (B) del mismo), luego de ser aumentada bajo el*
19 *párrafo (1) de este apartado (i), no es un múltiple de \$10,*
20 *dicha cantidad en dólares será redondeada al múltiple mas*
21 *cercano de \$10.*

22 (B) *Cantidad umbral de ingreso inelegible. Si la cantidad en*
23 *dólares establecida en el apartado (h)(1), luego de ser*

1 *aumentada bajo el párrafo (1) de este apartado (i), no es*
2 *un múltiplo de \$50, dicha cantidad será redondeada al*
3 *próximo múltiple más bajo de \$50.*

4 (j) *Restricciones a contribuyentes que reclamaron indebidamente crédito en*
5 *el año anterior.-*

6 (1) *Contribuyentes que han hecho reclamaciones fraudulentas o*
7 *inapropiadas previamente.*

8 (A) *En general.- No se permitirá crédito bajo esta sección*
9 *para cualquier año contributivo comprendido en el período*
10 *inhábil para reclamar créditos.*

11 (B) *Período inhábil para reclamar crédito para propósito del*
12 *párrafo (1), el período inhábil para reclamar créditos es-*

13 (i) *el período de 10 años contributivos después del más*
14 *reciente año contributivo para el cual hubo*
15 *determinación final de que la reclamación de*
16 *crédito por el contribuyente bajo esta sección, se*
17 *debió a fraude, y*

18 (ii) *el período de 2 años contributivos después del más*
19 *reciente año contributivo para el cual hubo una*
20 *determinación final de que la reclamación de*
21 *crédito del contribuyente bajo esta sección se debió*
22 *a negligencia crasa o a intencionalmente hacer*

1 *caso omiso de las reglas y reglamentos (pero no*
2 *debido a fraude).*

3 (2) *Contribuyentes que han hecho reclamaciones previas*
4 *inapropiadas.- En el caso de un contribuyente a quien se le*
5 *deniegue un crédito bajo esta sección para cualquier año*
6 *contributivo como resultado de los procedimientos de deficiencia*
7 *bajo las secciones 6001 y siguientes, no se permitirá crédito bajo*
8 *esta sección para cualquier año contributivo subsiguiente a menos*
9 *que el contribuyente provea aquella información que pueda ser*
10 *requerida por el Secretario para demostrar elegibilidad a dicho*
11 *crédito.*

12 (k) *Coordinación con programas de asistencia nutricional.- Para propósitos*
13 *del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), cualquier reembolso*
14 *hecho a un individuo (o al cónyuge) por razón de esta Sección y cualquier*
15 *pago hecho a dicho individuo (o al cónyuge) por un patrono bajo la*
16 *Sección 1141A, no será tratado como ingresos (y no se tomará en cuenta*
17 *para determinar recursos para el mes de su recibo y el mes siguiente).*

18 (l) *Números de identificación.- Solamente para propósitos de los apartados*
19 *(c)(1)(C) y (c)(3)(D), un número de identificación de contribuyente*
20 *significa el número de Seguro Social emitido a un individuo por la*
21 *Administración de Seguro Social (que no sea un número de Seguro Social*
22 *emitido conforme a la cláusula (II) (o aquella porción de la cláusula (III)*

1 *que guarda relación con la cláusula (II)) de la sección 205(c)(2)(B)(i) de*
2 *la Ley de Seguro Social).”*

3 Artículo 4.-Se añade la Sección 1040H a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
4 según enmendada, para que lea:

5 *“Sección 1040H.-Crédito Compensatorio Personal y por Dependientes.*

6 (a) *Crédito Compensatorio Personal.- En el caso de un individuo que sea*
7 *beneficiario del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) administrado*
8 *por el Secretario del Departamento de la Familia se concede un crédito*
9 *de cuarenta y nueve (49) dólares por miembro de unidad familiar (MUF),*
10 *conforme a las guías del Programa, contra la contribución impuesta por*
11 *este Subtítulo para años contributivos comenzados después de 31 de*
12 *diciembre de 2005.*

13 *Aquellas personas beneficiarias del Programa que por ley no tengan la*
14 *obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, el*
15 *Departamento de Hacienda proveerá un formulario para solicitar el*
16 *crédito.*

17 (b) *En el caso de un individuo que se encuentra pensionado por la*
18 *Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno*
19 *y la Judicatura de Puerto Rico así como aquellos debidamente*
20 *pensionados por el sector privado tendrán derecho a un crédito*
21 *compensatorio personal no menor de cuatrocientos dólares (\$400)*
22 *anuales.*

1 Artículo 5.-Se añade la Sección 1141A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
2 según enmendada, para que lea:

3 *“Sección 1141A.-Pago por adelantado del crédito por ingresos devengados*

4 (a) *Regla general.- Excepto se disponga de otra manera en esta sección, todo*
5 *patrono que haga pagos de salarios a un empleado que tenga en vigor un*
6 *certificado de elegibilidad para el crédito por ingresos devengados,*
7 *deberá hacer un pago adicional a dicho empleado equivalente a la*
8 *cantidad del adelanto del crédito por ingresos devengados.*

9 (b) *Certificado de elegibilidad del crédito por ingreso devengando.- A los*
10 *fines de este Subtítulo, un “certificado de elegibilidad del crédito por*
11 *ingreso devengado” significa una declaración escrita entregada por un*
12 *empleado a su patrono la cual-*

13 (1) *certifica que el empleado será elegible para recibir el crédito*
14 *establecido en la sección 1040G para el año contributivo,*

15 (2) *certifica que el empleado tiene uno (1) o más dependientes*
16 *elegibles, según se define dicho término en la sección 1040G, para*
17 *el año contributivo,*

18 (3) *certifica que el empleado no tiene otro certificado de elegibilidad*
19 *de crédito por ingreso devengado en vigor para el año calendario*
20 *con respecto a salarios pagados por otro patrono, e*

21 (4) *indica si el cónyuge del individuo tiene o no en vigor un*
22 *certificado de elegibilidad de crédito por ingreso devengado.*

1 *Para fines de esta sección, se considerará que está en vigor un certificado de*
2 *elegibilidad de crédito por ingreso devengado con respecto a un cónyuge si dicho*
3 *certificado está en vigor en la primera fecha del período de estatus siguiente a la fecha*
4 *en que el empleado entrega el certificado en cuestión.*

5 (c) *Cantidad del adelanto del crédito por ingreso devengado.-*

6 (1) *En general.- A los fines de este Subtítulo, el término “cantidad del*
7 *adelanto de crédito por ingreso devengado”, con respecto a*
8 *cualquier período de nómina significa la cantidad determinada a*
9 *continuación-*

10 (A) *a base del salario del empleado pagado por el patrono*
11 *para dicho período, y*

12 (B) *de conformidad con la tablas que el Secretario establezca.*

13 (2) *Tablas para la cantidad del adelanto.- Las tablas indicadas en el*
14 *párrafo (1)(B) de este apartado (c)-*

15 (A) *deberán ser similares a las tablas de retención indicadas*
16 *en la sección 1141 y, en la mayor medida posible, deberán*
17 *estar coordinadas con dichas tablas, y*

18 (B) *si el empleado está casado, o si el certificado de*
19 *elegibilidad de crédito por ingreso devengado con respecto*
20 *a un cónyuge del empleado no está en vigor, entonces el*
21 *crédito establecido por la sección 1040G deberá ser*
22 *tratado como si fuera un crédito-*

- 1 (i) *de no más de sesenta (60) por ciento del por ciento*
2 *de crédito vigente bajo la sección 1040G(b)(1) para*
3 *un individuo elegible con un (1) dependiente*
4 *elegible y con un ingreso devengado que no excede*
5 *la cantidad del ingreso devengado bajo la sección*
6 *1040G(b)(2) para dicho individuo elegible, con*
- 7 (ii) *un por ciento de reducción gradual de no mayor del*
8 *sesenta (60) por ciento al vigente bajo la sección*
9 *1040G(b)(1) para dicho individuo elegible entre el*
10 *por ciento de reducción gradual vigente bajo la*
11 *sección 1040G(b)(2) para un individuo elegible y*
12 *la cantidad de ingreso devengado para la cual el*
13 *crédito de la sección 1040G(a) es reducido para tal*
14 *individuo elegible, o*
- 15 (C) *si un certificado de elegibilidad de crédito por ingreso*
16 *devengado con respecto a un cónyuge del empleado, el*
17 *crédito será tratado como si fuera un crédito determinado*
18 *bajo el inciso (B) reduciendo las cantidades allí*
19 *descritas a la mitad.*
- 20 (d) *Adelantos serán tratados como pagos de retención patronal.-*
- 21 (1) *En general.- A los fines de este Código, los pagos efectuados por*
22 *un patrono a sus empleados durante cualquier período de nómina*
23 *de conformidad con el apartado (a) de esta sección-*

- 1 (A) *no serán considerados ni tratados como compensación, y*
2 (B) *serán tratados como hechos de las cantidades que tienen*
3 *que deducirse y retenerse de los salarios durante el*
4 *período de nómina bajo la sección.*

5 (2) *Pagos por adelantado que exceden la contribución.- En el caso de*
6 *cualquier patrono, si durante cualquier período de nómina la*
7 *cantidad agregada de los pagos de adelantos del crédito por*
8 *ingresos devengados exceden la cantidad determinada bajo el*
9 *párrafo (1)(B) de este apartado, entonces cada pago por*
10 *adelantado se reducirá por una cantidad que guarde la misma*
11 *proporción con dicho exceso que tales pagos por adelantados*
12 *guarde con la cantidad agregada de todos esos pagos por*
13 *adelantado.*

14 (e) *Entrega y efectividad de los certificados.-*

15 *Para propósitos de esta sección-*

16 (1) *Cuándo entra en vigor un certificado.-*

17 (A) *Primer certificado entregado. Un certificado de*
18 *elegibilidad para el crédito por ingresos devengados*
19 *entregado a un patrono, en el caso de que nunca dicho*
20 *certificado haya estado en vigor para el año calendario,*
21 *entrará en vigor el primer período de nómina que termina*
22 *en o después de la fecha en que dicho certificado es*
23 *entregado (o si más tarde, el primer día del año calendario*

1 *para el cual es entregado), o el primer pago de salarios sin*
2 *considerar el período de nómina.*

3 (B) *Certificados posteriores.- Un certificado de elegibilidad*
4 *para el crédito por ingresos devengados entregado a un*
5 *patrono, en el caso de que tal certificado ha estado en*
6 *vigor para el año calendario anterior, entrará en vigor con*
7 *respecto al primer pago de salarios hecho en o después del*
8 *primer período nómina comenzado después de 30 días*
9 *desde que el patrono recibe el certificado, excepto que a*
10 *opción del patrono dicho certificado puede entrar en vigor*
11 *con respecto al primer pago de salarios hecho en o después*
12 *de que el certificado es entregado al patrono.*

13 (2) *Período durante el cual el certificado está en vigencia.- Un*
14 *certificado de elegibilidad para el crédito por ingresos devengados*
15 *que está en vigor bajo esta sección, continuará en vigor con*
16 *respecto a un empleado durante el año calendario hasta tanto sea*
17 *revocado por el empleado o mientras otro certificado entre en*
18 *vigor bajo esta sección.*

19 (3) *Cambio de estatus.-*

20 (A) *Requisito de revocación o de entregar un nuevo*
21 *certificado.- Si, luego de que un empleado haya entregado*
22 *un certificado de elegibilidad para el crédito por ingresos*

1 *devengados bajo esta sección, ocurre un cambio en las*
2 *circunstancias del empleado el cual tiene el efecto de –*

3 *(i) hacer el empleado inelegible para el crédito*
4 *dispuesto en la sección 1040G para el año*
5 *contributivo, o*

6 *(ii) causa que entre en vigor un certificado de*
7 *elegibilidad para el crédito por ingresos*
8 *devengados con respecto al cónyuge del empleado,*
9 *el empleado deberá, dentro de los diez (10) días*
10 *siguientes de ocurrir el cambio en circunstancias,*
11 *entregar al patrono una revocación de dicho*
12 *certificado o entregar un nuevo certificado, según*
13 *sea el caso. Dicha revocación o nuevo certificado*
14 *entrará en vigor de conformidad con las*
15 *disposiciones del párrafo (1)(B) de este apartado y*
16 *se hará de la manera que disponga el Secretario*
17 *mediante reglamento.*

18 *(B) Certificado no vigente.- Si, luego de que un empleado*
19 *haya entregado un certificado de elegibilidad para el*
20 *crédito por ingresos devengados bajo esta sección que*
21 *certifica que el mismo está en vigor con respecto al*
22 *cónyuge del empleado, dicho certificado no está en vigor*
23 *con respecto al cónyuge del empleado, entonces el*

1 *empleado puede entregar al patrono un nuevo certificado*
 2 *de elegibilidad para el crédito por ingresos devengados.*

3 (4) *Formularios y contenido del certificado.- El Secretario*
 4 *establecerá mediante reglamento la forma y el contenido del*
 5 *certificado de elegibilidad para el crédito por ingresos*
 6 *devengados.*

7 (5) *Definición de año contributivo.- El término “año contributivo”*
 8 *significa el último año contributivo del empleado bajo este*
 9 *Subtítulo A comenzando en el año calendario en que los salarios*
 10 *son pagados.”*

11 Artículo 6.-Se enmienda el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
 12 según enmendada, para que lea:

13 “SUBTITULO B - ARBITRIOS

14 CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

15 Sección 2001.-Definiciones Generales

16 (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el
 17 significado que a continuación se expresa:

18 [(1) **“Alimentos”, significará e incluirá todas las substancias sólidas**
 19 **o líquidas que ingiere el ser humano o los animales para su**
 20 **sustento y nutrición. A los fines de este Subtítulo, el término**
 21 **“alimentos” excluye el azúcar, los dulces, los dulces dietéticos y**
 22 **los refrescos.]**

1 [(2)](1)“Artículo”, *para fines de este subtítulo*, significará todo objeto,
2 artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma,
3 materia o esencia e independientemente de su nombre
4 *específicamente gravado bajo este subtítulo.*

5 [(3)](2)“Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso,
6 según se establece a continuación:

7 (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de
8 todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que
9 hagan posible la llegada de un artículo a los puertos *o*
10 *aguas territoriales*, independientemente de su nombre y de
11 su origen, incluyendo toda las de regalías, pagos por
12 derechos de distribución, licencias o cualquier otro pago
13 similar o de comisiones[, **más un diez (10) por ciento de**
14 **la suma de los costos relacionados en este inciso por**
15 **concepto de fletes y de seguros].** No obstante lo
16 anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores,
17 omnibuses y camiones, el “costo en Puerto Rico” será el
18 precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de dichos
19 vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez
20 (10) por ciento sobre el precio f.o.b. fábrica por concepto
21 de fletes y de seguros.

22 El costo en Puerto Rico no se reducirá, en ningún
23 caso por descuentos por pronto pago, o por descuentos que

1 se concedan por razón de volumen de compras, por razón
2 de volumen de ventas o por consideraciones de carácter
3 especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que
4 corresponda, por descuentos comerciales que se concedan
5 para llevar los precios estipulados en listas, catálogos,
6 anuncios u otras publicaciones, a los precios de mercado
7 prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al
8 consumidor en un precio al mayorista o al detallista,
9 siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción
10 está propiamente justificada dentro de las circunstancias
11 para determinar el costo en Puerto Rico. Esta definición
12 deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la
13 *correspondiente* definición **[existente]** *utilizada en el*
14 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. [la Ley*
15 **de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
16 **de 1987, que por este Subtítulo se deroga.]** El término
17 “costo en Puerto Rico”, no tendrá aplicación en el caso de
18 automóviles y vehículos de uso múltiple.

- 19 (B) Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60)
20 por ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico
21 no será reducido por impuesto pagado alguno. El precio de
22 venta de los fabricantes no se reducirá por descuentos por
23 pronto pago o por descuentos concedidos por razón de

1 volumen de ventas o por consideraciones de carácter
2 especulativo.

3 **[(C) Reparaciones.- El costo en Puerto Rico de un artículo**
4 **que se envíe al exterior para ser reparado será el monto**
5 **de la reparación más un diez (10) por ciento sobre el**
6 **costo de la reparación por concepto de fletes y de**
7 **seguros. Cuando no se pague precio alguno, el costo en**
8 **Puerto Rico será aquel que determine el Secretario de**
9 **acuerdo a este Subtítulo y las normas reglamentarias**
10 **aplicables.**

11 **(D) Artículos arrendados.- El costo en Puerto Rico de**
12 **artículos arrendados por un suplidor, en lugar de**
13 **venderlos, será el cincuenta (50) por ciento de todas las**
14 **clases de rentas bona fide que bajo los términos del**
15 **contrato de arrendamiento se han de acumular durante**
16 **cinco (5) años sucesivos de arriendo. Cuando al tiempo**
17 **prescrito para el pago del impuesto no se haya**
18 **convenido definitivamente el canon de arrendamiento,**
19 **el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo**
20 **con la sección 2082 del Capítulo 6 de este Subtítulo.**

21 **Cuando el artículo arrendado sea devuelto al**
22 **exterior dentro de cinco (5) años contados a partir de la**
23 **fecha de introducción, el contribuyente tendrá derecho**

1 **al reintegro de un veinte (20) por ciento del impuesto**
2 **pagado por cada año completo que reste de dicho**
3 **período de cinco (5) años.**

4 **A los fines de la restricción establecida en la**
5 **sección 2005 del Capítulo 2 de este Subtítulo, en cuanto**
6 **a que un artículo será gravado una sola vez, cualquier**
7 **arrendamiento sucesivo o cualquier otro traspaso del**
8 **mismo en Puerto Rico, luego de un arrendamiento, será**
9 **tratado como una nueva modalidad contributiva en**
10 **relación con dicho artículo. A los propósitos de este**
11 **inciso y de cualquier otra disposición aplicable de este**
12 **Subtítulo, el término “arrendamiento” significará la**
13 **adquisición del uso y disfrute de un artículo mediante el**
14 **pago de una renta por un período de cinco (5) años,**
15 **siendo inmaterial si el período de arrendamiento es**
16 **menor o mayor al período de cinco (5) años. El**
17 **Secretario podrá revisar las condiciones del contrato de**
18 **arrendamiento para hacer los ajustes necesarios a la**
19 **base contributiva.]**

20 [(E)]C) Artículos adquiridos de personas exentas.- El costo en
21 Puerto Rico para artículos previamente exentos del pago de
22 impuestos será el precio pagado por el comprador a los
23 fines de cualquier traspaso subsiguiente. Cuando el

1 adquirente no pague precio alguno, o cuando el precio
2 pagado difiera considerablemente del precio de venta para
3 artículos similares, el Secretario determinará el costo en
4 Puerto Rico conforme a los criterios que se expresan en el
5 inciso [(F)] (E) de este párrafo.

6 **[En los casos que el traspaso se haga en forma de**
7 **arrendamiento, el costo en Puerto Rico se determinará**
8 **de acuerdo a los términos del inciso (D) de este párrafo.]**

9 [(F)](E)No obstante, *lo dispuesto en esta sección*, el Secretario
10 podrá determinar el “precio contributivo en Puerto Rico”,
11 de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los
12 artículos sujetos a tributación, cuando entienda que los
13 documentos necesarios para establecer el “costo en Puerto
14 Rico” no son auténticos, o que son insuficientes o
15 inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los
16 documentos que le someta el contribuyente para establecer
17 el “costo en Puerto Rico”, éste difiera considerablemente
18 del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando
19 no se prescriba en este Subtítulo regla alguna para
20 determinar el “costo en Puerto Rico” de los artículos.

21 [(4) **“Dulce,” significará la goma de mascar, las mezclas y**
22 **productos derivados del cacao, y cualquier bombón, confitura**

1 **o artículo común y comercialmente conocido como “dulce”,**
2 **incluyendo el dulce dietético.]**

3 [(5)](3)“Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la
4 manufactura de cualquier artículo *o producto sujeto a imposición*
5 *bajo este subtítulo*, incluyendo ensambladores o integradores de
6 artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente
7 elaborados.

8 Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o
9 fabricación de cualquier artículo, deberá dar aviso de ello al
10 Secretario. **[Toda persona, con excepción de los artesanos y**
11 **artistas certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña**
12 **en obras de arte, deberán]** *Además deberá* prestar una fianza a
13 favor del Secretario en la forma que por reglamento se disponga.

14 [(6)](4)“Fecha de introducción,” significará el día **[en que se realice la**
15 **descarga]** *de la llegada* de los artículos en el puerto *o aguas*
16 *territoriales*. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación
17 aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos
18 u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza
19 mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los
20 arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos
21 introducidos del exterior dentro del término de treinta (30) días,
22 contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se
23 considerará como fecha de introducción aquella en que la aduana o

1 la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la
2 persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los
3 artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y
4 Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad
5 huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las
6 circunstancias de fuerza mayor.

7 En el caso de **[las ventas locales de]** artículos previamente
8 introducidos *libre de impuesto* a las zonas de comercio extranjero
9 *la fecha de introducción será **[aquella]** la más temprana entre: (1)*
10 *la fecha de la declaración y/o pago de aranceles utilizada para*
11 *finés del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América; o*
12 *(2) la fecha en que dichos artículos hayan adquirido status de*
13 *artículo doméstico conforme a la Sección 146.43 de la Ley de*
14 *Zonas de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada. **[en***
15 **que la mercancía sea retirada de los predios de dicha zona,**
16 **debiéndose verificar tal hecho mediante la presentación del**
17 **documento conocido como, “Declaración de Entrada para**
18 **Consumo” del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de**
19 **América]** *Disponiéndose que ningún artículo se considerará*
20 *introducido a Puerto Rico mientras se encuentre en las zonas de*
21 *comercio extranjero en Puerto Rico clasificados bajo cualquiera*
22 *de las siguientes definiciones:*

1 (i) *Estatus extranjero privilegiado: aplicable a aquella*
2 *mercancía extranjera que no ha sido manipulada o*
3 *manufacturada de forma tal que se altere su*
4 *clasificación arancelaria, según definido en la*
5 *Sección 146.41 de la Ley de Zonas de Comercio*
6 *Extranjero de 1934, según enmendada.*

7 (ii) *Estatus extranjero no-privilegiado: aplicable a*
8 *aquella mercancía extranjera definida en la Sección*
9 *146.42 de la Ley de Zonas de Comercio Extranjero*
10 *de 1934, según enmendada.*

11 (iii) *Estatus restringido a zona: aplicable a aquella*
12 *mercancía llevada a una zona de comercio*
13 *extranjero para fines exclusivos de exportación,*
14 *destrucción o almacenamiento, según definido en la*
15 *Sección 146.44 de la Ley de Zonas de Comercio*
16 *Extranjero de 1934, según enmendada.*

17 [(7)](5)“Introducción”, significará la llegada de artículos del exterior a los
18 puertos de Puerto Rico **[que sean efectivamente descargados]** y/o
19 *sus aguas territoriales.***[y la llegada de artículos introducidos**
20 **por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.]**

21 [(8)](6)“Introducción”, significará, cualquier persona que reciba o traiga un
22 artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un
23 banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

1 **[(9) “Medicinas”, significará e incluirá aquellas sustancias y**
2 **materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación,**
3 **mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser**
4 **humano y de los animales.]**

5 **[(10)](7)“Municipio”, significará todos los gobiernos municipales del**
6 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

7 **[(11) “Partes y accesorios”, significará cualesquiera artículos de**
8 **naturaleza sólida que, de acuerdo con el “uso normal**
9 **predominante”, se hayan hecho para unirse a, anexarse**
10 **físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser**
11 **usados en relación subordinada a, cualquier artículo gravado**
12 **por este Subtítulo. Por “uso normal predominante” se**
13 **entenderá el uso que se dé a un artículo por el sesenta (60) por**
14 **ciento o más de los consumidores o usuarios, según lo**
15 **determine el Secretario. El término “partes y accesorios”**
16 **incluirá:**

17 **(A) Cualquier artículo que, aún cuando pueda tener**
18 **utilidad independiente, se haya hecho de acuerdo con el**
19 **“uso normal predominante” para formar parte en la**
20 **constitución, funcionamiento u ornamentación de**
21 **artículos gravados.**

22 **(B) Cualquier artículo que aún cuando sea impulsado o en**
23 **otra forma auxiliado por el aparato o artículo principal**

1 **gravado, también se subordine a éste recíprocamente**
2 **para lograr su funcionamiento.**

3 **A los efectos de este Subtítulo se excluyen del término**
4 **“partes y accesorios” los artículos siguientes:**

5 **(i) Los que den mero apoyo o soporte al artículo**
6 **principal o que provean un asiento para el**
7 **operador o ejecutante, a menos que sean**
8 **acoplables al artículo principal.**

9 **(ii) Los que, sin ser acoplables al artículo principal,**
10 **se usen exclusivamente para la limpieza,**
11 **conservación, lubricación, ajuste o arreglo del**
12 **artículo principal, sin incluir las cajas de**
13 **herramientas que vienen con el vehículo o**
14 **máquinas.**

15 **(iii) Los que, por simple enlace reciben tracción de**
16 **vehículos de autoimpulsión hacia un sitio donde**
17 **han de rendir una función principalmente**
18 **agrícola, sanitaria o de índole parecida.**

19 **(iv) Los que, sin ser acoplables al artículo principal,**
20 **se usen exclusivamente para eliminar o**
21 **amortiguar ruidos o vibraciones en el artículo**
22 **principal, sin incluir los silenciadores para los**
23 **motores de combustión interna.]**

1 [(12)](8)“Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

2 [(13)](9)“Persona exenta”, significará toda persona que, por razón de su
3 condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este
4 Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos
5 tributables sin necesidad de pagar los impuestos establecidos
6 en este Subtítulo.

7 [(14)](10)“Precio contributivo en Puerto Rico”, significará el “costo en
8 Puerto Rico”. [**más veinte (20) por ciento sobre dicho costo.**]

9 [**No obstante lo anteriormente dispuesto,**] En el caso
10 de los automóviles, el “precio contributivo en Puerto Rico”
11 será el “precio sugerido de venta al consumidor”, según se
12 indica más adelante.

13 [(15)](11)“Precio sugerido de venta al consumidor”.- Significará:

14 (A) Vehículos nuevos para la venta.- En el caso de
15 automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores
16 y traficantes autorizados, el precio sugerido de venta al
17 consumidor incluirá el costo básico del modelo del
18 automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de
19 fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de
20 ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con
21 la preparación y entrega del vehículo.

22 (B) Vehículos nuevos para uso privativo.- En el caso de
23 automóviles nuevos, introducidos al país por personas que

1 habrán de utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido
2 de venta al consumidor” será el precio sugerido de venta
3 por el manufacturero para ventas al detal según aparece
4 publicado en el “Black Book New Car Market Guide”, o en
5 cualesquiera fuentes autorizadas e independientes
6 debidamente reconocidas por la industria, según lo
7 determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta
8 (1.30).

9 (C) Vehículos usados para la venta.- En el caso de automóviles
10 usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre
11 de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la orden
12 (“customized”), introducidos al país por traficantes
13 autorizados, el “precio contributivo en Puerto Rico” será el
14 precio sugerido de venta multiplicado por uno punto
15 cuarenta (1.40).

16 A los efectos de este inciso el concepto “precio
17 sugerido de venta” significará aquel precio sugerido de
18 venta según aparece publicado en el “Black Book Used Car
19 Market Guide” o en cualesquiera fuentes autorizadas e
20 independientes debidamente reconocidas en la industria de
21 automóviles usados, según lo determine el Secretario, para
22 modelos similares bajo una clasificación de “Wholesale
23 Clean” o su equivalente.

1 No obstante lo anterior, en el caso de automóviles
2 usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en
3 que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año
4 natural o del año natural inmediato anterior, el “precio
5 contributivo en Puerto Rico” será determinado de igual
6 forma que en el caso de los automóviles nuevos.

7 (D) Vehículos usados para uso privativo.- En el caso de
8 automóviles usados introducidos al país por personas que
9 habrán de utilizarlo para uso privativo el precio
10 contributivo será el que aparece en la columna “Retail
11 Clean” del “Black Book Used Car Market Guide”, o el
12 precio sugerido de venta al detal establecido en cualquier
13 fuente autorizada e independiente reconocida por la
14 industria, según lo determine el Secretario, multiplicado
15 por uno punto treinta (1.30).

16 Para fines de este párrafo, el término “uso
17 privativo” significará, uso propio, particular, personal,
18 privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o
19 venta a terceros.

20 **[(16) “Precio de venta al detal”, significará el precio por unidad a**
21 **que se venda directamente al consumidor cualquier artículo de**
22 **joyería.]**

1 [(17)](12)“Puerto” significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero,
2 terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y
3 personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios,
4 tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

5 (13) *“Aguas Territoriales” significará las aguas navegables que se*
6 *extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Estado*
7 *Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama*
8 *Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.*

9 [(18)](14)“Secretario”, significará el Secretario de Hacienda.

10 [(19)](15)Almacenes de adeudo.- Significará aquellos edificios o locales
11 autorizados por el Secretario utilizados o destinados para
12 almacenar, depositar y guardar los artículos importados o
13 fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con
14 este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de
15 adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán
16 aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que
17 los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios
18 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden
19 depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus
20 propietarios o explotadores.

21 [(20)](16)Zona libre de comercio extranjero.- Significará aquellas áreas
22 en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la
23 carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición,

1 almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro
2 manejo de mercancía dentro del área, *debidamente designadas por*
3 *la Junta de Zonas de Comercio Extranjero (“Foreign Trade Zones*
4 *Board”)* *conforma a las disposiciones de [que por disposiciones*
5 **de]** la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de
6 junio de 1934, según enmendada. [, **son tratadas como si dichas**
7 **áreas estuvieran fuera de los territorios de la aduana de los**
8 **Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico, con el propósito de**
9 **acelerar y fomentar el comercio extranjero.]**

10 Sección 2002.-Alcance del Término “Incluye”

11 A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras
12 “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar
13 otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos
14 especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como
15 que acatan todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

16 **[Sección 2003.-Artículos Clasificados bajo Más de Una Sección de este**
17 **Subtítulo**

18 **Excepto según se dispone en esta sección, cuando se trate de cualquier**
19 **artículo que por su naturaleza pudiera clasificarse bajo más de una de las secciones**
20 **de este Subtítulo, sólo se impondrá un arbitrio sobre dicho artículo. Si los tipos de**
21 **arbitrios difieren en cuantía, el artículo estará sujeto al arbitrio que determine**
22 **aquel artículo por el que se imponga el tributo más alto. Sin embargo, el Secretario**

1 **podrá clasificar el artículo de acuerdo con su uso acostumbrado, cuando tal**
2 **clasificación sea factible.]**

3 Sección [2004] 2003.-Limitación para Fijar Impuestos

4 A partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo ningún municipio o división
5 administrativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o
6 recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuesto bajo las
7 disposiciones de este Subtítulo. Se exceptúa de esta disposición la contribución sobre el
8 volumen de negocio autorizada por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, cuya imposición por los
10 municipios queda expresamente autorizada, debiendo incluirse en el volumen de
11 negocios las operaciones mercantiles sobre los artículos gravados por este Subtítulo. No
12 obstante, cuando la aplicación de la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la
13 aplicación de este Subtítulo produzca una situación contributiva insostenible por infringir
14 alguna prohibición constitucional, si dicha situación resulta constitucional mediante la
15 imposición y cobro de uno solo de los impuestos, prevalecerá la contribución estatal.

16 Sección 2004[A].-Aplicación a Agencias Gubernamentales

17 Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relativo a las exenciones
18 al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones, negociados,
19 juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial,
21 estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes
22 habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios.

23 **CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS**

1 Sección 2005.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

2 Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos prescritos en las secciones **[2006 a**
3 **2015]** *2009 a 2014*, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre **[el azúcar, las bebidas**
4 **carbonatadas, el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico la]**
5 *introducción o fabricación de cigarrillos*, la gasolina, el combustible de aviación, el “*gas*
6 *oil*” o “*diesel oil*”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados
7 derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los
8 vehículos de motor **[y sobre cualquier otro artículo de uso y consumo introducido del**
9 **exterior o fabricado localmente]**. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido
10 introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y,
11 **[excepto según se dispone en el párrafo (3)(D) de la sección 2001 del Capítulo 1,]** se
12 pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificadas en el Capítulo 6 de este
13 Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el
14 Capítulo 3 de este Subtítulo.

15 **[Sección 2006.-Azúcar**

16 **Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada**
17 **libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y**
18 **sobre los sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar”**
19 **significará e “incluirá” azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier**
20 **otra forma de sacarosa natural o artificial.**

21 **El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en**
22 **cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible**

1 un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta
2 sección, en la forma y manera que determine el Secretario.]

3 [Sección 2007.-Bebidas Carbonatadas

4 Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de la misma forma y tipo
5 prescrito por la sección 2015 de este Capítulo sobre toda bebida carbonatada
6 fabricada localmente o introducida del exterior. A los fines de esta sección el
7 término “bebida carbonatada” incluye los refrescos carbonatados o gaseosas así
8 como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (“fountain syrups”)
9 que se utilizan como mezcla para preparar los mismos, excepto la malta.

10 La aplicación del impuesto sobre los extractos o siropes exceptuando aquéllos
11 utilizados en las fuentes de soda “fountain syrups” estará sujeta a la exención
12 concedida por la sección 2031 de este Subtítulo sobre la materia prima para ser
13 usada en Puerto Rico para la elaboración de productos terminados.]

14 [Sección 2008.-Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico
15 por Traficantes

16 Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada
17 quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste
18 fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes
19 locales que posean la licencia requerida en la sección 2056 del Capítulo 5 de este
20 Subtítulo. En el caso de cemento importado para consumo propio por personas que
21 no sean traficantes, el arbitrio a pagarse será igual al cinco (5) por ciento sobre el
22 precio contributivo en Puerto Rico del cemento hidráulico o sustituto de éste que sea
23 introducido del exterior.]

1 Sección [2009] 2006.-Cigarrillos

2 Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con quince centavos
3 (\$6.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este
4 Subtítulo, el término “cigarrillo” significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural
5 o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla
6 de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para
7 elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea *capa hecha*
8 *con la hoja tersa* de tabaco natural.

9 Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman
10 en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren
11 envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se
12 disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio
13 visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”. Estas disposiciones
14 no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

15 **[Disposiciones transitorias.-**

16 **(a) A la fecha de vigencia de la Ley Núm. 63 de 16 de mayo de 2002, todos**
17 **los importadores, distribuidores y traficantes en cigarrillos estarán**
18 **sujetos al pago de un impuesto adicional sobre sus existencias a dicha**
19 **fecha el cual será igual a la diferencia existente entre el monto de los**
20 **impuestos pagados o devengados a base de los tipos anteriores y el**
21 **impuesto que le corresponde pagar sobre cigarrillos de acuerdo a los**
22 **tipos establecidos por dicha ley.**

1 **(b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta**
 2 **circular u otra determinación administrativa de carácter general las**
 3 **normas necesarias para la aplicación de estas disposiciones**
 4 **transitorias.]**

5 Sección **[2010] 2007.-Combustible**

6 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica
 7 sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

| | |
|--|-----|
| 8 (1) Gasolina - | 16¢ |
| 9 (2) Combustible de Aviación- | 3¢ |
| 10 (3) “gas oil” o “diesel oil” o cualquier otro | |
| 11 combustible [marítimo] | 8¢ |

12 (b) A los fines de este Subtítulo, el término “gasolina” incluirá toda clase de
 13 gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con
 14 cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de
 15 naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina,
 16 para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano,
 17 butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los
 18 mismos.

19 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
 20 gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura
 21 corregida a 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al
 22 pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los tanques del
 23 proveedor a los tanques **[o camiones]** del importador, distribuidor o

1 fabricante local, según sea el caso y así lo evidencien las medidas tomadas
 2 y certificadas por el inspector autorizado antes y después del comienzo del
 3 trasiego.

4 De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según
 5 enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre
 6 gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se
 7 trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible
 8 para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea
 9 que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros
 10 lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto
 11 Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la
 12 Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de
 13 dos centavos (2¢) por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores
 14 que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

15 Sección **[2011]** 2008.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y
 16 Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

17 (a) En adición a cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá,
 18 cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo,
 19 de productos parcialmente elaborados o de productos terminados
 20 derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a **[los**
 21 **tipos fijados en la siguiente tabla]** *a cinco (5.00) dólares por barril.*

22 **[Precio Índice por Barril**

23 **Hasta \$16.01 \$24.01 Sobre**

| | | | | |
|---|-------------------|----------------|----------------|-----------------|
| 1 | | a | a | |
| 2 | | \$16.00 | \$24.00 | \$28.00 |
| 3 | Arbitrio | | | |
| 4 | por barril | | | |
| 5 | o fracción | \$ 6.00 | \$ 5.00 | \$ 4.00 |
| | | | | \$ 3.00] |

6 En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del
7 proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del
8 producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo
9 esta sección.

10 A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la
11 introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico
12 del petróleo crudo o productos de petróleo gravados en esta sección. El
13 impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
14 gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura
15 corregida de 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto
16 al pago de arbitrios será el total de barriles despachados desde los tanques
17 del proveedor a los tanques [**o camiones**] del importador, distribuidor o
18 fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas
19 tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal y el
20 Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo
21 del trasiego.

22 [(b) **“Determinación del precio índice”.- Se entenderá por “precio índice”**
23 **para los efectos de esta sección, el promedio mensual aritmético del**

1 **precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2)**
2 **meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto**
3 **gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el “precio índice”**
4 **utilizando como base los precios cotizados en dos (2) de, entre otros,**
5 **los siguientes mercados: *New York Mercantile Exchange, West Texas***
6 ***Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent.* El Secretario establecerá**
7 **por reglamento el mecanismo de calcular el “precio índice”. En la**
8 **eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de**
9 **estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base**
10 **cualquier otro mercado confiable.**

11 **El “precio índice” será determinado mensualmente por el**
12 **Secretario de acuerdo al procedimiento establecido en este inciso y**
13 **notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable una semana antes**
14 **del primer día de cada mes.]**

15 Las disposiciones del Capítulo III de este Subtítulo no aplicarán a
16 esta sección, excepto por lo dispuesto en las secciones [2020] 2015 y
17 [2021] 2016.

18 [(c)](b)Exenciones.- El impuesto fijado en esta sección no será aplicable al:

- 19 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
20 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
21 hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para
22 generación de electricidad.

- 1 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
2 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
3 hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.
- 4 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
5 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
6 hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e
7 instrumentalidades del gobierno federal.
- 8 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
9 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
10 hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales
11 en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de
12 materia prima utilizada en la producción (“*plant loss*”) o en gastos
13 de combustibles (“*refinery fuel*”). En el caso de las refinerías que
14 usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en
15 conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los
16 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el
17 caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6)
18 por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al
19 Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el
20 Secretario determinará el monto de la exención evaluando la
21 evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.
- 22 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
23 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de

1 hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de
2 terminados no se identifiquen como productos de petróleo
3 gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta
4 exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del
5 Secretario.

6 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
7 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
8 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la
9 propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por
10 mar entre Puerto Rico y otros lugares.

11 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
12 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
13 mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible
14 en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y
15 esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

16 **[(d)](c)Tiempo de Pago.-** El impuesto se pagará de conformidad a la sección
17 2068 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes
18 locales, **[que se pagará no más tarde del décimo (10 mo.) día del mes**
19 **siguiente a la fecha de la imposición del arbitrio]** *que pagarán según las*
20 *disposiciones de la Sección 2069.*

21 **[(e)](d)[Crédito y Ajustes] Reintegro** por Exenciones.- En los casos de las
22 refinерías o petroquímicas el Secretario **[concederá un crédito por**
23 **aquellas importaciones del mes que se van a convertir en**

1 **transacciones cubiertas por las exenciones que se establecen en los**
2 **párrafos (1), (2) y (3) del apartado (c) de esta sección. Dicho crédito**
3 **será basado en la experiencia de meses anteriores y serán ajustados y**
4 **revestidos mensualmente. El Secretario acreditará o requerirá el**
5 **pago de impuestos sobre la diferencia si alguna, de conformidad con**
6 **el nivel de exenciones reales que sea determinado.]**

7 **[Asimismo, se podrán reintegrar]** *acreditará o reintegrará* los
8 arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción
9 del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones
10 establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará
11 limitado a:

12 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
13 impuesto.

14 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona
15 que pagó el impuesto.

16 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya
17 transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la
18 persona exenta.

19 **[(f)](e)**Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,
20 será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta
21 (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las
22 disposiciones de esta sección.

1 [(g)] (f)El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método
2 FIFO (First- In First- Out) de conformidad con los principios de
3 contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas
4 con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que
5 proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

6 Sección [2012] 2009.-Impuesto Especial Sobre Introducción y Producción de
7 Gasolina

8 (a) En adición a cualquier otro impuesto fijado por este Subtítulo, se
9 impondrá, cobrará y pagará un impuesto especial sobre la introducción y
10 producción de gasolina, el cual será igual a los tipos o a las cantidades
11 específicas que imponga el gobierno de los Estados Unidos mediante
12 Proclama Presidencial durante los períodos en que tal Proclama sea
13 aplicable. A los efectos de esta sección, por “Proclama Presidencial” se
14 entenderá cualesquiera de éstas que, en el ejercicio de sus facultades y
15 prerrogativas, emita el presidente de los Estados Unidos de América para
16 reglamentar la importación y producción de gasolina.

17 Las disposiciones del Capítulo III de este Subtítulo no aplicarán a esta
18 sección, excepto por lo dispuesto en las secciones [2020] 2015 y [2021] 2016.

19 (b) “Gasolina Sujeta al Impuesto”.- Estará sujeta a dicho impuesto:\

- 20 (1) la gasolina producida en Puerto Rico o en cualquier otro sitio en
21 los Estados Unidos de América que sea vendida para uso en Puerto
22 Rico y cuya producción crearía una obligación bajo el programa de
23 Derechos “Entitlements Programs” del Departamento de Energía

1 de los Estados Unidos, según éstos se establezcan en la Proclama
2 Presidencial y con sujeción a cualquier excepción que en ésta se
3 disponga; y

4 (2) La gasolina que se introduzca a Puerto Rico en la medida que el
5 pago del impuesto fijado en esta sección pueda relevar al
6 introductor de cualquier obligación que de otro modo incurrirá de
7 acuerdo a dicha Proclama Presidencial. Toda gasolina introducida
8 en Puerto Rico estará sujeta al pago del impuesto, siempre y
9 cuando en la proclama presidencial se permita tomar como crédito
10 contra la contribución o derecho pagadero a los Estados Unidos, el
11 arbitrio que se le impone en la sección 2010 de este Capítulo, sobre
12 la gasolina en Puerto Rico.

13 (c) Créditos.- Se faculta al Secretario para [reembolsar] *reintegrar* al
14 contribuyente el impuesto establecido por esta sección en la medida que se
15 determine subsiguientemente que el hecho de haber pagado localmente
16 tales impuestos tuvo el efecto de relevar a dicho contribuyente de pagar a
17 los Estados Unidos algún derecho establecido en la proclama presidencial.
18 No obstante cualquier disposición en contrario de este Subtítulo, el
19 Secretario no concederá créditos adicionales a los que se concedan en la
20 referida Proclama Presidencial.

21 (d) Tiempo de pago.- El impuesto especial fijado en esta sección se pagará en
22 la fecha y bajo las condiciones que disponga la Proclama Presidencial. No

1 serán aplicables en tal caso las disposiciones del Capítulo 6 de este
2 Subtítulo en cuanto respecta al pago de dicho impuesto.

3 Sección [2013] 2010.-Derecho sobre Importación de Petróleo Crudo, Productos
4 Parcialmente Elaborados y Terminados de Petróleo y Mezcla de Hidrocarburos

5 (a) Se impondrá, cobrará y pagará, en adición a cualquier otro impuesto fijado
6 por este Subtítulo, un derecho sobre el petróleo crudo (“*crude oil*”),
7 productos parcialmente elaborados (“*unfinished oils*”) y productos
8 terminados derivados del petróleo y sobre cualquier otra mezcla de
9 hidrocarburos que se importen a Puerto Rico, el cual será igual a los tipos
10 que se especifiquen mediante cualquier Proclama Presidencial que emita
11 el Presidente de los Estados Unidos de América. A los propósitos de esta
12 sección, por “Proclama Presidencial” se entenderá cualquiera de éstas que,
13 conforme a sus facultades y prerrogativas, emita el Presidente de los
14 Estados Unidos de América para reglamentar los derechos sobre la
15 importación y producción de petróleo crudo, productos parcialmente
16 elaborados y productos terminados derivados de petróleo y de cualquier
17 otra mezcla de hidrocarburos.

18 A los productos terminados importados a Puerto Rico, con
19 excepción del combustible residual (“*residual oil*”), se le impondrán los
20 derechos que se especifiquen en la referida Proclama para el petróleo
21 crudo (“*crude oil*”).

1 Las disposiciones del Capítulo III de este Subtítulo no aplicarán a
2 esta sección, excepto por lo dispuesto en las secciones [2020] 2015 y
3 [2021] 2016.

4 (b) Se autoriza al Secretario de Hacienda a variar los derechos establecidos en
5 esta sección. El Secretario podrá hacer dichos cambios según determine
6 que son necesarios en vista de los acontecimientos en países extranjeros o
7 en los Estados Unidos de América que afecten el costo de petróleo crudo
8 (“*crude oil*”), productos parcialmente elaborados (“*unfinished oils*”) o
9 productos terminados o derivados del petróleo en países extranjeros, en los
10 Estados Unidos o en Puerto Rico y sujeto, además, a su determinación de
11 que la modificación de tales derechos es necesaria para: (a) promover el
12 rendimiento óptimo de los recursos energéticos en el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico; o (b) mantener los diferenciales de costo
14 relativos de energía entre los Estados Unidos y Puerto Rico para facilitar
15 la cooperación de Puerto Rico con los programas energéticos de los
16 Estados Unidos; o (c) proteger contra amenazas inminentes el bienestar
17 económico de Puerto Rico.

18 (c) Los derechos de importación establecidos en esta sección no se aplicarán
19 a:

20 (1) El asfalto, etano, propano y butano.

21 (2) Los productos parcialmente elaborados (“*unfinished oils*”) o
22 productos terminados refinados de un producto sobre el cual ya se

1 hayán pagado derechos de acuerdo con lo dispuesto en este
2 Subtítulo.

3 (3) El petróleo crudo (“*crude oil*”), petróleo parcialmente elaborado
4 (“*unfinished oil*”) o productos terminados que se embarquen de
5 Puerto Rico a los Estados Unidos continentales y sobre los cuales
6 los derechos impuestos a tenor con dicha Proclama Presidencial
7 sean impuestos y cobrados por los Estados Unidos.

8 (d) El Secretario podrá conceder reintegros o créditos y hacer reducciones y
9 exclusiones respecto de cualesquiera derechos fijados por esta sección a
10 los que el contribuyente tendría derecho según dicha Proclama
11 Presidencial, previa demostración a satisfacción del Secretario de su
12 derecho bajo dicha Proclama.

13 (e) De dejarse sin efecto la Proclama Presidencial o cualquiera de sus partes,
14 el Secretario podrá conceder créditos sobre exportaciones con destino a
15 cualquier lugar fuera de Puerto Rico hasta el monto de los derechos en
16 vigor bajo las disposiciones de esta sección.

17 Sección [2014] 2011.- Vehículos

18 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del
19 exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la
20 descripción del mismo se establece subsiguientemente:

21 (1) Automóviles: el por ciento que corresponda al precio contributivo
22 en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

23 IMPUESTO A PAGAR

| | | |
|----|---------------------------------|--------------------------------|
| 1 | Si el precio contributivo | |
| 2 | en Puerto Rico fuere: | El impuesto será: |
| 3 | Hasta \$[5,929] 6,170 | \$750 (impuesto mínimo) |
| 4 | Mayor de \$[5,929] 6,170 hasta | \$750 más el 13% del |
| 5 | \$[10,280]10,690 | exceso de \$[5,929]6,170 |
| 6 | Mayor de \$[10,280]10,690 hasta | \$[1,316] 1,338 más el 25% del |
| 7 | \$[20,560]21,380 | exceso de \$[10,280]10,690 |
| 8 | Mayor de \$[20,560]21,380 hasta | \$[3,886] 4,010 más el 30% del |
| 9 | \$[30,560]31,780 | exceso de \$[20,560]21,380 |
| 10 | Mayor de \$[30,560]31,780 hasta | \$[6,886] 7,130 más el 35% del |
| 11 | \$[43,170]44,890 | exceso de \$[30,560]31,780 |
| 12 | Mayor de \$[43,170]44,890 | 40% |

13 Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto
14 Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario
15 ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al
16 consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente
17 aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos
18 especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa,
19 en un período no mayor de tres años contados a partir del *año fiscal 2005-06* [la fecha de
20 **vigencia de este Subtítulo**] y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de
21 tres años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de
22 Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El

1 Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia
2 de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

3 En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio
4 tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían
5 de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

6 (2) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

7 (3) Omnibuses (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto
8 Rico

9 (4) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

10 En ningún caso los automóviles, propulsores, omnibuses, camiones pagarán un
11 impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

12 (b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras
13 disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán
14 el significado que a continuación se indica:

15 (1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier
16 medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar
17 personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar
18 flores, pero excluyendo los omnibuses, las ambulancias y las
19 motocicletas. También significará aquellos vehículos de uso
20 múltiple que son aquéllos que por su diseño, estructura interna,
21 aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto
22 para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros.
23 Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico

- 1 de “vanes”, “minivanos” y vehículos hechos a la orden
2 (“customized”).
- 3 (2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de
4 viajeros, conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas”
5 con capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el
6 conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y los
7 omnibuses de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.
- 8 (3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones
9 especialmente diseñados para arrastrar remolques.
- 10 (4) “Camiones”, significará e incluirá:
- 11 (A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos
12 similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con
13 que se conociere, diseñados con el propósito fundamental
14 de transportar carga. Este término excluye aquellos
15 vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se
16 utilizan para el transporte de pasajeros y cuyo propósito
17 fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de
18 pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.
- 19 (B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de
20 ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa
21 acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados
22 expresamente para la transportación, acarreo, arrastre,
23 izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos,

1 sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de
2 dicho vehículo.

3 (C) Artefactos o montacargas diseñados o contruidos para
4 adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier
5 vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de
6 este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra
7 forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

8 (D) El concepto “camiones” también incluirá los remolques que
9 sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por
10 camiones incluyendo las cajas para almacenamiento o
11 transporte de mercancía.

12 (c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y
13 cumplimiento de esta sección:

14 (1) Determinación del precio sugerido de venta.- El precio sugerido
15 de venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será
16 determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone
17 este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico.
18 Disponiéndose que el precio sugerido de venta al consumidor, para
19 cada vehículo, no tiene necesariamente que ser igual para todos los
20 concesionarios pero el arbitrio a pagar se determinará y pagará
21 conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca
22 en el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el
23 distribuidor.

1 (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja
2 razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio
3 sugerido de venta al consumidor informado por determinado
4 importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta
5 al consumidor de modelos similares al momento de la introducción
6 del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese
7 importador el impuesto fijado por este Subtítulo, utilizando como
8 referencia cualquier otra fuente de información que sea
9 debidamente reconocida en la industria automotriz de los Estados
10 Unidos. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta
11 facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de
12 aplicación general, la base del precio sugerido de venta por
13 cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio
14 contributivo determinado irrazonablemente por el importador en
15 ese caso particular.

16 La determinación del Secretario se presumirá *correcta* sin
17 menoscabo de las disposiciones establecidas en el Subtítulo F.

18 (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El
19 importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o
20 rótulo, provista por el Departamento de Hacienda, con la
21 información que el Secretario determine sea necesaria para que
22 cada vehículo quede visiblemente identificado con su precio
23 sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles

- 1 usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con
2 el requisito de rotulación.
- 3 (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o
4 distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al
5 Secretario, con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el
6 levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos
7 a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada
8 uno.
- 9 (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el
10 retiro parcial de embarques de automóviles del lugar donde están
11 depositados, según disponga por reglamento.
- 12 (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del
13 manufacturero o distribuidor, la rotulación para lector electrónico
14 de los vehículos a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación
15 por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario
16 mecanizar las operaciones relativas a la implantación de este
17 Subtítulo.
- 18 (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos
19 entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos
20 de automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo
21 las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que
22 estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido
23 de venta al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le

1 aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de
2 referencia no podrá ser menor al que correspondiere al “Black
3 Book New Car Market Guide”, o al establecido en cualesquiera
4 fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria,
5 según lo determine el Secretario, vigente a la fecha en que se use
6 como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.

7 (8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En
8 el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso
9 privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la
10 fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de
11 vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del
12 importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la
13 unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y
14 demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté
15 depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a
16 nombre de la misma persona que importa el automóvil.

17 (9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un
18 vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de
19 Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a
20 menos que la persona muestre evidencia fehaciente del pago del
21 arbitrio fijado en esta sección o de la exención concedida, si
22 alguna, según sea el caso.

1 (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo
2 solicite información sobre el costo en Puerto Rico y el precio
3 contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o
4 fabrique en Puerto Rico.

5 **[Disposiciones transitorias.-**

6 **(a) A la fecha de aprobación de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 2002,**
7 **todos los traficantes de vehículos que tengan automóviles y vehículos**
8 **de uso múltiple nuevos estarán sujetos al pago del arbitrio**
9 **correspondiente a automóviles según dicho término se define en dicha**
10 **Ley. El arbitrio se determinará conforme con la Sección 2014(a)(1) de**
11 **la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada. En el**
12 **caso en que se haya pagado el arbitrio sobre los automóviles y**
13 **vehículos de uso múltiple nuevos previo a la aprobación de la Ley**
14 **Núm. 70 se deberá pagar la diferencia entre el arbitrio impuesto por**
15 **esta Ley y el arbitrio pagado previamente.**

16 **(b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta**
17 **circular, u otra determinación administrativa de carácter general las**
18 **normas necesarias para la aplicación de estas disposiciones**
19 **transitorias.]**

20 **[Sección 2015.-Artículos de Uso y Consumo No Gravados de Otro Modo por**
21 **este Subtítulo**

22 **(a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de cinco (5) por ciento del**
23 **precio contributivo en Puerto Rico sobre todo artículo de uso o**

1 **consumo de otro modo no gravado por este Subtítulo (excepto el**
2 **arbitrio fijado por la sección 2011), incluyendo las partes y los**
3 **accesorios para los mismos.**

4 **(b) Exclusiones del gravamen.- El impuesto fijado en esta sección no**
5 **aplicará a:**

6 **(1) Los artículos usados exclusivamente para fines religiosos por**
7 **instituciones u organizaciones religiosas sin fines de lucro,**
8 **excluyendo aquellos artículos de uso personal.**

9 **(2) Los marcos o monturas para espejuelos.**

10 **(3) Los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos**
11 **o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas.**

12 **(4) Los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias**
13 **físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos,**
14 **sordos, mudos, sordomudos y mutilados.**

15 **(5) Los artículos diseñados expresamente para facilitar el**
16 **aprendizaje de retardados mentales.**

17 **(6) La ropa y el calzado de niños.**

18 **(7) Las jaleas de frutas y los productos que tengan más de un**
19 **cincuenta (50) por ciento de frutas, de vegetales o de viandas**
20 **naturales como principal ingrediente.**

21 **(8) Los productos de repostería elaborados a base de harina de**
22 **trigo o de maíz, o de otros cereales.**

23 **(9) Los chocolates de mesa.**

- 1 **(10) Los dulces confeccionados en el hogar en pequeñas cantidades.**
- 2 **(11) El algodón de azúcar, el millo, el “crispé” y las palomitas de**
3 **maíz.**
- 4 **(12) Los mantecados y los helados.**
- 5 **(13) Los alimentos.**
- 6 **(14) Los refrescos, excepto las bebidas carbonatadas o gaseosas.**
- 7 **(15) Las medicinas.**
- 8 **(16) Los libros, las revistas, los periódicos, y las publicaciones de**
9 **promoción comercial, religiosa y política, impresos o en**
10 **cualquier medio electrónico.**
- 11 **(17) Los combustibles excluidos del gravamen en la sección 2010 de**
12 **este Subtítulo.**
- 13 **(18) Las obras de arte cuando sean adquiridas por museos o**
14 **galerías sin fines de lucro con el solo propósito de exhibirlas**
15 **permanentemente.**
- 16 **(19) Los siguientes materiales y efectos escolares: crayolas, gomas**
17 **para borrar, lápices, libretas, libros con dibujos para pintar,**
18 **pegas y reglas para ser utilizados en el proceso de enseñanza y**
19 **aprendizaje.**
- 20 **(20) Los jabones de tocador.**
- 21 **(21) Las pastas de dientes, incluyendo todo dentífrico y los cepillos**
22 **de dientes.**

- 1 **(22) Las toallas sanitarias, el papel sanitario y los pañales para**
2 **niños.**
- 3 **(23) Los detergentes.**
- 4 **(24) Las escobas y los cubos para limpieza.**
- 5 **(25) La mercancía usada que constituya efectivamente parte de una**
6 **mudanza. El término “mudanza” significará el conjunto total**
7 **de los artículos o efectos que normalmente forman parte del**
8 **mobiliario de un hogar, excluyendo las alfombras, los aparatos**
9 **o artefactos fotográficos, los eléctricos o de gas fluido y los**
10 **artículos de joyería.**
- 11 **(26) Las placas a colocarse sobre las lápidas de los militares activos**
12 **y veteranos fallecidos enviadas a la familia de éstos por el**
13 **Gobierno de los Estados Unidos de América.**
- 14 **(27) Los zapatos de trabajo.**
- 15 **(28) Las herramientas y equipos neumáticos.**
- 16 **(29) El carbón que se utilice como fuente de energía.**
- 17 **(30) Los herbicidas, plaguicidas, insecticidas, fumigantes y**
18 **fertilizantes.**
- 19 **(31) La maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de**
20 **carbón en energía y que además se utilice para el control de la**
21 **contaminación ambiental.**
- 22 **(32) Todo artículo que esté gravado por cualquier otra ley del**
23 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]**

1 Sección [2016] 2012.-Declaración de Rentas Internas o Planilla Mensual de
2 Arbitrios

3 Todo importador deberá hacer una declaración de arbitrios sobre todos los
4 artículos introducidos del exterior. **[Todo fabricante local deberá también hacer una**
5 **declaración de arbitrios sobre los artículos vendidos localmente o en el exterior.]** La
6 declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios
7 correspondientes[, excepto]. Excepto en el caso de los traficantes afianzados para
8 introducir vehículos, los cuales deberán hacer dicha declaración no más tarde de los diez
9 (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos y en el caso de la
10 mercancía introducida por correo y porteador aéreo, los cuales deberán hacer dicha
11 declaración no más tarde del quinto (5) día laborable siguiente a la fecha en que tomen
12 posesión de la mercancía. La declaración contendrá aquella información que se disponga
13 por reglamento y se hará bajo juramento.

14 **La declaración de arbitrios antes mencionada deberá rendirse aun cuando se**
15 **trate de un] *Todo importador afianzado o fabricante, deberá rendir la Planilla Mensual***
16 ***de Arbitrios y la misma se rendirá aún cuando no haya habido transacciones para el***
17 ***período de la planilla. La declaración de los artículos introducidos o fabricados***
18 ***localmente deberá rendirse en la planilla independientemente que estén gravados o no.***
19 **[e independientemente de que los artículos introducidos o fabricados localmente**
20 **estén gravados o exentos por este Subtítulo deberán rendir la Planilla Mensual de**
21 **Arbitrios. La declaración] *La Planilla Mensual de Arbitrios* contendrá aquella**
22 **información que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento. [en el formulario**
23 **que a tales fines establezca el Secretario.]**

1 Sección [2018] 2013.-Artículos Introducidos en Furgones

2 Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de
3 furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes deberá someter al Secretario la
4 lista de empaque correspondiente a los artículos introducidos antes de retirar el furgón de
5 la custodia de la compañía porteadora. *Dicha lista de empaque incluirá toda aquella*
6 *información que, mediante reglamento o Determinación Administrativa el Secretario*
7 *pueda requerir. Esta documentación podrá ser provista por medios electrónicos*
8 *conforme a los mecanismos que el Secretario provea.* Cuando el contribuyente no
9 disponga en ese momento de la lista de empaque someterá al Secretario las facturas
10 comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a
11 someterlas, estará impedido de tomar posesión de los artículos. Estas disposiciones no
12 relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relativas a la
13 determinación del contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al
14 Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto, de así
15 ser necesario y aplicable.

16 En el caso de artículos perecederos introducidos del exterior utilizando el sistema
17 de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el
18 introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud, de ser éstos de aquellos
19 artículos que requieren pago anticipado de impuestos.

20 Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
21 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los
22 predios de la compañía porteadora, este será responsable e incurrirá en delito grave, a
23 partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al

1 furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de o por autorización expresa mediante
2 documento oficial a ser preparado por el Secretario de un funcionario fiscal del
3 Departamento de Hacienda. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar
4 impedimento ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago
5 anticipado de impuestos.

6 Sección [2019] 2014.-Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores
7 de Puertos

8 Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su
9 custodia artículos **[sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con este Subtítulo]** podrá
10 entregarlos al consignatario ni a la persona que propiamente los reclame, a menos que
11 éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

12 Cuando de acuerdo **[a]** con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según
13 enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier
14 puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar
15 artículos **[tributables]**, a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente
16 certificación del Secretario para ello será del dueño del almacén depositario. Si tal
17 dueño, arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan reclamado,
18 deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e intereses que graven dichos
19 artículos hasta la fecha de pago.

20 CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS

21 Sección [2020] 2015.-Exenciones-Facultades del Secretario

- 22 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones
23 con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo

1 con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos,
2 disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

3 El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime
4 necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

- 5 (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que
6 lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente
7 cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la
8 exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
- 9 (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención
10 solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés
11 que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.
- 12 (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de
13 otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen
14 de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada
15 con permisos para transferir o vender artículos exentos.
- 16 (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se
17 reclame la exención podrá usarse para el propósito que da derecho
18 a la exención, salvo que otra cosa se disponga en este Subtítulo.

19 El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar
20 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando
21 determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo
22 o de sus reglamentos en virtud de la cual se hubiera concedido la exención.

23 Sección [2021] 2016.-Reintegro de Impuestos Pagados

1 (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas
2 por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al
3 reconocimiento de la exención, excepto en cuanto respecta a:

4 (1) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
5 adquiriera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente
6 del exterior.

7 (2) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
8 adquiriera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados
9 en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.

10 (3) La exención concedida a importadores traficantes sobre artículos
11 introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo
12 con el propósito de vender los mismos en el exterior.

13 (4) La exención concedida a las instituciones sin fines de lucro en la
14 sección 2038 de este Capítulo.

15 **[(5) La exención concedida a turistas y a personas residentes en**
16 **Puerto Rico que viajan al exterior.]**

17 **[(6)](5)**La exención concedida en la sección **[2029]** 2021 de este Capítulo.

18 (b) Asimismo, se podrán reintegrar *o acreditar* los arbitrios pagados al erario
19 público, si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que
20 tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en
21 este Capítulo. En tales casos, el reintegro estará limitado a:

22 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
23 impuesto.

1 (2) La persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la
2 persona que pagó el impuesto.

3 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya
4 transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la
5 persona exenta

6 Sección [2022] 2017.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para
7 Exportación o Devueltos

8 No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en [las
9 secciones] la Sección 2032 [y 2033] de este Capítulo, a menos que el artículo al que se
10 haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o
11 que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de
12 dichas secciones.

13 Con sujeción a lo dispuesto en la sección 6140 del Subtítulo F, el Secretario podrá
14 ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente,
15 devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a
16 exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en [las
17 secciones] la sección 2032 [y 2033] de este Capítulo antes mencionadas.

18 [Sección 2023 .-Exención a Organizaciones de Salud Pública]

19 [(a) **Estarán exentos del arbitrio establecido en la sección 2015 de este**
20 **Subtítulo los proyectores y pantallas de cine para uso exclusivo y**
21 **permanente en la difusión de propaganda educativa de salud pública**
22 **que sean adquiridos por:**

1 **(1) Organizaciones antituberculosas, cardiológicas, antivenéreas y**
2 **oncológicas.**

3 **(2) Organizaciones para la prevención de la poliomielitis y del**
4 **síndrome de inmunodeficiencia adquirida.**

5 **(b) Las organizaciones de salud que deseen acogerse a esta exención**
6 **deberán radicar una solicitud al efecto ante el Secretario acompañada**
7 **de una declaración jurada haciendo constar que la persona solicitante**
8 **es una organización bona fide, sin fines de lucro, inscrita en la**
9 **correspondiente agencia gubernamental y que usará el equipo exento**
10 **del pago de impuestos en la difusión de propaganda educativa de**
11 **salud pública.**

12 **Dicha declaración jurada se hará en original y duplicado y el**
13 **Secretario enviará el duplicado al Secretario de Salud para que**
14 **determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la**
15 **misma.**

16 **(c) Si de la investigación que lleve a cabo el Secretario de Salud, o en**
17 **cualquier otra forma se determine que los hechos expresados en la**
18 **solicitud son falsos, el Secretario denegará la exención solicitada.**
19 **Además, la persona que haya suscrito la declaración jurada estará,**
20 **sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 225 de**
21 **la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida**
22 **como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.]**

23 Sección [2024] 2018.- Vehículos de Portadores Públicos

1 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la sección [2014] 2011 del Capítulo
2 de este Subtítulo, los siguientes vehículos [y sistemas de
3 radiotelefonos,] siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la
4 transportación mediante paga:

- 5 (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por
6 primera vez en el Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después
8 de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga,
9 el cual será considerado como público (P). Cuando el porteador
10 sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la
11 transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a
12 acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer
13 vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante.
14 Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la
15 exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso,
16 siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la
17 transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo
18 de tres (3) años.

19 En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de
20 un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros
21 mediante paga, éste deberá pagar el veinte (20) por ciento del
22 arbitrio fijado en la sección [2014] 2011 del Capítulo 2 de este
23 Subtítulo por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos

1 de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en
2 caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el
3 adquiriente original lo haya dedicado a la transportación de
4 pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años.
5 Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares
6 estarán igualmente exentos.

7 (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez
8 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto
9 Rico por una persona que, en su carácter de porteador público, lo
10 dedique inmediatamente después de su adquisición a la
11 transportación de carga mediante paga y que se considere
12 instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las
13 secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de
14 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de
15 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de
16 Servicio Público de Puerto Rico”. Disponiéndose que cuando el
17 dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en
18 cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique
19 inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las
20 condiciones establecidas en este párrafo, el nuevo adquiriente
21 estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total
22 provista en este párrafo y la cantidad que le correspondería pagar
23 de acuerdo con esta Ley. Tal diferencia se computará tomando en

1 consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho
2 vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la
3 exención según sea el caso y la depreciación sufrida.

4 **[(3) Los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de**
5 **motor exentos de arbitrios en el párrafo (1).]**

6 (3) Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención
7 establecida en el párrafo (1) anterior, lo venda, traspase o en
8 cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo
9 adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de
10 los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya
11 cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho párrafo,
12 todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de
13 un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago
14 parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1) que decida
15 posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando
16 de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y
17 condiciones establecidas en dicho párrafo.

18 Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre
19 un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines
20 dispuestos en los párrafos (1), (2), el Secretario le devolverá
21 cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el
22 impuesto parcial o exención aplicable según dichos párrafos,

1 siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador y de
2 haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

- 3 (5) vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona
4 natural o jurídica que opere como una empresa para la
5 transportación turística, si inmediatamente después de su
6 adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de
7 pasajeros mediante paga directa o indirecta. Asimismo, los
8 sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor
9 estarán exentos de arbitrios por el párrafo (3). Dicho vehículo de
10 motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso
11 de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente
12 original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante
13 paga y lo haya operado regularmente como empresa para la
14 transportación turística por un período mínimo de tres (3) años.

15 **[Sección 2025.-Exenciones a Veteranos Lisiados**

16 **Estarán exentos del arbitrio fijado en la sección 2014 del Capítulo 2 de este**
17 **Subtítulo, y hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor**
18 **provistos a veteranos lisiados para su uso personal por o con la ayuda de la**
19 **Administración de Veteranos. El reemplazo del vehículo así adquirido estará**
20 **también sujeto a dicha exención siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido**
21 **poseído por el veterano para su uso personal por un período no menor de cuatro (4)**
22 **años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse**

1 **haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia del**
2 **dueño, el reemplazo estará sujeto a la exención aquí concedida.**

3 **Cuando el dueño de un vehículo acogido a la exención aquí dispuesta venda,**
4 **traspase o en otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente deberá,**
5 **pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla**
6 **contenida en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base**
7 **el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la**
8 **depreciación.**

9 **Será obligación de la persona exenta exigir constancia al adquirente del pago**
10 **del arbitrio antes de entregarle el vehículo de motor.]**

11 Sección [2026] 2019.-Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

12 Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección [2014] 2011 del Capítulo 2 de este
13 Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de
14 funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que
15 tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de América
16 de acuerdo al Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961.
17 Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el significado que se
18 establece en el Artículo 1 de dicho Tratado. Esta exención se concederá siempre y
19 cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni
20 residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al
21 gobierno de dicho país extranjero. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando
22 de la exención concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo
23 enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del

1 mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección [2014] 2011 del
2 Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se
3 concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona
4 exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el
5 vehículo.

6 Sección [2027] 2020.-Exenciones a Personas con Impedimentos

7 (a) Las personas que a continuación se indican podrán adquirir libre del pago
8 de arbitrios un (1) vehículo de motor especialmente preparado y equipado
9 para su uso personal o de la persona parapléjica a quién esté destinado, de
10 acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

11 (1) Toda persona a quien le hayan amputado ambas manos y tenga la
12 autorización correspondiente para conducir vehículos de motor.

13 (2) Toda persona permanentemente parapléjica y toda persona con una
14 incapacidad permanente de naturaleza similar que esté
15 debidamente autorizada para conducir vehículos de motor.

16 (3) Toda persona ciega o con una incapacidad física permanente que
17 no le permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios
18 de un conductor autorizado para llegarse al lugar donde desempeña
19 un trabajo remunerado.

20 (4) Todo padre o tutor de un menor no emancipado y todo tutor de un
21 adulto judicialmente incapacitado, siempre que el menor no
22 emancipado y el adulto judicialmente incapacitado estén

1 permanentemente parapléjicos. El vehículo a adquirirse deberá
2 destinarse a la transportación de la persona parapléjica

3 Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente
4 descritas le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el
5 vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su
6 uso personal por un período no menor de seis (6) años.

7 No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a
8 reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia
9 de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo de
10 motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma
11 enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar antes de tomar
12 posesión del mismo el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección
13 [2014] 2011 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo
14 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la
15 persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de
16 entregarle el vehículo de motor.

17 Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta
18 sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del
19 tiempo hasta completar el término de cuatro (4) años de la exención originalmente
20 concedida.

21 Sección 2028.-Exenciones a Iglesias

- 22 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2014 del
23 Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce

1 (12) o más pasajeros excluyendo al conductor que se inscriban por primera
2 vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente
3 para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen
4 acogerse a esta exención deberán cumplir los siguientes requisitos:

5 (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del
6 pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección
7 1101(4) del Subtítulo A.

8 (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
9 que lo adquiriera por un término mínimo de **[cuatro (4)] seis (6)**
10 años.

11 (3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la
12 exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y
13 conveniencia de la adquisición del vehículo.

14 (b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos
15 que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta
16 sección. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté
17 disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá
18 pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar
19 la tabla contenida en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
20 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
21 exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta
22 solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los
23 arbitrios antes de entregarle el vehículo.]

1 Sección **[2029]** 2021.-Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la
2 Policía de los Gobiernos Municipales

3 Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos [**y**
4 **motocicletas nuevas]** *nuevos* adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta,
5 con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos
6 Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la criminalidad, protección de
7 la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

8 Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará
9 sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los
10 Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al
11 momento del recibo del vehículo de motor éste deberá ser entregado a la entidad a la cual
12 habrá de ser donado.

13 **[Sección 2030.-Exenciones a los Agricultores “bona fide”**

14 **(a) Los agricultores bona fide que cumplan con los requisitos establecidos**
15 **en la sección 1023(s) del Subtítulo A y en los reglamentos que en**
16 **virtud del mismo se adopten, podrán adquirir libre del pago de**
17 **arbitrios, los artículos de uso y consumo siguientes:**

18 **(1) Incubadoras y criadoras de pollos, artículos para la crianza y**
19 **desarrollo de abejas o ganado.**

20 **(2) Ordeñadores incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de**
21 **silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de**
22 **la leche en las fincas o ganaderías.**

23 **3) Plantas generadoras de corriente eléctrica.**

1 **A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará**
2 **también la exención establecida en esta sección siempre que el**
3 **vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un**
4 **agricultor bona fide para uso del negocio agrícola, por un**
5 **período no menor de cuatro (4) años. No obstante lo**
6 **anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse**
7 **haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a**
8 **la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al**
9 **reemplazo.**

10 **Cuando el dueño de un vehículo que está disfrutando de**
11 **esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo**
12 **enajene, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de**
13 **tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la**
14 **tabla contenida en la sección 2014 del Capítulo 2 de este**
15 **Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el**
16 **cual se concedió la exención menos la depreciación. Será**
17 **obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo**
18 **adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.**
19 **Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor, “bona fide”,**
20 **éste podrá, acogerse a los beneficios de este párrafo por el resto**
21 **del tiempo hasta completar los cuatro (4) años de la exención**
22 **originalmente concedida.**

- 1 (12) El “*gas oil*” o “*diesel oil*” para uso exclusivo en la operación de
2 maquinarias y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para
3 la crianza de caballos de pura sangre nativos.
- 4 (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba,
5 sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor,
6 incluyendo las piezas para los mismos que sean para uso de los
7 agricultores bona fide en negocios agrícolas.
- 8 (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y
9 fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los
10 mismos.
- 11 (15) Sistemas de Riego por goteo, sistemas de riego aéreo
12 (“*sprinklers*”) incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías,
13 válvulas, controles de riego (“*timers*”), filtros; inyectores,
14 proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques
15 de acero, aluminio o madera; materiales para embarques;
16 materiales para bancos de propagación; materiales de
17 propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para
18 soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú); cubiertas
19 plásticas (“*plastic mulch or ground cover*”); viveros de acero,
20 aluminio y/o madera tratada; plástico de polietileno, sarán
21 (“*shade cloth*”) y/o fibra de vidrio (“*fiberglass*”) para techar
22 viveros.

- 1 **(16) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento**
2 **de mangós para exportación mediante el proceso de agua**
3 **caliente.**
- 4 **(17) Sistema, equipo y materiales utilizados para el control de**
5 **calidad ambiental que sean requeridos por agencias**
6 **reguladoras para la operación de sus negocios.**
- 7 **(18) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona**
8 **fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales,**
9 **semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas**
10 **ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado,**
11 **farináceos, frutas, gandules y piña; de ganadería, horticultura,**
12 **cunicultura, porcino cultura, avicultura, apicultura,**
13 **acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o**
14 **leche; y de crianza de caballos de pura sangre nativos.**
- 15 **(b) A los efectos de esta sección y de las disposiciones aplicables de este**
16 **Subtítulo, “agricultor bona fide” tendrá el mismo significado que bajo**
17 **la sección 1023(s)(2)(A) del Subtítulo A.**
- 18 **(c) Toda persona que desee acogerse a las exenciones enumeradas en esta**
19 **sección, sin necesidad del pago del arbitrio previo, deberá cumplir con**
20 **los siguientes requisitos: cumplir con las disposiciones del programa**
21 **de número de agricultor bona fide establecido por el Secretario; y**
22 **someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la**
23 **explotación u operación de un negocio agrícola, incluyendo sin que se**

1 **entienda como una limitación un negocio ganadero o avícola y que**
2 **usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en**
3 **el desarrollo de dicho negocio. También deberá acompañar la**
4 **correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo**
5 **constar que es un agricultor “bona fide”.**

6 **La declaración jurada se hará en el formulario que a tales**
7 **efectos provea el Secretario y en la misma se expresará, en adición a**
8 **cualquier otra información que estime el Secretario, la dirección**
9 **exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón**
10 **principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio. La**
11 **declaración se hará en original y duplicado y el Secretario enviará el**
12 **duplicado al Secretario de Agricultura para que determine la**
13 **veracidad y exactitud de los hechos declarados en la misma. Cuando**
14 **de la investigación que lleve a cabo el Secretario de Agricultura o de**
15 **cualquier otra forma se determine que los hechos que constan en la**
16 **solicitud son falsos, el Secretario denegará la exención solicitada. En**
17 **adición, la persona que suministró la información falsa estará sujeta a**
18 **las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 225 de la Ley**
19 **Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como**
20 **“Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.]**

21 **[Sección 2031.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura**

- 22 **(a) Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier**
23 **materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de**

1 **productos terminados excluyendo cemento hidráulico. A los fines de**
2 **esta sección y de las disposiciones de este Subtítulo que sean de**
3 **aplicabilidad, el término “materia prima” incluirá:**

4 **(1) Cualquier producto en su forma natural derivado de la**
5 **agricultura o de las industrias extractivas.**

6 **(2) Cualquier subproducto, producto residual o producto**
7 **parcialmente elaborado o terminado.**

8 **(3) El azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más**
9 **adquirida por personas naturales o jurídicas reconocidas como**
10 **fabricantes por el Secretario para ser utilizada exclusivamente**
11 **en la fabricación de productos.**

12 **(b) También estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este**
13 **Subtítulo, la maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen**
14 **exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o**
15 **reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una**
16 **planta manufacturera.**

17 **La exención sobre maquinaria y equipo aplicará además a**
18 **aquella maquinaria, los camiones, o montacargas que se utilicen**
19 **exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia**
20 **prima dentro del circuito de la planta manufacturera.**

21 **Se considerará también como maquinaria y equipo toda**
22 **aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo**
23 **el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga**

1 obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o
2 estatal para la operación de una planta manufacturera.

3 No obstante lo anterior, la exención no amparará la
4 maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en
5 parte en la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en
6 aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un
7 noventa (90) por ciento en el proceso de manufactura o en la
8 construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se
9 considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de
10 manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones.

11 A los propósitos de este apartado, el término “planta
12 manufacturera” incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o
13 integración de los artículos tributables, o que se dedique a la
14 transformación de materia prima en productos terminados distintos a
15 su condición original. Asimismo, se considerará como una “planta
16 manufacturera” a los efectos de la exención establecida en esta
17 sección, toda aquella fabrica acogida a las Leyes de Incentivos
18 Industriales de Puerto Rico.

19 (c) También estarán exentas la maquinaria, equipo, piezas y accesorios
20 usados en los laboratorios de carácter experimental, incluyendo la
21 fase preliminar explorativa de regiones con miras al desarrollo
22 mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para
23 la construcción o reparación de embarcaciones.

1 (d) No estarán exentas bajo los apartados (a), (b) o (c) la maquinaria,
2 equipo, piezas y accesorios de las plantas de servicio, tales como *No se*
3 *considerará manufactura lo siguiente:* lavanderías, depósitos de
4 maderas, pasterizadoras, ni tampoco los establecimientos comerciales
5 en que, como actividad colateral, se realice un proceso de
6 manufactura relativamente de menor importancia económica.

7 (e) Los siguientes artículos de uso y consumo usados por las plantas
8 manufactureras, independientemente del área o predio donde se
9 encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,
10 maquinaria o equipo y, por tanto, estarán sujetos al pago de los
11 impuestos fijados en este Subtítulo:

12 (1) Todo material de construcción y las edificaciones
13 prefabricadas.

14 (2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
15 edificaciones.

16 (3) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no
17 relacionados con el proceso de manufactura.

18 (4) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas
19 de aparcamiento.

20 (5) Las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.]

21 Sección [203] 2022.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la

22 Exportación

1 (a) Los artículos comprendidos en los casos que a continuación se indican
2 estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo,
3 siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la sección 2022 de
4 este Subtítulo.

5 (1) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en
6 el exterior, según se haga constar en los documentos de embarque,
7 mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las
8 autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén
9 de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea
10 el consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen
11 fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de
12 la fecha de su introducción.

13 (2) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes
14 importadores con la intención de exportarlos, mientras
15 permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o
16 mientras estén depositados en un almacén de adeudo o *mientras no*
17 *hayan adquirido status de artículo doméstico conforme a la*
18 *Sección 146.43 de la Ley de Zonas de Comercio Extranjero de*
19 *1934, según enmendada, mientras se encuentren* en las zonas de
20 comercio extranjero en Puerto Rico *clasificados bajo cualquiera*
21 *de las siguientes definiciones:*

22 (i) *Estatus extranjero privilegiado: aplicable a aquella*
23 *mercancía extranjera que no ha sido manipulada o*

1 *manufacturada de forma tal que se altere su*
2 *clasificación arancelaria, según definido en la*
3 *Sección 146.41 de la Ley de Zonas de Comercio*
4 *Extranjero de 1934, según enmendada.*

5 (ii) *Estatus extranjero no-privilegiado: aplicable a*
6 *aquella mercancía extranjera definida en la Sección*
7 *146.42 de la Ley de Zonas de Comercio Extranjero*
8 *de 1934, según enmendada.*

9 (iii) *Estatus restringido a zona: aplicable a aquella*
10 *mercancía llevada a una zona de comercio*
11 *extranjero para fines exclusivos de exportación,*
12 *destrucción o almacenamiento, según definido en la*
13 *Sección 146.44 de la Ley de Zonas de Comercio*
14 *Extranjero de 1934, según enmendada.*

15 (3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de
16 fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o
17 traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores
18 o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en
19 Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de
20 Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago
21 de impuestos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que
22 sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto
23 Rico.

1 A los propósitos de este párrafo, el término “comercio
2 interno” no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia
3 la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

4 **[(4) Los artículos que, al vencimiento del período de
5 arrendamiento, sean traspasados por entidades exentas al
6 arrendador y que sean reembarcados por éstos fuera de Puerto
7 Rico dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del
8 traspaso.**

9 **(5) Los artículos introducidos en Puerto Rico en forma temporera
10 directamente relacionados con la realización de producciones
11 filmicas, tales como equipo y materiales que al vencimiento del
12 período de arrendamiento sean reembarcados por la persona
13 que reclamó la exención fuera de Puerto Rico dentro de
14 noventa (90) días siguientes a la fecha de su introducción.**

15 **(6) Los artículos, piezas y accesorios que sean introducidos a
16 Puerto Rico para inmediatamente ser instalados o utilizados
17 permanentemente por los barcos cruceros y otras naves
18 marítimas como parte de su funcionamiento o decoración, en
19 sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares.**

20 **(7) Los accesorios, maquinarias, piezas, partes, equipos o
21 cualesquiera artículos introducidos en Puerto Rico en forma
22 temporera directamente relacionados con la celebración o
23 transmisión de juegos de béisbol de Grandes Ligas y juegos de**

1 **baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los**
2 **Estados Unidos mejor conocida por sus siglas en inglés como**
3 **“NBA”, incluyendo: juegos de pre-temporada, temporada,**
4 **post-temporada y cualquier evento promocional de las ligas a**
5 **efectuarse en Puerto Rico, siempre y cuando dichos accesorios,**
6 **maquinarias, piezas, partes, equipos o artículos sean devueltos**
7 **fuera de Puerto Rico por la persona que reclamó la exención**
8 **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del último**
9 **juego de la temporada de Grandes Ligas o Baloncesto de la**
10 **“NBA” celebrado en Puerto Rico.]**

11 Sección [203] 2023.-Exenciones sobre Artículos Devueltos

12 (a) Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos
13 del pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se
14 cumpla con las disposiciones de esta sección.

15 (1) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a
16 personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local sin que
17 hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico,
18 siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60)
19 días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico
20 cuando se trate de artículos traídos del exterior.[**En el caso de**
21 **artículos manufacturados localmente, el término antes dicho**
22 **para la devolución sustancial de los mismos al exterior se**
23 **contará a partir de la fecha de la venta. También estarán**

1 **comprendidos en esta exención aquellos artículos que sean**
2 **introducidos o fabricados en Puerto Rico con el único y**
3 **exclusivo propósito de exhibirlos, demostrarlos o usarlos en**
4 **actividades benéficas, caritativas, culturales, educativas,**
5 **científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de**
6 **propaganda comercial o industrial u otros fines o actividades**
7 **análogas, sujeto a que sean devueltos sustancialmente al**
8 **exterior en el término antes dicho, luego de terminada la**
9 **actividad o evento para el cual fueron fabricados o**
10 **introducidos en Puerto Rico. Disponiéndose que se considerará**
11 **cumplimiento sustancial con este párrafo cuando la Compañía**
12 **de Turismo de Puerto Rico, en colaboración con el Negociado**
13 **de Convenciones de Puerto Rico (Puerto Rico Convention**
14 **Bureau), le certifique al Secretario que por lo menos el noventa**
15 **y cinco (95) por ciento de los asistentes a una convención, feria,**
16 **comercial, congreso, o cualquier actividad o evento análogo,**
17 **son o provienen de fuera de Puerto Rico: disponiéndose,**
18 **además, que se considerará devuelta la mercancía si la misma**
19 **es distribuida por el introductor a los asistentes a dicha**
20 **convención, congreso, feria comercial o cualquier actividad o**
21 **evento análogo.]**

- 22 (2) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se
23 han evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos

1 o destruidos dentro de un período de sesenta (60) días contados a
2 partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate
3 de artículos traídos del exterior.[**En el caso de artículos**
4 **manufacturados localmente, el término de sesenta (60) días**
5 **para su devolución al exterior se contará a partir de la fecha de**
6 **venta.]**

7 (3) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean
8 difíciles de advertir por el introductor traficante o adquirente al
9 momento de tomar posesión de los mismos, cuando no haya
10 mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad
11 contributiva de parte del introductor, traficante o adquirente y si
12 dichos artículos son devueltos o destruidos dentro de ciento veinte
13 (120) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto
14 Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior.[**En el caso**
15 **de artículos manufacturados localmente, el término antes**
16 **establecido para su devolución o destrucción se contará a**
17 **partir de la fecha de venta. El Secretario tendrá discreción**
18 **para conceder esta exención y la misma no excederá del**
19 **ochenta (80) por ciento del impuesto aplicable.]**

20 [(4) **Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y**
21 **exportados subsiguientemente a mercados en el exterior, sean**
22 **rechazados, o devueltos al fabricante o a su distribuidor en**
23 **Puerto Rico para que sean reelaborados, reacondicionados o**

1 **reenvasados. Solamente se podrá conceder esta exención**
2 **cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya**
3 **reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados,**
4 **reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día**
5 **del tercer mes siguiente al mes de la introducción, o los haya**
6 **destruido dentro de igual período, o usado como materia prima**
7 **en la elaboración de otros productos, dentro de igual período.]**

8 Sección [203] 2024.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen
9 al Exterior

10 *Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del*
11 *arbitrio aquí dispuesto. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará*
12 *sujeto al pago de impuestos. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido*
13 *dentro del valor de la exención.*

14 **[(a) Los artículos que constituyan equipo normal de viaje de los turistas o**
15 **visitantes que lleguen a Puerto Rico estarán exentos del pago de los**
16 **arbitrios fijados en este Subtítulo. Al determinar lo que constituye el**
17 **equipo normal de un turista o visitante, se evaluarán las**
18 **circunstancias particulares de cada caso considerándose la profesión o**
19 **negocio del viajero, la propaganda que preceda a éste y la necesidad**
20 **de equipo, atavío e indumentaria para mantener su forma normal de**
21 **vida o de trabajo en Puerto Rico, así como la extensión de su estadía**
22 **en la Isla. El Secretario podrá restringir esta exención a dos (2) viajes**
23 **durante un mismo año, si en su opinión, dicha restricción es necesaria**

1 **para una mejor observancia de las disposiciones de este Subtítulo. El**
2 **Secretario deberá condicionar esta exención a que el turista o visitante**
3 **tenga en su poder los artículos no fungibles al salir de Puerto Rico, en**
4 **cuyo caso ésta vendrá a ser una exención condicional sujeta a las**
5 **disposiciones de la sección 2020 de este Subtítulo.**

6 **(b) Los residentes en Puerto Rico que arriben a la Isla procedentes del**
7 **exterior tendrán derecho a traer en su equipaje, libre del pago de**
8 **arbitrios, artículos tributables por un valor que no exceda de**
9 **seiscientos (600) dólares, sujeto a las siguientes limitaciones:**

10 **(1) El disfrute de esta exención queda limitada a una sola vez cada**
11 **treintiún (31) días.**

12 **(2) Dentro de la exención, se permitirá la introducción de**
13 **doscientos (200) cigarrillos. Cualquier exceso sobre doscientos**
14 **(200) cigarrillos estará sujeto al pago de impuestos. El costo de**
15 **los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de**
16 **la exención.**

17 **(3) Los artículos que disfruten de la exención concedida en esta**
18 **sección no podrán ser objeto de comercio en Puerto Rico.]**

19 **[Sección 2034A.-Exención sobre Artículos recibidos por individuos, que sin**
20 **ánimo de lucro, participen en actividades deportivas, artísticas, educativas o**
21 **culturales**

22 **Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos bajo este Subtítulo los**
23 **artículos introducidos desde el exterior recibidos y obtenidos como reconocimiento o**

1 **mérito por todo individuo que, sin ánimo de lucro participe en actividades**
2 **deportivas, educativas, artísticas y culturales que promuevan y estimulen este**
3 **quehacer. En caso de que un beneficiario de las disposiciones de esta ley enajene el**
4 **producto recibido en un período de tres (3) años o menos, será responsable del pago**
5 **del arbitrio que exige esta Ley.]**

6 **[Sección 2035.-Compañías Teatrales en Gira Artística**

7 **Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los**
8 **artículos introducidos en Puerto Rico por cualquier compañía teatral, o compañía**
9 **similar, en gira artística, y que estén destinados exclusivamente para la celebración**
10 **o al anuncio de espectáculos públicos. Esta exención será una condicional que se**
11 **concederá por no más de seis (6) meses contados a partir de la fecha de introducción**
12 **de los artículos en Puerto Rico.]**

13 **[Sección 2036.-Exención a Artesanos “Bona Fide”**

14 **(a) Los artesanos bona fide que cumplan con los requisitos establecidos**
15 **en este Subtítulo y en los reglamentos que en virtud de la misma se**
16 **adopten, podrán adquirir, libre del pago de arbitrios, cualquier clase**
17 **de vehículo que no sea automóvil.**

18 **(b) Todo artesano bona fide que desee acogerse a la exención concedida**
19 **en esta sección deberá radicar una solicitud al efecto ante el**
20 **Secretario, acompañada de una declaración jurada haciendo constar**
21 **que se dedica a la actividad artesanal y que usará el vehículo sobre el**
22 **cual reclama la exención en la operación y desarrollo de dicha**
23 **actividad. También deberá acompañar una certificación expedida**

1 **por la División del Programa de Desarrollo Integral de Artesanías de**
2 **que el solicitante figura inscrito en el Registro de Artesanías dispuesto**
3 **en el Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 18 de julio de 1986, según**
4 **enmendada.**

5 **(c) Esta exención estará limitada a la compra de no más de un vehículo**
6 **cada cuatro años. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la**
7 **exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso**
8 **siempre que el adquirente original lo haya dedicado a la operación y**
9 **desarrollo de su actividad artesanal por un mínimo de cuatro (4) años.**

10 **(d) Si en algún momento antes de que transcurra el mencionado período**
11 **de cuatro (4) años, el artesano vende, traspasa, o en otra forma**
12 **enajene el vehículo exento del pago de arbitrios, deberá notificarlo al**
13 **Secretario y el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de**
14 **tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la sección**
15 **2014, tomándose como base el precio sobre el cual se concedió la**
16 **exención menos la depreciación. Será obligación del artesano exigir al**
17 **adquirente prueba del pago de arbitrios antes de entregar el vehículo**
18 **de motor.**

19 **(e) También estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo**
20 **la maquinaria, equipo y herramientas de éstos que se usen**
21 **exclusivamente en el proceso de elaboración de artesanía**
22 **puertorriqueña y cuyo costo no exceda cien (100) dólares.**

1 **(f) Todo artesano bona fide que desee acogerse a la exención concedida**
2 **en el apartado (e) deberá radicar una solicitud al efecto ante el**
3 **Secretario, acompañada de una declaración jurada haciendo constar**
4 **que se dedica a la actividad artesanal y que usará la maquinaria,**
5 **equipo o herramientas sobre los cuales reclama la exención en la**
6 **operación y desarrollo de dicha actividad. También deberá**
7 **acompañar una certificación expedida por el Programa de Desarrollo**
8 **Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, de que el**
9 **solicitante figura inscrito en el Registro de Artesanías**
10 **Puertorriqueñas dispuesto en la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de**
11 **1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de**
12 **Desarrollo Artesanal”.]**

13 Sección [2037] 2025.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de
14 Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

15 (a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o
16 fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los
17 terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a vender
18 artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los
19 límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida
20 cuando la tienda que los venda:

21 (1) Posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios.

1 (2) Cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario
2 para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la
3 reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

4 (3) Entregue los artículos que vendan libre del pago de impuestos a
5 bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente
6 o en el área o sala inmediata de espera para el abordaje de la nave
7 aérea o marítima.

8 Sección [2038] 2025.-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

9 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de
10 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4), [y](6)
11 (en el caso de una liga cívica) y (23) (*en el caso de asilos*) del Subtítulo A y
12 que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto
13 Rico a trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y
14 asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a
15 personas de edad avanzada y a personas con impedimento, o que se dediquen
16 a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo
17 general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo la
18 institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en
19 este Subtítulo en cuanto respecta a:

20 [(1) **Los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la institución**
21 **en la operación y prestación de los servicios a que se dedique.**

22 (2) **Las barras de chocolate y las bolsas plásticas que adquieran**
23 **para venderlas directamente al público y recaudar fondos,**

1 **siempre y cuando utilicen tales fondos en la prestación de**
2 **servicios sociales y caritativos a la comunidad.]**

3 [(3)] Los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier
4 automóvil que no sea de lujo y la totalidad de los arbitrios sobre
5 los camiones, autobuses especialmente diseñados y equipados para
6 la transportación de personas con impedimento o de edad
7 avanzada, y autobuses que, conforme a las reglas que adopte el
8 Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

9 Las organizaciones descritas en este apartado que presten servicios gratuitos de
10 emergencia al Pueblo de Puerto Rico no tendrán derecho a las exenciones establecidas en
11 los párrafos (1) y (2) de este apartado. Sin embargo, tendrán una exención total sobre
12 todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales
13 servicios de emergencia.

14 (b) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios
15 sobre vehículos establecida en esta sección deberá:

16 (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del
17 pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección
18 1101(4), ~~[(y)]~~(6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (*en el caso de*
19 *asilos*) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o
20 servicios gratuitos de emergencia.

21 (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
22 benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro
23 (4) años.

- 1 (3) Será necesario, en el caso de las instituciones de servicio de
2 emergencia, que el donante obtenga una autorización expresa del
3 Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación
4 del vehículo.
- 5 (c) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin
6 fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento
7 del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar,
8 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la
9 tabla contenida en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
10 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
11 exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución
12 benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del
13 pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago
14 de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene
15 cualquier otro artículo exento.
- 16 (d) Las exenciones concedidas en esta Sección no aplicarán a combustibles [,
17 **edificaciones prefabricadas, materiales de construcción ni a las piezas**
18 **de repuesto o accesorios para los artículos y equipos que adquieran**
19 **libre del pago de arbitrios].**
- 20 (e) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del
21 pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo
22 para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al

- 1 Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir
2 y la necesidad y conveniencia de su adquisición.
- 3 (f) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de
4 este Subtítulo, por “servicios sociales” se entenderá todo programa
5 sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las
6 zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la
7 hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento
8 de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de
9 materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública
10 de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de
11 personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el
12 mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfanatos.
- 13 (g) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la
14 exención será aplicable a aquellos programas o unidades de la institución
15 que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo
16 que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa,
17 no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del
18 Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general
19 del sistema de instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción
20 vocacional.
- 21 (h) Por “institución benéfica sin fines de lucro” se entenderá toda aquella
22 sociedad, asociación, organización o entidad que preste “servicios
23 sociales” gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más

1 del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la
2 planta física o de los “servicios sociales”, incluyéndose la Cruz Roja
3 Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en
4 cualquier momento revocar prospectivamente su reconocimiento a estas
5 instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no
6 cualifica como institución benéfica “sin fines de lucro” basándose, entre
7 otras consideraciones, en las siguientes:

8 (1) Que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados,
9 sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los
10 que prevalecen para instituciones similares del Gobierno del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (2) Incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén
13 claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales
14 según establecidos en esta sección.

15 (3) Rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera
16 informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus
17 libros de contabilidad.

18 **[Sección 2039.-Comité Olímpico de Puerto Rico**

19 **(a) Estarán exentos del pago de arbitrios *los primeros cinco mil (5,000)***
20 ***dólares de impuestos sobre cualquier vehículo, que no sea de lujo, que***
21 ***adquiera el Comité Olímpico de Puerto Rico, aunque no sea comprado***
22 ***con fondos públicos. los artículos que adquiere el Comité Olímpico de***

1 **Puerto Rico con cargo a los fondos públicos que se le asignen y que**
2 **sean usados para los siguientes fines:**

3 (1) **El entrenamiento de atletas en y fuera de Puerto Rico.**

4 (2) **La organización y celebración de competencias y eventos**
5 **deportivos.**

6 (3) **La compra de equipo y materiales deportivos.**

7 (4) **La adquisición de uniformes y trajes para competencias**
8 **deportivas.**

9 (5) **La organización de cursos, clínicas y seminarios para el**
10 **mejoramiento técnico-deportivo y la compra de libros,**
11 **materiales y equipo didáctico en general para tales propósitos.**

12 (6) **El mantenimiento y conservación del Albergue Olímpico.**

13 (b) **También estarán exentos los primeros cinco mil (5,000) dólares de**
14 **impuestos sobre cualquier vehículo, que no sea de lujo, que adquiera,**
15 **aunque no sea comprado con fondos públicos.**

16 (c) **La exención concedida en esta sección no aplicará a combustibles.,**
17 **edificios, materiales de construcción, ni a las piezas de repuesto o**
18 **accesorios para los artículos que adquieran libre del pago de arbitrios.**

19 (d) **A los fines de acogerse a la exención aquí dispuesta, el Comité**
20 **Olímpico de Puerto Rico deberá así solicitarlo por anticipado al**
21 **Secretario. En tal solicitud deberá describir los artículos *el vehículo***
22 **que interesa adquirir, los fines para los cuales se usarán, la necesidad**
23 **de su adquisición y los fondos con que se pagarán.**

1 (e) **Si en algún momento a partir de su adquisición el Comité Olímpico de**
2 **Puerto Rico vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo**
3 **exento del pago parcial de arbitrios, deberá, notificarlo al Secretario y**
4 **el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión**
5 **del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la**
6 **sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el**
7 **precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial**
8 **menos la depreciación. Será obligación del Comité Olímpico de**
9 **Puerto Rico exigir prueba al adquirente del pago de arbitrios antes de**
10 **entregar el vehículo de que se trate.]**

11 **[Sección 2040.-Exención a Emisoras de Radio y Televisión**

12 (a) Estarán exentos del pago de los impuestos fijados en este Subtítulo los
13 artículos adquiridos por las emisoras de radio y televisión autorizadas a
14 operar en Puerto Rico por la Comisión Federal de Comunicaciones,
15 siempre y cuando dichos artículos constituyan equipo técnico necesario
16 para cumplir con la misión de prensa electrónica.

17 También estarán exentos el equipo técnico que adquieran los
18 productores locales bonafide de programas de radio, televisión y la
19 industria cinematográfica que sea necesario para realizar su labor.

20 (b) Si en algún momento a partir de su adquisición la emisora de radio, o de
21 televisión o el productor vende, traspasa o en otra forma enajena cualquier
22 artículo exento, deberá notificarlo al Secretario y el nuevo adquirente
23 estará obligado a pagar los impuestos sobre dicho artículo antes de tomar

1 posesión del mismo. En tales casos el arbitrio se computará a base del
2 precio de venta del artículo de que se trate. Será obligación de la emisora
3 de radio, de televisión o del productor exento exigir prueba al nuevo
4 adquirente del pago del impuesto antes de entregarle el artículo.]

5 Sección **[2041]** 2026.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias
6 Gubernamentales

7 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo *los*
8 *vehículos* **[todo artículo]** adquiridos para uso oficial por las agencias e
9 instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América.

10 (b) También estará exento del pago de los arbitrios toda obra de arte que
11 ingrese al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **[de Estados Unidos de**
12 **Norteamérica y de cualquier país extranjero,]** y que pertenezcan a, o
13 sea encomendada su elaboración por el Instituto de Cultura
14 Puertorriqueña, *el Museo de Arte de Ponce, el Museo de Arte de Puerto*
15 *Rico o el Museo de Arte Contemporáneo de Puerto Rico.*

16 [(c) **Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2014 del**
17 **Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos y el equipo pesado de**
18 **construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos,**
19 **agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas,**
20 **corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del**
21 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama**
22 **Legislativa y la Rama Judicial.]**

1 **[(d) Estará exenta del pago de arbitrios, la Corporación del Centro**
2 **Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, creada en virtud de la**
3 **Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, en lo que**
4 **respecta al pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, sobre toda**
5 **clase de equipo, maquinaria y efectos (excluyendo piezas y accesorios**
6 **para los mismos), que fueron expresamente diseñados para la**
7 **investigación, diagnóstico y tratamiento médico de enfermedades**
8 **humanas, e introducidos por o consignados a la Corporación del**
9 **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe o a la Autoridad**
10 **de Edificios Públicos para ser instalados en las facilidades de la**
11 **primera.]**

12 **[(e)](c)** Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos que adquieran las
13 tiendas denominadas “*Post Exchanges*” instaladas en establecimientos
14 militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico para
15 revenderlos a los miembros activos de las Fuerzas Armadas destacadas o
16 en tránsito en Puerto Rico, *o por los veteranos de las Fuerzas Armadas de*
17 *los Estados Unidos de América con licenciamiento honorable*, excepto los
18 cigarrillos y *las bebidas alcohólicas* que sean adquiridos para consumo
19 fuera de las bases militares de los Estados Unidos de América en Puerto
20 Rico; y los que adquieran las tiendas “*Post Exchanges*” instaladas en
21 establecimientos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico para su
22 reventa a los miembros de la Guardia Nacional, *a los miembros del*
23 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* y a los miembros de la Policía de

1 Puerto Rico de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 26 de 22 de
2 agosto de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de
3 Puerto Rico”, y al cónyuge supérstite mientras no contraiga nuevo
4 matrimonio, a los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se retiren de
5 ésta con veinte (20) años o más de servicio honorable, excepto los
6 cigarrillos y *las bebidas alcohólicas que sean adquiridos para consumo*
7 *fuera de las instalaciones militares de la Guardia Nacional de Puerto*
8 *Rico.*

9 **[(f) Estarán igualmente exentos los artículos adquiridos por dichas**
10 **tiendas para la reventa a los miembros del Cuerpo de Bomberos de**
11 **Puerto Rico, o a los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados**
12 **Unidos de América con licenciamiento honorable que hayan cumplido**
13 **sesenta (60) años de edad, excepto los cigarrillos.]**

14 **[(g)](d)**La exención establecida en esta sección incluye los artículos ordenados al
15 exterior por mediación de distribuidores o representantes locales, los
16 artículos cuya modalidad contributiva es la venta de aquellos que un
17 traficante tenga disponibles en su establecimiento al momento de recibir la
18 orden de compra y sobre los cuales haya pagado los impuestos
19 correspondientes. No incluye, sin embargo, la adquisición o venta de
20 vehículos por parte de, o a través de, las tiendas instaladas en
21 establecimientos militares “*Post Exchanges*”.

22 **[(h)](e)**Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del
23 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta

1 estará sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, **[de**
2 **acuerdo como se dispone en este Subtítulo]** para la tributación de
3 vehículos usados.

4 La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente
5 prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

6 **[(i)](f)** Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos y materiales adquiridos
7 por la Universidad de Puerto Rico para fines pedagógicos o de
8 investigación de la Universidad.

9 **[(j)** Estarán también exentos del pago de arbitrios los artículos, materiales
10 **e instrumentos musicales adquiridos por la Corporación del**
11 **Conservatorio de Música de Puerto Rico para fines pedagógicos o de**
12 **investigación del Conservatorio.]**

13 Sección **[2042]** 2027.-Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del
14 Gobierno

15 (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o
16 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean
17 trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán
18 derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, **[los artículos que**
19 **a continuación se indican]** *un vehículo*, siempre y cuando dicha
20 introducción responda a, y sea contemporánea con la orden de traslado. **[:]**

21 **[(1)** Artículos de uso personal pertenecientes a la persona
22 **trasladada y a los demás miembros de su familia que le**
23 **acompañen.**

1 (2) **Enseres del hogar.**

2 (3) **Un (1) vehículo]**

3 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las
4 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados
5 a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se
6 extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto
7 Rico que sea trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir
8 en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo
9 se vea obligado a traer a Puerto Rico **[los artículos anteriormente**
10 **indicados]** *un vehículo.*

11 (c) A los propósitos de la exención dispuesta en esta sección, el término
12 “dependiente” significará” el padre, la madre o cualquier otro familiar que
13 viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a
14 Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en
15 un lugar donde no puede llevarlo.

16 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente
17 alguno a través del cual pueda introducir **[los artículos antes dichos]** *el*
18 *vehículo antes mencionado* a Puerto Rico, **[podrán remitirlos]** *podrá*
19 *remitirlo* al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia
20 certificada de su orden de traslado.

21 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la
22 persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea
23 el introductor, venda o traspase **[los artículos así introducidos o**

1 **remitidos]** *el vehículo así introducido o remitido.* El nuevo adquirente
2 deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los arbitrios
3 correspondientes **[a tales artículos, los cuales se computarán a base del**
4 **valor en el mercado de los artículos de que se trate].**

5 Sección [2043] 2028.-Exención sobre Cigarrillos

6 Estarán exentos del impuesto fijado en **[la sección 2009 del Capítulo 2 de]**este
7 Subtítulo, los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de
8 los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países
9 extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta
10 exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga de acuerdo a las
11 reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la
12 obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del
13 distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta
14 exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

15 Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de
16 haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón
17 de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo
18 la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el
19 impuesto a la persona que lo haya pagado.

20 Sección [2044] 2029.-Exención sobre Gasolina y “diesel oil” Contaminado o para
21 Uso Marítimo

22 Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el
23 “*diesel oil*” que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las

1 refinерías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua o con
2 otros productos, cuando la contaminación los haga comercialmente inservibles e
3 inutilizables. Se concederá esta exención únicamente cuando la contaminación haya
4 ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor, fabricante o
5 distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser
6 objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales estatales
7 o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

8 Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “*diesel oil*” o
9 “*gas oil*” distribuido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de “*gas*
10 *oil*” o “*diesel oil*” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto
11 Rico y otros lugares. A los propósitos de esta exención, el término “viaje por mar” no
12 incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

13 Sección [2045] 2030.-Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y
14 Marítimo

15 El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de
16 gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares
17 fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término
18 “viajes por mar o aire” no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o
19 viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

20 **[Sección 2045A.-Exención sobre el Combustible de Aviación**

21 **Estará exento el cincuenta (50) por ciento del pago de arbitrios fijados por la**
22 **Sección 2010 de este Subtítulo el combustible de aviación vendido después de 14 de**
23 **octubre y antes de 16 de enero de 2002 para su uso en viajes aéreos entre Puerto Rico y**

1 otro lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta
2 Sección, el término “viajes aéreos” no incluye los vuelos o viajes aéreos cuando éstos
3 sean en sí mismos recreativos o deportivos.]

4 [Sección 2046.- Exención a Dueños o Concesionarios de Estaciones Oficiales de
5 Inspección de Vehículos de Motor

6 Los dueños o concesionarios de estaciones oficiales de inspección de vehículos
7 de motor que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 141 de 20 de julio
8 de 1960, según enmendada por la Ley Núm. 185 de 12 de agosto de 1995 y en los
9 reglamentos que se adopten en virtud de la misma, podrán adquirir, libre del pago de
10 arbitrios, el equipo o instrumento técnico que el Secretario de Transportación y Obras
11 Públicas determine que será utilizado para las pruebas o inspección del nivel de
12 emisión de contaminantes en los vehículos de motor. Esta exención estará limitada a
13 la compra de un solo equipo o instrumento técnico por estación oficial de inspección.]

14 [Sección 2047.-Exención sobre Artículos y Materiales para Uso en Proyectos
15 Fílmicos

16 Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los
17 artículos importados por las compañías productoras cinematográficas para ser
18 utilizados por ellas en la realización de proyectos cinematográficos de corto y largo
19 metraje y que por su naturaleza se consumen o transforman con su uso, tales como
20 productos para maquillaje, pintura escenográfica, material para efectos especiales,
21 ya sea de sonido, humo, luz, etc., fibras de cabello a ser utilizados en la confección de
22 barbas, bigotes y pelucas, y cualesquiera otros productos para uso similar.

1 **También, estarán exentos del pago de arbitrios las películas sin revelar de**
2 **todas clases, así como las películas, fotografías y todo material fílmico procesado y**
3 **revelado consignado a dichas compañías cinematográficas por los laboratorios**
4 **especializados localizados fuera de Puerto Rico, a donde aquéllas envían los**
5 **segmentos de filmación tomados diariamente, para su procesamiento y revelado,**
6 **conocidos como “dailies”.**

7 **La exención provista en esta sección estará disponible para todo proyecto**
8 **fílmico de corto y largo metraje que sea notificado al Departamento de Hacienda y**
9 **reconocido por éste.]**

10 **Sección [2048] 2031.-Exención para Vehículos Movidos por Energía Eléctrica,**
11 **Solar o de Hidrógeno**

12 **Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por esta ley los automóviles**
13 **eléctricos, solares, *híbridos* o movidos por hidrógeno que sean introducidos a, o**
14 **manufacturados en Puerto Rico.**

15 **[Sección 2048A.-Exención sobre Vehículos de Motor Adquiridos por**
16 **Soldados Reservistas y Rescatistas puertorriqueños estacionados en los Estados**
17 **Unidos de Norteamérica, que fueron activados a raíz de los sucesos del 11 de**
18 **septiembre de 2001**

19 **Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por la Sección 2014 de**
20 **este Subtítulo los automóviles adquiridos por Soldados Reservistas y Rescatistas**
21 **puertorriqueños estacionados en los Estados Unidos de Norteamérica a raíz de los**
22 **sucesos del 11 de septiembre de 2001. Dicha exención será válida para un vehículo**

1 **por soldado o rescatista por los primeros cuarenta y tres mil (43,000) dólares del**
2 **valor del mismo.]**

3 [Sección 2048A.-Exención para Equipos de Capacitación, Acumulación,
4 Generación, Distribución y Aplicación de Energías Renovables

5 Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por esta Ley los Equipos de
6 Captación, Acumulación, Generación, Distribución y Aplicación de Energías Renovables
7 que sean introducidos a, o manufacturado en Puerto Rico.]

8 CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

9 Sección [2049] 2032.-Disposición Impositiva General sobre Determinadas
10 Transacciones

11 Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las secciones [2050 a la
12 2055] 2033 a la 2035, [inclusive, de este Capítulo,] un impuesto [sobre la venta al
13 detal de artículos de joyería, la ocupación de habitaciones de hoteles, moteles,
14 hoteles de apartamentos y casas de hospedaje, sobre los derechos de admisión a
15 espectáculos públicos,] sobre los premios obtenidos en “pools”, bancas, quinielas,
16 dupletas, “*subscription funds*” (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los
17 hipódromos de Puerto Rico, sobre los impresos oficiales para el sellado de las apuestas en
18 los hipódromos de Puerto Rico y sobre los premios obtenidos en las carreras de caballo
19 por los dueños de éstos.

20 El impuesto fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma
21 establecida en el [Capítulo 6] de este Subtítulo. [y estará sujeto a las exenciones
22 concedidas en dicho Capítulo.]

23 [Sección 2050 .-Impuesto sobre Venta al Detal de Joyería

- 1 **(a) Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) por ciento**
2 **sobre el precio de venta al detal de cualquier artículo de joyería. El**
3 **impuesto aplicará a la venta al detal de los siguientes artículos,**
4 **incluyendo las partes y accesorios para los mismos:**
- 5 **(1) Todo artículo común o comercialmente conocido como de**
6 **joyería sin considerar los materiales usados en su fabricación.**
- 7 **(2) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones**
8 **de éstas.**
- 9 **(3) Los artículos hechos de, adornados con, incrustados en,**
10 **engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en**
11 **metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras**
12 **preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o**
13 **alabastro.**
- 14 **(4) Los artículos dorados al fuego con metales preciosos o**
15 **aleaciones de los mismos.**
- 16 **(5) Los relojes de todas clases.**
- 17 **(6) Las cajitas, compactos “vanities” o “necesers” y artículos**
18 **similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o**
19 **imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la**
20 **manicura.**
- 21 **(7) El oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata**
22 **esterlina, el platino o enchape de platino.**
- 23 **(8) Todo estuche para artículos de joyería.**

1 **(b) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones de este**
2 **Subtítulo que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el**
3 **significado que a continuación se expresa:**

4 **(1) “Metales preciosos”, significará e incluirá el oro, la plata, la**
5 **plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier**
6 **grado de pureza de dichos metales.**

7 **(2) “Imitaciones de metales preciosos”, significará e incluirá:**

8 **(A) Los dorados, plateados o platinados de metales**
9 **preciosos sobre metales inferiores.**

10 **(B) Las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier**
11 **proporción, con metales ordinarios de calidad inferior.**

12 **(C) Cualquier otro metal o aleación de metales que se use en**
13 **la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico**
14 **al consumidor a un precio igual o mayor que los**
15 **artículos de igual o análoga naturaleza a los**
16 **enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier**
17 **proporción, por los metales preciosos o imitaciones de**
18 **metales preciosos.**

19 **En el caso de los incisos (B) y (C) de este párrafo,**
20 **cuando el artículo no contenga ninguna proporción de**
21 **oro, plata o platino no se tributará por su venta al detal,**
22 **a menos que, según la determinación del Secretario, se**
23 **trate de un artículo esencialmente decorativo o de un**

1 artículo común o comercialmente conocido como
2 joyería.

3 (c) El impuesto sobre la venta al detal de artículos de joyería no será,
4 aplicable a:

5 (1) Los artículos de joyería vendidos a instituciones u
6 organizaciones religiosas sin fines de lucro para usarlos
7 solamente con fines religiosos.

8 (2) Los relojes de pulsera o de bolsillo diseñados especialmente
9 para el uso de personas no videntes.]

10 [Sección 2052.-Impuesto sobre Derechos de Admisión a Espectáculos

11 **Públicos**

12 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento
13 sobre los derechos de admisión a cualquier espectáculo público que se
14 celebre en Puerto Rico.

15 (1) **Definiciones.-** A los fines de esta sección y de cualesquiera
16 otras disposiciones de este Subtítulo que sean de aplicabilidad,
17 los siguientes términos tendrán el significado que a
18 continuación se expresa:

19 (A) “Espectáculo público”, significará cualquier función,
20 actividad o diversión que se celebre con el propósito de
21 atraer la atención a la vista o a la contemplación
22 intelectual para infundir en la persona deleite,

1 **admiración, asombro u otros efectos emotivos y por el**
2 **cual se cobre un derecho o precio de admisión.**

3 **(B) “Derecho de admisión”, significará el precio que fije el**
4 **empresario al público para que éste pueda tener acceso**
5 **al espectáculo, antes de agregar el impuesto**
6 **correspondiente.**

7 **(2) Determinación del impuesto.- En la determinación del monto**
8 **del impuesto a pagarse se observarán las siguientes reglas:**

9 **(A) Cuando en la determinación del diez (10) por ciento**
10 **sobre el derecho de admisión del boleto resulte una**
11 **fracción de un centavo, se hará caso omiso de la**
12 **fracción para todos los efectos, cobrándose como**
13 **impuesto únicamente el número íntegro en centavos.**

14 **(B) En el caso de personas que asistan al espectáculo**
15 **mediante entrada de favor, gratis o a un precio menor**
16 **del que se le cobre al público en general, el impuesto se**
17 **determinará a base del derecho de admisión que**
18 **corrientemente se cobre a las demás personas.**

19 **(3) Exenciones totales o parciales.- Los siguientes espectáculos**
20 **públicos estarán exentos, en todo o en parte, del impuesto**
21 **fijado en esta sección:**

22 **(A) Los celebrados por la Universidad de Puerto Rico y por**
23 **las otras instituciones educativas de nivel superior**

- 1 **organizadas y reconocidas de acuerdo con las leyes de**
2 **Puerto Rico, cuando éstas sean los empresarios.**
- 3 **(B) Los celebrados por el Instituto de Cultura**
4 **Puertorriqueña y los Centros Culturales afiliados,**
5 **cuando éstos sean los empresarios.**
- 6 **(C) Los bailes.**
- 7 **(D) Los primeros dos (2) dólares de los derechos de**
8 **admisión a los espectáculos públicos celebrados por**
9 **sociedades, asociaciones y agrupaciones “bona fide” sin**
10 **finés de lucro inscritas como tales en el Departamento**
11 **de Estado de Puerto Rico, cuyas actividades vayan**
12 **dirigidas a promover el bienestar general de la**
13 **comunidad. Esta exención estará, sujeta a que las**
14 **asociaciones, sociedades y agrupaciones que disfruten**
15 **de la misma cumplan con las disposiciones**
16 **reglamentarias que se adopten.**
- 17 **(E) Los primeros cincuenta (50) centavos de los**
18 **espectáculos públicos en que los derechos de admisión**
19 **sean de un (1) dólar o menos. Esta exención no**
20 **aplicará, cuando el derecho de admisión que se cobre a**
21 **los niños menores de catorce (14) años sea mayor de**
22 **cincuenta (50) centavos.**

- 1 **(F) Los derechos de admisión a los juegos de béisbol de la**
2 **Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico.**
- 3 **(F) Los juegos de béisbol que se celebren entre equipos de**
4 **la Liga de la Federación de Béisbol Aficionado de**
5 **Puerto Rico.**
- 6 **(G) Los juegos de béisbol que se celebren entre equipos de**
7 **Grandes Ligas de los Estados Unidos de América y**
8 **equipos puertorriqueños, siempre que la totalidad de**
9 **los beneficios obtenidos se done a la organización sin**
10 **finés de lucro “Ciudad Deportiva Roberto Clemente”.**
- 11 **(H) Los derechos de admisión a los juegos de béisbol de la**
12 **Serie del Caribe que se celebren en Puerto Rico.**
- 13 **(I) Todas las carteleras de boxeo profesional que presenten**
14 **los promotores de boxeo debidamente certificados como**
15 **tal y con licencia al día expedida por el Departamento**
16 **de Recreación y Deportes. Disponiéndose, que el**
17 **Secretario del Departamento de Recreación y Deportes**
18 **establecerá, mediante reglamentación, las condiciones**
19 **que deberán observar los diferentes promotores bona-**
20 **fide de boxeo, en orden de cualificar para la exención**
21 **del pago de impuestos sobre los derechos de admisión a**
22 **programas de boxeo profesional. Asimismo estarán**
23 **exentos todos los torneos eliminatorios de boxeo**

- 1 **aficionado que auspicie la Federación de Boxeo**
2 **Aficionado de Puerto Rico y los torneos de esta**
3 **disciplina que cuenten con el aval del Comité Olímpico**
4 **de Puerto Rico y/o de la Federación Internacional de**
5 **Boxeo Aficionado.**
- 6 **(J) Los espectáculos teatrales o artísticos que consistan**
7 **únicamente en la actuación de artistas en persona.**
- 8 **(K) Los circos.**
- 9 **(L) Los derechos de admisión a los juegos de baloncesto que**
10 **se celebren en Puerto Rico como parte de torneos**
11 **mundiales bajo el auspicio de la Federación de**
12 **Baloncesto de Puerto Rico.**
- 13 **(M) Los derechos de admisión a los espectáculos del deporte**
14 **de caballos de paso fino celebrados por corporaciones o**
15 **asociaciones “bona fide” sin fines de lucro inscritas**
16 **como tales en el Departamento de Estado.**
- 17 **(M) Los juegos de béisbol y de baloncesto que se celebren**
18 **entre equipos de Grandes Ligas de los Estados Unidos**
19 **de América y la Asociación Nacional de Baloncesto**
20 **mejor conocida por sus siglas en inglés “(NBA)”.**
- 21 **(M) Los juegos de volleyball que se celebren entre equipos**
22 **de la Liga Superior, tanto Femenina y Masculina, de la**
23 **Federación de Volleyball de Puerto Rico.**

1 **(b) Todo empresario de un espectáculo público deberá notificar a la**
2 **Oficina de Distrito de Arbitrios del lugar donde se ha de celebrar el**
3 **mismo, con no menos de diez (10) días de anticipación a la celebración**
4 **del espectáculo público de que se trate, la fecha, hora y el sitio en que**
5 **se llevará a cabo. Asimismo, tendrá la obligación de someter a dicha**
6 **Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que se**
7 **usarán en el espectáculo público en cuestión. Esta obligación de**
8 **notificación y presentación de boletos será exigible tanto en cuanto**
9 **respecta a los espectáculos públicos sujetos al pago del impuesto fijado**
10 **en esta sección, como a los exentos en el apartado (a) (3) de la misma.**

11 **(c) El Secretario podrá, relevar a cualquier empresario de espectáculos**
12 **públicos de su obligación de cobrar el total de los impuestos sobre los**
13 **derechos de admisión o de la proporción de éstos que correspondan a**
14 **cualquier reducción de los mismos, cuando dicho empresario no cobre**
15 **el total o parte de los derechos de admisión a grupos de internos de**
16 **instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, a veteranos**
17 **lisiados, a visitantes del exterior, a niños o a mujeres colectivamente o**
18 **cuando reduzca los derechos de admisión a determinado grupo de**
19 **finés cívicos o de promoción del deporte.-]**

20 Sección [205] 2033.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

21 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento sobre todos los
22 premios obtenidos en las bancas y de veinte (20) por ciento sobre todos los premios
23 obtenidos en “pools”, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (“subscription funds”) u

1 obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto
2 Rico.

3 Sección [205] 2034.-Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

4 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada
5 de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier
6 otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro
7 que se hagan en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2
8 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

9 Sección [205] 2035.-Impuesto sobre Premios en Carreras a Dueños de Caballos

10 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto sobre el importe de cada premio en
11 metálico que obtengan los dueños de caballos en las carreras que se efectúen en los
12 hipódromos de Puerto Rico. Dicho impuesto será determinado de la siguiente manera:

13 (a) seis (6) por ciento sobre premios en carreras efectuadas hasta el 31 de
14 diciembre de 2004

15 (b) tres (3) por ciento sobre premios en carreras efectuadas desde el 1ro de
16 enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005

17 (c) cero (0) por ciento sobre premios en carreras efectuadas a partir del 1ro de
18 enero de 2006

19 Estarán exentos del impuesto fijado en esta sección los premios
20 que obtengan los dueños de caballos en los primeros cinco (5) puestos de
21 las carreras del Festival Hípico Internacional del Caribe, Copa
22 Confraternidad, Copa Dama del Caribe y Copa Velocidad del Caribe.

23 CAPITULO 5 - DERECHO DE LICENCIA POR VENTA AL

- 1 DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y
 2 POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES
 3 Sección [205] 2036.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al [Detal]
 4 *Detalle* de Ciertos Artículos
 5 (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de
 6 cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, deberá pagar
 7 un impuesto anual en concepto de derechos de licencia al tipo establecido
 8 en la tabla siguiente para la categoría correspondiente:

| CATEGORÍA | | | | | | | | | |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|--------|--------|------|----|
| TRAFICANTES | 1a | 2a | 3a | 4a | 5a | 6a | 7a | 8a | 9a |
| garrillos | | | | | | | | | |
| Mayoristas | | | | | | | | | |
| Sitio Fijo | \$400 | \$200 | \$100 | | | | | | |
| Desde un vehículo- cada vehículo | 60 | | | | | | | | |
| Detallistas: | | | | | | | | | |
| Sitio Fijo | 100 | 60 | 40 | \$20 | \$12 | \$7 | | | |
| Ambulantes | 12 | 6 | | | | | | | |
| Gasolina | | | | | | | | | |
| Mayoristas | 6,000 | 4,000 | 3,000 | 2,000 | | | | | |
| Detallistas | 1,000 | 900 | 700 | 500 | 300 | 200 | \$60 | \$40 | |
| Vehículos | 2,000 | 1,200 | 600 | 320 | 100 | | | | |
| Partes y accesorios para vehículos, al por mayor o al detalle | 2,000 | 1,200 | 600 | 320 | 100 | | | | |
| Artículos sujetos al impuesto sobre artículos de lujuria: | | | | | | | | | |
| Mayoristas y detallistas | 4,000 | 3,000 | 2,000 | 1,600 | 1,200 | 600 | 300 | 100 | |
| Detallistas Ambulantes | 1,200 | 400 | 200 | 100 | 40 | | | | |
| Armedamento Fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes al por mayor | 250,000 | 240,000 | 200,000 | 160,000 | 120,000 | 80,000 | 40,000 | | |
| Traficantes en armas y comunicaciones | 300 | 140 | 100 | 40 | | | | | |

1 **[Toda persona interesada en operar como promotor de**
2 **Espectáculos Público en Puerto Rico deberá cumplir con el requisito**
3 **de obtener una licencia expedida por la Oficina de Servicio a**
4 **Promotores de Espectáculos Públicos. El derecho de la licencia es de**
5 **\$200.00 dólares y el término será de enero a diciembre.]**

6 (1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables
7 de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que
8 a continuación se expresa:

9 (A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique
10 al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio
11 fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en
12 vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en
13 número estrictamente indispensable, no llenen otro
14 propósito concebible que el de realizar la exhibición de
15 estos artículos; o que adquiriera artículos en cantidades
16 comerciales por encima de sus necesidades normales de
17 consumo.

18 (B) “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará
19 cualquier persona que venda a un traficante, **[y que]**
20 *independientemente de que* mantenga existencias de
21 artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal
22 venta.

- 1 (C) “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier
2 traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo
3 individual, sin intermediario.
- 4 (D) “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que
5 se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y
6 cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar
7 fijo para su operación.
- 8 (b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante
9 que venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia
10 planta, o que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto
11 a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a
12 los fines de este Subtítulo.
- 13 (c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por
14 cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido. El
15 Secretario determinará, la categoría de licencia que deberá obtener todo
16 traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el
17 volumen de ventas. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al
18 público en general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el
19 artículo para el cual sea expedida.
- 20 (d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o
21 distribución de los artículos tributables se considera como un
22 establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga
23 existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que

1 acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de
2 inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de
3 traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio
4 en que mantenga existencias de artículos tributables.

5 (e) *Salvo lo dispuesto bajo esta ley, o lo que específicamente se establezca*
6 *por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en*
7 *virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo*
8 *o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en el*
9 *Subtítulo B.*

10 Sección [205] 2037.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

11 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo
12 manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas
13 expendedoras de cigarrillos deberá pagar un impuesto anual en concepto
14 de derechos de licencia y por la cantidad que se establece a continuación:

15 (1) Por cada vellonera \$100.00

16 (2) Por cada máquina o artefactos de pasatiempo
17 manipulado con monedas o ficha de tipo:

18 A. Mecánico \$50.00

19 B. Electrónico \$25.00

20 C. Video para niños y jóvenes..... \$25.00

21 D. Máquina de video y juego electrónico

22 que contengan material de violencia o

23 de índole sexual.....\$200.00

- 1 E. De entretenimiento para adultos..... \$1,500.00
- 2 (3) Por cada mesa de billar..... \$100.00
- 3 (4) Por cada máquina expendedora de cigarrillos..... \$50.00
- 4 (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente
- 5 para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o
- 6 fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de
- 7 cigarrillos que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de
- 8 modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la
- 9 misma.
- 10 (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
- 11 monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de
- 12 cigarrillos deberá rendir al Secretario, no más tarde del 30 de marzo y del
- 13 30 de septiembre de cada año, un informe semestral sobre todas las
- 14 máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y
- 15 dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas
- 16 máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando
- 17 cada máquina o artefacto.
- 18 (d) Los derechos de licencia para la venta de cigarrillos “Detallista - Sitio
- 19 Fijo” establecidos en la sección [205] 2036 de este Capítulo no serán
- 20 aplicables a las máquinas expendedoras de cigarrillos.
- 21 (e) se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de
- 22 cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios. Cuando la
- 23 máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o

1 establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas
2 menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del
3 concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan
4 acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina el dueño o
5 administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a
6 cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de
7 edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su
8 faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de
9 edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida
10 conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la
11 sección 2061 de esta Ley y además, se impondrá una multa no menor de
12 cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de
13 la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o
14 establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la
15 máquina expendedora de cigarrillos.

16 (f) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de
17 licencias establecidos en esta sección:

18 (1) Las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier
19 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o
20 fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los
21 cuales no se cobre ni cargue nada.

22 (2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por
23 monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de

1 monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas
2 de entretenimiento para uso exclusivo de niños.

3 (3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de
4 juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de
5 15 de mayo de 1948, según enmendada.

6 Sección [205] 2038.-Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas
7 de Pasatiempo

8 Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro
9 (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o
10 mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por
11 cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de **[ciento veinticinco (125)]**
12 *doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en*
13 *general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. Las*
14 *exclusiones a que se refiere el inciso (e) de la sección 2037 de este Subtítulo también*
15 *aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.*

16 **[La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el**
17 **establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma.**

18 **Las exclusiones a que se refiere el apartado (e) de la sección 2057 también**
19 **aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.]**

20 Sección [205] 2039.-Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a
21 Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

1 (a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen
2 deberá, pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por
3 la cantidad siguiente:

4 (1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y
5 puertos marítimos \$1,000

6 (2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre \$2,000

7 La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el
8 establecimiento o negocio para el cual sea concedida.

9 (b) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este
10 Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se indica:

12 (1) “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o
13 negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se
14 dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de los
15 arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan fuera
16 de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

17 (2) “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier
18 persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de
19 transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios
20 podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de
21 embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de
22 transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

23 Sección [206] 2040.-Requisitos para la Concesión de Licencias

- 1 (a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las
2 disposiciones de este Capítulo deberá presentar, en adición a cualesquiera
3 otros exigidos en este Subtítulo o en sus reglamentos, lo siguiente:
- 4 (1) Evidencia de pago de la patente municipal requerida en la Ley
5 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida
6 como Ley de Patentes Municipales.
- 7 (2) El permiso de uso del local donde se ha de establecer el negocio,
8 debidamente certificado por la agencia gubernamental
9 correspondiente.
- 10 (3) El número de cuenta de seguro social federal.
- 11 (4) Copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del
12 año contributivo anterior al que se haga la solicitud de la licencia.
13 En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse copia
14 de la planilla de *aquella persona que posea más del cincuenta (50)*
15 *por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.*
16 **[cada uno de los oficiales de éstas.]**
- 17 (5) Un certificado de antecedentes penales del solicitante de la
18 licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá
19 presentarse el certificado de antecedentes penales de *aquella*
20 *persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las*
21 *acciones o interés social, según sea el caso.* **[cada uno de los**
22 **oficiales de éstas.]**

- 1 (6) Certificación negativa de deudas contributivas con el
2 *Departamento de Hacienda.*
- 3 (7) *Certificación de radicación de planilla de contribución sobre*
4 *ingresos de los últimos cinco años*
- 5 (8) *Certificación negativa de deuda de la Asociación de Sustento de*
6 *Menores.*
- 7 (9) *En el caso de corporaciones u otra entidad legal reconocida por*
8 *el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto*
9 *Rico, certificación de cumplimiento (Good Standing)*
- 10 (10) *Certificación negativa de deuda por concepto de contribución*
11 *sobre la propiedad del Centro de Recaudación de Ingresos*
12 *Municipales.*
- 13 (11) *Evidencia del pago de cualquier fianza que pueda ser requerida*
14 *conforme a las disposiciones de este Código.*

15 La solicitud de licencia se hará bajo juramento en el formulario que a esos efectos
16 propvea el Departamento de Hacienda y deberá radicarse en la Oficina de Distrito de
17 Arbitrios correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En el caso de las
18 máquinas o artefactos operados con monedas a que se refiere la sección 2057 de este
19 Subtítulo, la solicitud de licencia podrá radicarse en la Oficina de Distrito
20 correspondiente a la oficina o lugar principal de negocios del solicitante.

21 Sección [206] 2041.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

22 El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o
23 expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a toda persona que no cumpla

1 con los requisitos exigidos en este Subtítulo y a toda persona que haya sido convicta de
2 delito grave por el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y
3 municiones, o por que haya sido convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo.
4 Además, en el caso de licencias de traficante en vehículo de motor o de traficante en
5 partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá denegar, suspender o revocar una
6 licencia cuando la persona haya sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de
7 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

8 Sección [206] 2042.-Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en
9 Armas y Municiones

10 (a) El Secretario no expedirá, licencia para traficar en armas y municiones a
11 establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona
12 o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco
13 expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a
14 menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para
15 dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para
16 traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el
17 establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por
18 reglamentos se requieran para la protección de dichas armas y municiones
19 contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

20 (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos
21 dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año
22 con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad
23 que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a

1 la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la
2 Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando
3 o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante.
4 También enviará copia de esta certificación al traficante.

5 (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de
6 seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a
7 los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas
8 y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y
9 Municiones que se **[establece]** *menciona* en el Artículo 5.13[30] de la
10 Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000 [17 de 19 de enero de 1951],
11 según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación
12 sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado
13 de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que
14 poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.

15 (d) Certificación negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según
16 requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de
17 cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere
18 depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de
19 Armas y Municiones de la Policía, la falta de la certificación de la Policía
20 de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito
21 será, causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la
22 licencia.

1 Sección [206] 2043.-Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto
2 Libre

3 El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto
4 libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que, en adición a cumplir con los
5 requisitos aplicables de la sección [206] 2040 de este Capítulo el solicitante le presente
6 copia certificada de la autorización concedida por la Compañía de Turismo para
7 establecer este tipo de negocio o tienda.

8 La autorización para abrir y explotar esta clase de negocio se otorgará mediante
9 subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el
10 concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la
11 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

12 El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos
13 aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación
14 de la licencia requerida.

15 Sección [206] 2044.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo,
16 Marítimo o Terrestre

17 No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo,
18 marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la
19 sección 20[6]40 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas
20 radicadas ante la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago
21 de los arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al
22 amparo de este Subtítulo.

23 Sección [206] 2045.-Traspaso de Licencia

1 (a) **[Ninguna persona podrá vender, ceder, traspasar o de ninguna otra**
2 **forma transferir a otra, cualquier licencia obtenida de acuerdo a las**
3 **disposiciones de este Capítulo, a menos que tal transferencia sea**
4 **debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de**
5 **los requisitos establecidos en este Capítulo y de los reglamentos que se**
6 **adopten para su administración.]** *Previa solicitud escrita del tenedor de*
7 *una licencia concedida por este subtítulo para su uso o explotación en un*
8 *local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar la autorización*
9 *para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo*
10 *dispuesto en el inciso (b) de esta sección, las licencias requeridas por este*
11 *subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.*

12 (b) *Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de*
13 *esta ley, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá*
14 *continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120)*
15 *días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual*
16 *deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos*
17 *establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con*
18 *carácter permanente. A estos fines, el comprador vendrá obligado a*
19 *informar la transacción al Secretario dentro de los diez (10) días*
20 *siguientes de efectuada y el Secretario emitirá un permiso provisional a su*
21 *nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo*
22 *del remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente.*
23 *La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o*

1 *traspasado, quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días*
2 *después de la fecha de la transacción de venta o traspaso. Disponiéndose,*
3 *que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las*
4 *requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea,*
5 *administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia*
6 *fallecido, podrá continuar el negocio del difunto durante el período*
7 *restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los derechos*
8 *de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.*

9 Sección **[206]** 2046.-Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de
10 Mercancía

11 Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia
12 **[artículos tributables]** *cualquier artículo*, podrá entregarlos al consignatario o a la
13 persona que propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del
14 Secretario autorizando su entrega. Todo porteador que viole esta disposición **[estará**
15 **sujeto a la imposición de]** *se le impondrá* una multa administrativa *según dispuesto en*
16 *este Código* y al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo
17 recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando
18 el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que
19 se le hubiere expedido.

20 Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo,
21 aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de
22 Aduanas los embarques conteniendo artículos procedentes del exterior, la obligación de
23 no autorizar la entrega a través del “*Carrier's Certificate and Release Order*” será de

1 dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa
2 del pago de los impuestos. El porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el
3 “*Carrier's Certificate and Release Order*” autorice la entrega de tales artículos sin la
4 certificación del Secretario **[estará sujeto a la imposición de]** *se le impondrá* una multa
5 administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos
6 e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

7 Sección **[206]** 2047.-Exención de Licencias a Fabricantes

8 Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo
9 estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre
10 y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de
11 cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio,
12 ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este
13 Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los fabricantes de
14 cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en la sección **[205]**
15 2036 de este Subtítulo.

16 CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS

17 Sección **[206]** 2048.-Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

18 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos
19 del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los
20 impuestos o contribuyente lo será:

21 (1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un
22 consignatario.

- 1 (2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad
2 económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la
3 orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consig-
4 natario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro
5 de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el
6 contribuyente será el remitente.
- 7 (3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el
8 artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente
9 del exterior.
- 10 (b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el
11 momento que a continuación se establece, según cada caso:
- 12 (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros
13 medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se
14 pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.
- 15 (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier
16 persona, el impuesto se pagará no más tarde del **[segundo]** *quinto*
17 día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome
18 posesión del artículo.
- 19 (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que
20 llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del
21 **[segundo]** *quinto* día laborable siguiente al día de llegada a Puerto
22 Rico de dicha persona.

1 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos
2 introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto
3 se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al
4 mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior,
5 en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que
6 sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6)
7 meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince
8 (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15)
9 días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso
10 del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

11 Cualquier traficante importador afianzado, previa
12 autorización del Secretario, podrá vender vehículos de motor de su
13 inventario a otro traficante afianzado sin que dicho evento se
14 considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante
15 importador afianzado como el traficante afianzado adquirente
16 tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha transacción
17 dentro del término que establece la Sección 2016 de este Subtítulo.
18 El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que
19 adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de
20 venta aquí descrita no extenderá el término anteriormente dispuesto
21 para el pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se
22 continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

23 Sección [206] 2049.-Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

1 En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto
2 Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante.
3 No obstante lo anterior, cuando se trate **[de azúcar o]** de productos de petróleo
4 fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el
5 Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último
6 distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. **[Un**
7 **distribuidor de azúcar no afianzado deberá presentar un certificado del impuesto**
8 **pagado para poder recibir el azúcar de parte del fabricante.]**

9 El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del
10 décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva.
11 Cuando se trata **[de azúcar o]** *de* productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista
12 un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que
13 este último distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo
14 (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el
15 trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

16 **[Sección 2070.-Pago del Impuesto sobre Venta al Detal de Joyería**

17 **En el caso del impuesto sobre la venta al detal de artículos de joyería fijado**
18 **en la sección 2050 del Capítulo 4 de este Subtítulo la persona responsable del pago**
19 **del mismo o contribuyente será el comprador y deberá pagar el impuesto al**
20 **momento mismo de efectuarse la transacción de compraventa.]**

21 **[Sección 2071.-Pago del Impuesto sobre Cánones de Ocupación de**
22 **Habitaciones en Hoteles**

1 **El impuesto fijado en la sección 2051 del Capítulo 4 de este Subtítulo, sobre**
2 **cánones de ocupación de habitaciones en hoteles, hoteles de apartamentos, moteles y**
3 **casas de hospedaje deberá pagarlo el ocupante de las mismas al momento de**
4 **efectuar el pago del canon de ocupación de la habitación.]**

5 **[Sección 2072.-Pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

6 **El impuesto sobre los derechos de admisión a espectáculos públicos que se**
7 **fija en la sección 2052 del Capítulo 4 de este Subtítulo, la persona responsable de su**
8 **pago o el contribuyente será aquella que asista al espectáculo público de que se trate**
9 **y ésta deberá pagar tal impuesto independientemente de que realmente pague por**
10 **los derechos de admisión o de que asista al espectáculo público de que se trate**
11 **mediante entrada de favor o gratis.]**

12 Sección [2073] 2050.-Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en
13 Hipódromos

14 El impuesto fijado en la sección [205] 2033 del Capítulo 4 de este Subtítulo, sobre
15 los premios obtenidos en “pools”, bancas, quinielas, dupletas, fondos de suscripción
16 “*subscription funds*” o en cualquier otra jugada en los hipódromos lo pagará la persona
17 agraciada con cualquier premio y al momento de entregarle la cantidad correspondiente a
18 tal premio se le deducirá de ésta y retendrá el monto total de dicho impuesto.

19 Sección [2074] 2051.-Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas
20 de Carreras de Caballos

21 En el caso de los impuestos fijados en la sección [205] 2034 del Capítulo 4 de este
22 Subtítulo, sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípicas,
23 la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos

1 impresos. *El pago será por cada transacción de jugada dentro del impreso.* Este
2 impuesto se pagará al momento en que el agente hípico selle el impreso correspondiente.

3 Sección [2075] 2052.- Pago del Impuesto sobre Premios a Dueños de Caballos

4 El impuesto fijado en la sección [205] 2035 del Capítulo 4 de este Subtítulo, sobre
5 los premios obtenidos por los dueños de caballos en carreras que se celebren en los
6 hipódromos de Puerto Rico lo pagará el dueño del caballo ganador y al momento en que
7 se le entregue la cantidad que le corresponda como premio, se le deducirá de ésta y
8 retendrá el monto total de dicho impuesto.

9 Sección [2076] 2053.-Responsabilidad de Retener Impuestos

10 Toda persona que opere un negocio de **[venta al detalle de joyería, de hotel,**
11 **hotel de apartamentos, moteles o casa de hospedaje y todo empresario de**
12 **espectáculos públicos, así como toda persona que opere un]** hipódromo o una agencia
13 hípica tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos
14 fijados en las secciones [2050, 2051, 2052,] [205] 2033, [205] 2034 y [205] 2035 del
15 Capítulo 4 de este Subtítulo.

16 Dichas personas deberán prestar una fianza por la cantidad que por reglamento
17 fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que de acuerdo
18 a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos,
19 intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las
20 disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

21 Sección [2077] 2054.-Pago de Impuestos por Porteadores de Carga

22 *Conforme a los reglamentos que puedan ser aprobados, e[E]l* Secretario podrá
23 autorizar a los porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios

1 sobre artículos introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos
2 portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la
3 frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de
4 arbitrios y otras contribuciones. **[El pago debe efectuarse mediante transmisión
5 electrónica (IPLE).]**

6 Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los
7 arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario
8 que a tales efectos provea el Secretario. **[y, de]** De concedérsele tal autorización, deberá
9 antes de tomar posesión de los artículos prestar una fianza satisfactoria al Secretario para
10 garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera
11 recargos, intereses o multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo
12 este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en
13 efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo
14 a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas. *El Secretario podrá imponer, además,
15 aquellos otros requisitos que redunden en un mejor funcionamiento del sistema, tales
16 como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.*

17 Sección **[2078]** 2055.-Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos

18 Toda persona que de acuerdo a la sección **[2076]** 2053 de este Capítulo, esté
19 obligada a recaudar y retener los impuestos sobre **[la venta al detal de artículos de
20 joyería o sobre los cánones de ocupación de habitaciones en hoteles, hoteles de
21 apartamentos, moteles o casas de hospedaje remitirá al Secretario cada mes el
22 importe total de los impuestos recaudados durante el período comprendido entre el
23 primero (1ro.) y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más**

1 **tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos]**
2 *los premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos, los impresos oficiales para el*
3 *sellado de apuestas y sobre los premios obtenidos por los dueños de caballo deberán*
4 *remitir al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del*
5 *segundo (2do.) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a*
6 *los cuales se recaudaron los mismos.*

7 **[No obstante, toda persona obligada a recaudar y retener los impuestos sobre**
8 **los cánones de ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos y casas**
9 **de hospedaje de acuerdo a la Sección 2051 deberá remitir al Secretario solamente el**
10 **cincuenta (50) por ciento del total de las cantidades así cobradas y retenidas después**
11 **del 14 de octubre de 2001 y antes del 16 de diciembre de 2001 por dicho concepto.**
12 **Los impuestos no remitidos al Secretario por disposición de este párrafo no**
13 **constituirán ingresos sujetos al pago de las contribuciones impuestas bajo el**
14 **Subtítulo A.**

15 **El uso que las hospederías le asignen al cincuenta (50) por ciento del**
16 **impuesto de ocupación que no será remitido al Secretario por disposición de este**
17 **párrafo, deberá ser fiscalizado por el Departamento de Hacienda, mediante**
18 **reglamento, carta circular o cualesquiera otras determinaciones administrativas de**
19 **aplicación general. Si el Director de la Compañía de Turismo estima necesario**
20 **podrá extender el término hasta un máximo de treinta (30) días y una excención de**
21 **hasta un cincuenta (50) por ciento.**

22 **Las personas obligadas a retener y recaudar los impuestos sobre los derechos**
23 **de admisión a espectáculos públicos deberán remitir al Secretario, no más tarde del**

1 **martes de cada semana, el total de los impuestos recaudados por todos los**
2 **espectáculos celebrados de lunes a domingo de la semana precedente. Cuando se**
3 **trate de espectáculos que no se celebren regularmente, los impuestos se deberán**
4 **remítir no más tarde del segundo (2do.) día laborable siguiente a la fecha de**
5 **celebración del espectáculo.**

6 **Aquellas personas responsables de recaudar y retener los impuestos sobre los**
7 **premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos, los impresos oficiales para el**
8 **sellado de apuestas y sobre los premios obtenidos por los dueños de caballo deberán**
9 **remítir al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del**
10 **segundo (2do.) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en**
11 **relación a los cuales se recaudaron los mismos.]**

12 Sección [2079] 2056.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

13 Los derechos de licencia requeridos en las secciones [205] 2036, [205] 2037,
14 [205] 2038 y [205] 2039 del Capítulo 5 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo
15 a que correspondan los mismos no más tarde del día primero (1ro.) de octubre de cada
16 año, *excepto la licencia de promotor de espectáculos públicos la cual se pagará por el*
17 *año natural no más tarde del 1 de enero de cada año.*

18 En los casos de renovación, los derechos de licencia se pagarán no más tarde del
19 31 de octubre de cada año, *excepto la licencia de promotor de espectáculos públicos la*
20 *cual se pagará no más tarde del 31 de enero de cada año.* **[No obstante, en el caso de la**
21 **renovación de la licencia para operar máquinas de entretenimiento para adultos que**
22 **haya sido originalmente expedida durante el período comprendido entre el 1ro. de**

1 **julio y el 30 de septiembre de 1997, los derechos de renovación de esta licencia se**
2 **pagarán no más tarde del 31 de octubre de 1998.]**

3 [Toda persona que comience cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta
4 al pago de los derechos de licencias requeridas en este Subtítulo, antes o después del
5 primer (1er.) día de octubre de cualquier año, pagará dichos derechos en o antes de
6 la fecha en que empiece a dedicarse al negocio, ocupación o actividad de que se
7 trate, pero solamente por aquellos meses completos no vencidos del año, incluyendo
8 el mes de inicio del negocio, ocupación o actividad en cuestión.

9 **Toda licencia obtenida bajo la sección 2057 pagará en su totalidad el importe**
10 **anual de la misma sin tomar en consideración la fecha en que expira.]**

11 *Los derechos de licencia requeridos en las Secciones [205] 2036 a [205] 2039 del*
12 *Capítulo 5 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo a que correspondan los*
13 *mismos no más tarde del día primero de octubre de cada año.*

14 [En los casos de renovación, los derechos de licencias se pagarán no más
15 tarde del 31 de octubre de cada año.

16 **Con excepción de las licencias obtenidas bajo la sección 2057, toda persona**
17 **que comience cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los**
18 **derechos de licencias requeridas en esta parte, antes o después del primer día de**
19 **octubre de cualquier año, pagará dichos derechos en o antes de la fecha en que**
20 **empiece a dedicarse al negocio, ocupación o actividad de que se trate, pero**
21 **solamente por aquellos meses completos no vencidos del año, incluyendo el mes de**
22 **inicio del negocio, ocupación o actividad en cuestión. Toda licencia obtenida bajo la**

1 **sección 2057 pagará en su totalidad el importe anual de la misma sin tomar en**
2 **consideración la fecha en que se expida.]**

3 Sección [2080] 2057.-Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento

4 El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los
5 derechos de licencia establecidos en la sección [205] 2036 del Capítulo 5 de este
6 Subtítulo, cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del
7 año correspondiente, *excepto la licencia de promotor de espectáculos públicos.*

8 Sección [2081] 2058.-Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

9 Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se
10 pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de
11 cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

12 Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante
13 cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de
14 este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para
15 garantizar el pago de la totalidad de estos arbitrios.

16 El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido
17 cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante
18 cheques certificados, oficial o de gerente.

19 Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho
20 de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque
21 las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago
22 deberá hacerse el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

23 **[Sección 2082.-Pago Provisional de Impuestos**

1 **Todo contribuyente que no haya podido obtener información suficiente o**
2 **adecuada para determinar el “precio contributivo en Puerto Rico” al momento**
3 **prescrito en este Subtítulo para el pago del arbitrio deberá, efectuar un pago**
4 **provisional del mismo. El monto de este pago provisional se basará en costos**
5 **aproximados de acuerdo con importaciones similares y recientes, o de acuerdo con**
6 **cualquier otro criterio razonable que a juicio del Secretario sea aplicable. En todo**
7 **caso el contribuyente deberá demostrar, a la entera satisfacción del Secretario, que**
8 **no ha podido obtener la información necesaria para la determinación de dicho**
9 **precio contributivo mediante la presentación de evidencia acreditativa sobre las**
10 **gestiones realizadas para obtenerla.**

11 **El contribuyente estará obligado a efectuar el pago suplementario del**
12 **arbitrio hasta su monto total y dentro de un período de treinta (30) días contados a**
13 **partir de la fecha en que haga el pago provisional. Si no efectúa tal pago**
14 **suplementario en el término antes establecido, el Secretario podrá determinar el**
15 **“precio contributivo en Puerto Rico” de acuerdo con el apartado (a)(14) de la**
16 **sección 2001 del Capítulo 1 de este Subtítulo,**

17 **El contribuyente pagará recargos e intereses en la forma y manera que por**
18 **reglamento se disponga sobre la deficiencia determinada por el Secretario, según sea**
19 **el caso. Sin embargo, no estará obligado al pago de recargos, aunque sí de intereses,**
20 **cuando el pago provisional haya sido de ochenta (80) por ciento o más de la porción**
21 **del arbitrio adeudado. El Secretario reintegrará, cualquier exceso que resulte**
22 **cuando la cantidad originalmente pagada sea mayor a la que finalmente se**
23 **determine.]**

1 Sección **[2083]** 2059.-Prórroga para el Pago de Impuestos

2 El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago
3 de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a
4 tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de
5 las importaciones de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

6 Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los
7 arbitrios deberá, solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el
8 Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los
9 artículos, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la
10 totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa
11 administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo.
12 Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de
13 crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de
14 Puerto Rico para prestar fianzas.

15 Excepto por lo dispuesto en cualquier otra Sección de este Subtítulo, ninguna
16 prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del
17 último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

18 Sección **[2084]** 2060.-Disposición de Fondos

19 El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este
20 Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se
21 dispone a continuación:

- 22 (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro
23 (4) centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en

1 la sección [201] 2007 del Capítulo II de este Subtítulo; hasta ciento
2 veinte (120) millones de dólares por año fiscal del arbitrio que se
3 recaude sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados
4 y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra
5 mezcla de hidrocarburos fijados en la sección [2011] 2008 del
6 Capítulo II de este Subtítulo; el monto del impuesto especial sobre
7 introducción y producción de gasolina fijado en la sección [2012]
8 2009 del Capítulo II de este Subtítulo; y los derechos sobre
9 importación de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados
10 y terminados de petróleo y mezcla de hidrocarburos fijados en la
11 sección [2013] 2010 del Capítulo II de este Subtítulo, los cuales
12 ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad de
13 Carreteras y Transportación para sus fines corporativos.

14 El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
15 con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades
16 ingresadas en dicho Depósito Especial, deduciendo de las mismas
17 las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de las
18 secciones [2044] 2029 y [2045] 2030 del Capítulo II de este
19 Subtítulo.

20 Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda pagará los
21 ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal provenientes
22 del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
23 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y

1 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección [2011]
2 2008 del Capítulo II de este Subtítulo en aportaciones mensuales
3 de hasta once (11) millones de dólares. Disponiéndose, además,
4 que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de
5 dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de once
6 (11) millones de dólares mensuales aquí dispuesto, el Secretario de
7 Hacienda pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los
8 once (11) millones que se haya recaudado por dicho arbitrio en
9 meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del
10 mismo año fiscal.

11 Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación
12 para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así
13 recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del impuesto
14 sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la sección [201] 2007 del
15 Capítulo II de este Subtítulo y la cantidad asignada en virtud de
16 esta ley del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
17 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
18 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección [2011]
19 2008 del Capítulo II de este Subtítulo, para el pago del principal y
20 los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro
21 propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración
22 quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de
23 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El

1 producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de
2 intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en
3 dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los
4 otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha
5 sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el
6 producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se
7 usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos
8 y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con
9 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores
10 de dichos bonos u otras obligaciones.

11 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente
12 acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o
13 corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de
14 América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la
16 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para el
17 pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina, "*gas*
18 *oil*" o "*diesel oil*", la cantidad asignada del arbitrio sobre el
19 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos
20 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
21 hidrocarburos fijados en la sección [2011] 2008 del Capítulo II de
22 este Subtítulo así se pignoren, según autorizado por esta sección, a
23 no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el "*gas oil*" o

1 “*diesel oil*” fijado en la sección [201] 2007 del Capítulo II de este
2 Subtítulo, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por
3 galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, “*gas oil*”
4 o “*diesel oil*” respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en
5 la sección [2011] 2008 del Capítulo II de este Subtítulo, vigentes a
6 la fecha de aprobación de esta ley. Asimismo, acuerda y se
7 compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una cantidad
8 inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro
9 (4) centavos por galón de “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la
10 sección [201] 2007 del Capítulo II de este Subtítulo, ni a eliminar
11 ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo,
12 productos parcialmente elaborados y productos terminados
13 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos
14 fijados en la sección [2011] 2008 del Capítulo II de este Subtítulo.
15 También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades serán
16 ingresadas en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de
17 la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según
18 se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en
19 cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido
20 totalmente pagados. El pagador de arbitrios sobre la venta de
21 gasolina, gas oil, diesel oil, petróleo crudo y otros productos
22 derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad de

1 Carretera y Transportación copias de las declaraciones de
2 impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

3 En caso de que el monto del producto del impuesto sobre
4 gasolina o “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la sección [201] 2007
5 del Capítulo II de este Subtítulo o aquella cantidad de los arbitrios
6 sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
7 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra
8 mezcla de hidrocarburos fijados en la sección [2011] 2008 del
9 Capítulo II de este Subtítulo, asignados o que en el futuro se
10 asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, de
11 acuerdo con esta ley, resulte ser en cualquier momento insuficiente
12 para pagar el principal y los intereses de los bonos u otras
13 obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha
14 Autoridad de Carreteras y Transportación para pagar el costo de
15 facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el producto de
16 dicho impuesto sobre gasolina o “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en
17 la sección [201] 2007 del Capítulo II de este Subtítulo o aquella
18 cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos
19 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del
20 petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
21 sección [2011] 2008 del Capítulo II de este Subtítulo haya sido
22 pignorado y los fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras
23 y Transportación para el pago de los requerimientos de la deuda se

1 apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean
2 necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo de
3 reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a
4 la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto
5 recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por
6 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de: (1)
7 cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier
8 otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros
9 propósitos, para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier
10 parte remanente del impuesto sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel*
11 *oil*” fijados en la sección [201] 2007 del Capítulo II de este
12 Subtítulo y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos
13 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del
14 petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
15 sección [2011] 2008 del Capítulo II de este Subtítulo, que estén en
16 vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente
17 del impuesto sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijado en la
18 sección [201] 2007 del Capítulo II de este Subtítulo, y de los
19 arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
20 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
21 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección [2011]
22 2008 del Capítulo II de este Subtítulo, que han de ser usados bajo
23 las disposiciones de esta sección para reembolsar los fondos de la

1 reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el
2 Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito
4 Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de
5 Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las
6 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de
7 Puerto Rico, serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva
8 para el pago de los requerimientos de la deuda.

- 9 (2) Los restantes cuatro (4) centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o
10 “*diesel oil*” fijado en la Sección [201] 2007 del Capítulo II de este
11 Subtítulo, ingresarán en un Depósito Especial a favor de la
12 Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante “la
13 Autoridad”, para sus fines y poderes corporativos. Lo dispuesto en
14 este párrafo quedará sujeto a la Sección 8 del Artículo VI de la
15 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
16 aportación a la Autoridad de estos cuatro (4) centavos no serán
17 considerados como remanentes del arbitrio de “*gas oil*” o “*diesel*
18 *oil*”.

19 El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo
20 acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el Depósito
21 Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables
22 de acuerdo a las disposiciones de las secciones [2044] 2029 y
23 [2045] 2030 del Capítulo II de este Subtítulo.

- 1 **[(3) Los impuestos sobre espectáculos públicos fijados en la sección**
2 **2052 del Capítulo 4 de este Subtítulo, que se cobren en el**
3 **estadio municipal de la Capital ingresarán en una cuenta**
4 **especial y se transferirán al municipio de San Juan por el**
5 **Secretario en la forma y tiempo que éste determine y durante**
6 **el tiempo que el Secretario estime necesario, considerando los**
7 **ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del**
8 **parque y de sus facilidades.**
- 9 **(4) Los impuestos sobre espectáculos públicos que se cobren en los**
10 **estadios de otros municipios ingresarán a una cuenta especial y**
11 **se transferirán al municipio que corresponda hasta tanto se**
12 **pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran**
13 **con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos**
14 **estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la**
15 **fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El**
16 **Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará**
17 **las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A**
18 **los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de**
19 **mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del**
20 **municipio de que se trate autorice un empréstito para el**
21 **financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al**
22 **Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
23 **cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente**

1 **dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la**
2 **fecha de autorización del empréstito municipal.**

- 3 **(5) El diez por ciento (10%) del producto del impuesto recaudado**
4 **sobre espectáculos públicos, excepto los impuestos sobre**
5 **espectáculos públicos a que se hace referencia en los párrafos**
6 **(2) y (3) de este apartado y los correspondientes a espectáculos**
7 **públicos celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en**
8 **el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un**
9 **fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival**
10 **Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de**
11 **Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la**
12 **Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.**

13 **Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda**
14 **transferirá el sesenta y seis por ciento (66%) de las cantidades**
15 **ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes**
16 **Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985,**
17 **para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la**
18 **disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica**
19 **de Puerto Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el**
20 **restante treinta y cuatro por ciento (34%) de las cantidades**
21 **ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario**
22 **de Hacienda cada tres meses a la Corporación del**
23 **Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean**

1 **utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del**
2 **Programa de Cuerdas de Niños.]**

3 [(6)](3)Una quinta (1/5) parte del producto del impuesto sobre los premios
4 obtenidos por los dueños de caballos de carreras que se establece
5 en la sección [205] 2035 del Capítulo 4 de este Subtítulo, se
6 destina a la Escuela Vocacional Hípica para entrenadores y jinetes,
7 creada por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, según
8 enmendada.

9 [(7)](4)El Secretario ingresará los fondos recaudados en virtud de las
10 disposiciones de la sección [2013] 2010 del Capítulo 2 de este
11 Subtítulo, en un fondo especial que será utilizado únicamente para
12 cubrir asignaciones especiales por la Asamblea Legislativa.

13 [(8) **Los impuestos sobre bebidas carbonatadas fijados en la sección**
14 **2007 ingresarán en el Fondo Especial denominado, Fondo para**
15 **la Salud Infantil, sin año económico determinado y se**
16 **contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos**
17 **bajo la custodia del Secretario. Los recursos de este fondo**
18 **especial serán utilizados únicamente para cubrir asignaciones**
19 **especiales para atender con prioridad las necesidades del**
20 **Hospital Pediátrico Universitario y para cubrir asignaciones**
21 **especiales dirigidas a programas de salud neonatal o**
22 **pediátrica, la enseñanza de la educación en salud en todos los**
23 **niveles del sistema de educación pública del país y programas**

1 de tratamiento y prevención del síndrome de
2 inmunodeficiencia adquirida para niños y adultos en todas las
3 facilidades de salud estatales y municipales. Los ingresos de
4 este Fondo Especial no se considerarán al determinar los
5 ingresos totales anuales del Fondo General.

- 6 (9) El cincuenta (50) por ciento del producto del impuesto fijado
7 sobre espectáculos públicos, excepto los impuestos a que se
8 hace referencia en las cláusulas (3) y (4) de esta parte,
9 ingresarán en una cuenta denominada “Fondo para el
10 Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica
11 de Puerto Rico” en los libros del Departamento de Hacienda,
12 sin año económico determinado, y se contabilizarán en forma
13 separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del
14 Secretario. Los ingresos de dicho fondo no se considerarán al
15 determinar los ingresos totales anuales del Fondo General. El
16 Secretario transferirá de tiempo en tiempo las cantidades
17 ingresadas en dicho fondo a la Corporación para el Desarrollo
18 de las Artes, Ciencias, e Industria Cinematográficas de Puerto
19 Rico para que de acuerdo a las leyes aplicables, los ponga a la
20 disposición de dicha entidad para los propósitos de ésta y en la
21 forma y tiempo que el Secretario determine.]”

22 Sección 2061.-Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas

1 Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se
2 tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificados,
3 producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas
4 internas a los tipos siguientes:

5 (a) (1) Espíritus destilados Todo aquel que se obtenga a través de la
6 fermentación y destilación de cualesquiera productos que no sean
7 derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de **[treinta y**
8 **un dólares con veintinueve centavos (\$31.29)]** *veintidós dólares*
9 *con setenta y cinco centavos (22.75)* sobre cada galón medida si
10 dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de cien (100)
11 grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza
12 alcohólica de cien (100) o más grados prueba y un impuesto
13 proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o
14 galón prueba.

15 (2) Todo aquel que se obtenga a través de la fermentación y
16 destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de
17 azúcar pagará un impuesto de **[quince dólares con doce centavos**
18 **(\$15.12)]** *once dólares (\$11.00)* sobre cada galón medida si dicho
19 espíritu tuviere una fuerza alcohólica menor de cien (100) grados
20 prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica
21 de cien (100) o más grados prueba y un impuesto proporcional de
22 igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba.
23 Disponiéndose, que los impuestos establecidos en este subcapítulo

1 para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de
2 azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros,
3 o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la
4 fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de
5 azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte
6 (120) grados prueba, usados éstos como ingredientes en una
7 proporción que no exceda de dos y medio por ciento (2 ½ %) para
8 la fabricación de ron y en una proporción de cinco por ciento (5%)
9 para la fabricación de otros licores.

- 10 (b) (1) Vinos Sobre todos los vinos de calidad subnormal (substandard)
11 cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido
12 complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus
13 destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos
14 derivados de la caña de azúcar, (excluyendo el champaña y vinos
15 espumosos y carbonatados, o imitación de los mismos) o
16 cualesquiera sustitutos de los mismos, cuyo contenido alcohólico
17 no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, un
18 impuesto de **[un dólar con sesenta y cinco centavos (\$1.65)] un**
19 *dólar con veinte centavos (\$1.20)* por cada galón medida y un
20 impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
21 medida.

22 Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto
23 Rico cualifique como un vino subnormal (substandard), de mostos

1 concentrados o de frutas tropicales para fines de esta parte, será
2 requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo
3 registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del
4 Departamento de Hacienda una certificación de la fórmula del
5 mismo emitida por una agencia u organismo gubernamental de
6 rango o jerarquía similar al Negociado de Alcohol, Tabaco y
7 Armas de Fuego (Bureau of Alcohol, Tobacco, and Firearms, o
8 BATF por sus siglas en inglés) o al Negociado de Bebidas
9 Alcohólicas y Licencias el Departamento de Hacienda. Además, el
10 elaborador o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas
11 Alcohólicas y Licencias una certificación del BATF aprobando la
12 etiqueta del producto. El Secretario de Hacienda o el funcionario
13 que éste designe tendrá autoridad para ordenar la realización de las
14 pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para
15 verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula
16 registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas.

- 17 (2) Sobre el vino (excluyendo el champaña y vinos espumosos y
18 carbonatados) y sidras, ambos importados, cuyo contenido
19 alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por
20 volumen, un impuesto de [**once dólares con treinta y cinco**
21 **centavos (\$11.35)] *ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25)*
22 por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo
23 sobre toda fracción de galón medida.**

- 1 (3) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados,
2 cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido
3 complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus
4 destilados obtenidos, de la fermentación y destilación de productos
5 derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no
6 exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se pagará un
7 impuesto de [**sesenta y dos (62) centavos**] *cuarenta y cinco (45)*
8 *centavos* por cada galón medida y un impuesto proporcional a
9 igual tipo sobre cada fracción de galón medida.
- 10 (4) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo el champaña y
11 vinos espumosos y carbonatados), cuyo contenido alcohólico por
12 fermentación no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por
13 volumen, un impuesto de [**cuatro dólares con trece centavos**
14 **(\$4.13)**] *tres dólares (\$3.00)* por cada galón medida y un impuesto
15 proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.
- 16 (5) (A) Champaña y vinos espumosos Sobre el champaña y vinos
17 espumosos, carbonatados, cuyo contenido alcohólico no
18 exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se
19 cobrará un impuesto de trece dólares con [**setenta y cinco**
20 **centavos (\$13.75)**] *diez dólares (\$10.00)* por cada galón
21 medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
22 fracción de galón medida.

- 1 (B) Sobre el champaña y vinos espumosos o carbonatados de
2 vinos de mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico
3 no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se
4 cobrará un impuesto de **[cinco dólares con cincuenta**
5 **centavos (\$5.50)]** *cuatro dólares (\$4.00)* por cada galón
6 medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
7 fracción de galón medida.
- 8 (C) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados
9 subnormales (substandard), cuyo contenido alcohólico no
10 exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se
11 cobrará un impuesto de **[dos dólares con veinte centavos**
12 **(\$2.20)]** *un dólar con sesenta centavos (\$1.60)* por cada
13 galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
14 toda fracción de galón medida.
- 15 (c) (1) Cervezas Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros
16 productos análogos, fermentados o no fermentados, cuyo
17 contenido alcohólico sea de la mitad del uno por ciento (1/2 del
18 1%) por volumen y no exceda del uno y medio por ciento (1 ½ %)
19 por volumen, se cobrará un impuesto de **[setenta (70) centavos]**
20 *cuarenta (40) centavos* por cada galón medida y un impuesto
21 proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.
- 22 (2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
23 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda

1 de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ %) por volumen, se cobrará un
2 impuesto de [**cuatro dólares con cinco centavos (\$4.05)**] *dos*
3 *dólares con setenta centavos (\$2.70)* por cada galón medida y un
4 impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón
5 medida, excepto según se dispone en la sec. 9574 de este título.

6 (3) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
7 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda
8 de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ %) por volumen y se venda en
9 envases conteniendo cinco (5) o más galones medida, se cobrará
10 un impuesto de [**cuatro dólares con doce centavos (\$4.12)**] *dos*
11 *dólares con setenta y cinco centavos (\$2.75)* por cada galón
12 medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción
13 de galón medida excepto según se dispone en la sec. 9574 de este
14 título.

15 **Sección 2061-A.-Exención Especial**

16 En lugar del impuesto establecido en la Sec. 2061(c)(2) y (3) de este título sobre
17 la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados
18 cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ %) por volumen a que
19 se refieren las cláusulas (2) y (3) del inciso (c) de dicha sección, que sean producidos o
20 fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su
21 más reciente año contributivo no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de
22 galones medidas, se cobrará un impuesto de ochenta centavos (.80) por cada galón
23 medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

1 Sujeto a las disposiciones de las secs. 9575 y 9579 de este título, los beneficios de esta
2 sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año
3 en que su producción total de los productos descritos en este inciso, si alguno, no hayan
4 excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

5 Artículo 7.-Se añade un nuevo Subtítulo G a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
6 según enmendada, para que lea:

7 **“SUBTITULO G - IMPUESTO GENERAL A LA VENTA, USO O CONSUMO**

8 **CAPITULO I - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

9 **Sección 7001.-Definiciones Generales. –**

10 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases, tendrán el
11 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente
12 indique otro significado, y los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación,
13 en la medida que el Secretario de Hacienda determine necesario de tiempo en tiempo a la
14 luz de los cambios en la realidad económica y comercial de Puerto Rico:

- 15 (a) “Admisiones: significa e incluye la cantidad de dinero pagada para admitir
16 a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de
17 entretenimiento, deporte, o recreación o por el privilegio de entrar o
18 permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación
19 incluyendo, pero sin limitarse a cines, teatros, teatros abiertos,
20 espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el
21 cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por
22 asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo
23 por participación u otros cargos o recibo de cualquier cosa de valor

1 medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento
2 en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o
3 recreación, y todas las cuotas y cargos pagados a “clubs” privados y
4 “clubs” de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios
5 físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación,
6 canotaje, atlético, ejercicio, y facilidades de ejercicios, excepto los que son
7 sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de u operada
8 por cualquier hospital. El término “admisiones” no incluye la cantidad de
9 dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de
10 transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses,
12 la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras
13 Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos.

14 (b) “Negocio: significa cualquier actividad a la que cualquier persona se
15 dedique, con la intención de generar ganancia o beneficio, ya sea directa o
16 indirectamente, e incluye cargos por la venta o alquiler de propiedad
17 personal tangible, venta de servicios tributables bajo este Subtítulo, venta
18 de o cargos de admisión.

19 (c) “Precio de Compra” aplica al impuesto de uso y significa lo mismo que
20 precio de venta.

21 (d) “Secretario”, significará el Secretario de Hacienda.

22 (e) “Edificio prefabricado” significa una estructura fabricada para instalación
23 o levantamiento como un edificio terminado, “edificio prefabricado”

- 1 incluye, pero no se limita a, estructuras residenciales, comerciales,
2 institucionales, de almacenamiento e industriales.
- 3 (f) “En Puerto Rico: significa dentro de los límites territoriales del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 (g) “Bebida embriagante” o “bebida alcohólica” mencionado en este subtítulo
6 incluye todas aquellas bebidas así definidas, o que en el futuro puedan
7 definirse como tal, por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, incluyendo, sin limitarse a aquellas definidas en el Subtítulo D de
9 este Código.
- 10 (h) “Propiedad inmueble” significa el área de terreno, las mejoras al mismo e
11 instalaciones fijas y es sinónimo con “bienes raíces” y “bienes inmuebles”.
- 12 (i) “Persona” incluye cualquier individuo, empresa, sociedad, empresa
13 conjunta, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada,
14 sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o
15 combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier
16 subdivisión política, municipalidad, agencia estatal, negociado o
17 departamento e incluye el plural al igual que el singular.
- 18 (j) “Comerciante” o “vendedor al detal” significa e incluye a toda persona
19 dedicada al negocio de ventas al detal, arrendamientos o alquileres de
20 propiedad mueble tangible o servicios tributables.
- 21 (k) “Venta al detal” significa:
- 22 (1) la venta, alquiler, licencia o arrendamiento de propiedad mueble
23 tangible o servicios tributables, a un consumidor o a cualquier

1 persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga
2 en este Subtítulo, no sea la reventa, sub-alquiler o
3 subarrendamiento e incluye todas aquellas transacciones que
4 puedan efectuarse en lugar de ventas al detal y las ventas por
5 correo, según se definen en la sección 7007. Una venta al detal
6 incluye la venta de propiedad mueble tangible, la cual se utiliza o
7 consume por un contratista en el desempeño de un contrato, en la
8 medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como
9 un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya
10 propiedad se adquiere o pasa al cliente conforme al contrato. El
11 término “contratista” incluye los contratistas principales y los sub-
12 contratistas de éstos.

13 (2) Según se utilizan en este Subtítulo, los términos “venta al detal”,
14 “uso”, “almacenaje” y “consumo” incluyen la venta, uso,
15 almacenamiento o consumo de todo material de publicidad
16 tangible, importado a Puerto Rico. Material de publicidad tangible
17 incluye los exhibidores los contenedores de exhibidores, folletos,
18 catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y
19 manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que
20 forme parte del producto para el consumidor final.

21 (3) Según se utiliza en este Subtítulo, los términos “venta al detal”,
22 “uso”, “almacenaje” y “consumo” no incluyen, materiales,
23 envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares propuestos

1 que acompañen un producto vendido a un cliente sin el cual la
2 entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del
3 contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de
4 propiedad mueble tangible o para la conveniencia del cliente.
5 Cuando un cargo separado por materiales de empaque es
6 efectuado, el cargo será considerado parte del precio de venta para
7 propósitos de determinar la aplicabilidad del impuesto.

8 (4) “Ventas brutas” significa la suma total de todas las ventas de
9 propiedad mueble tangible según aquí definidas, sin ninguna
10 deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se provee
11 en este subtítulo.

12 (A) Una persona se considerará dedicada a la venta al detal
13 cuando en el curso ordinario de sus negocios:

14 (i) adquiera propiedad mueble tangible para su reventa;

15 y

16 (ii) transfiera dicha propiedad a otra persona a cambio
17 de una contraprestación.

18 (B) Los siguientes elementos serán irrelevantes para fines de la
19 determinación de lo que constituye una venta al detal:

20 (i) que la propiedad se haya transferido en la misma
21 forma en que fue adquirida;

1 (ii) que la propiedad se haya transferido
2 individualmente o en conjunto con otra propiedad
3 mueble o servicios; o

4 (iii) que la propiedad se haya transferido mediante venta
5 condicional o de otro modo.

6 (C) No obstante lo dispuesto en el inciso (B), una persona no
7 realiza una venta al detal cuando realice una venta al por
8 mayor según definido en este subtítulo.

9 (l) “Venta” significa e incluye:

10 (1) Cualquier transferencia de título y/o posesión de propiedad mueble
11 tangible, sea condicional, en garantía o de otro modo, de cualquier
12 manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración,
13 incluyendo el intercambio, la permuta, la licencia de uso, entre
14 otros.

15 (2) La producción, manufactura, procesamiento o impresión de
16 propiedad mueble tangible a cambio de causa o consideración para
17 los consumidores que, directa o indirectamente, provean los
18 materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento
19 o impresión.

20 (3) El proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración,
21 cualquier propiedad mueble tangible para consumo en o fuera de
22 los predios de la persona que provee, preparar o sirve dicha

- 1 propiedad mueble tangible, incluyendo la venta de comidas o
2 alimentos preparados por un patrono a sus empleados.
- 3 (4) Incluye ventas por correo según se define en la sección 7007.
- 4 (5) No incluye las permutas descritas en la sección 1112 ni la venta o
5 permuta de todos o sustancialmente todos los activos fuera del
6 curso ordinario de negocios.
- 7 (6) Incluye un arrendamiento financiero que constituya una
8 compraventa, excepto si el impuesto sobre la venta se ha pagado
9 anteriormente con respecto a la propiedad mueble tangible objeto
10 del arrendamiento.
- 11 (m) “Precio de venta” significa la cantidad total pagada por propiedad mueble
12 tangible o servicios tributables, incluyendo cualquier servicio que sea
13 parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía, garantía
14 extendida, valorizado en dinero, ya sea pagado en dinero o de otro modo.
15 Incluye cualquier cantidad que se acredite al comprador por el vendedor;
16 disponiéndose, que para propósitos del término “precio de venta” no se
17 permitirá deducción alguna por motivo del costo de la propiedad vendida,
18 el costo de los materiales utilizados, costo de mano de obra o servicio,
19 intereses cargados, pérdidas o cualquier otro gasto o costo. El término
20 “precio de venta” también incluye la causa o consideración por una
21 transacción que requiere tanto la mano de obra y el material para alterar,
22 remodelar, mantener, ajustar o reparar propiedad mueble tangible. Los
23 intercambios o descuentos permitidos y tomados al momento de la venta

1 no serán incluidos dentro del alcance de esta sub-sección. El término
2 “precio de venta” también incluye el valor, sea o no nominal, de cualquier
3 cupón utilizado por el comprador para reducir el precio pagado al
4 comerciante por un artículo de propiedad mueble tangible; en el cual el
5 comerciante será reembolsado por dicho cupón, en todo o en parte, por el
6 fabricante de un artículo de propiedad mueble tangible.

7 (n) “Almacenar o almacenamiento” significa e incluye el mantener o retener
8 en Puerto Rico de propiedad mueble tangible para su uso o consumo en
9 Puerto Rico o para cualquier propósito que no sea la venta al detal en el
10 curso normal de negocio. “Almacenar” o “almacenamiento” excluye el
11 añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Gobierno del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del
13 Subtítulo D de este Código.

14 (o) “Propiedad mueble tangible” significa e incluye artículos o propiedad
15 mueble que puede ser vista, pesada, medida o tocada, o es de cualquier
16 forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación
17 (excluyendo los inmuebles), incluyendo las embarcaciones, los vehículos
18 de motor (excepto los automóviles eléctricos, solares, híbridos o movidos
19 por hidrógeno), los alimentos (preparados o sin preparar), los
20 combustibles, incluyendo la gasolina, combustible de aviación, “gas oil” o
21 “diesel oil”, el petróleo crudo, el tabaco, el azúcar, el cemento, ya sea
22 hidráulico o sustituto de éste, fabricado localmente o fabricado fuera de
23 Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia

1 requerida en la Sección 2036 del Subtítulo B de este Código, la joyería, las
2 bebidas carbonatadas, bebidas alcohólicas o embriagantes, programas de
3 computadoras (“off the shelf or canned software”), tarjetas prepagadas de
4 llamadas, entre otros. El término “propiedad mueble tangible” excluye, el
5 dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, hipotecas o
6 pagarés, seguros, valores, instrumentos u otras obligaciones; los
7 intangibles; la electricidad; y el agua.

8 (p) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su
9 forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

10 (q) “Uso” significa e incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre
11 propiedad mueble tangible incidental a la titularidad de la misma, o interés
12 sobre misma misma, excepto que no incluye la venta al detal de dicha
13 propiedad en el curso ordinario de negocio.

14 (r) “Impuesto por uso” mencionado en este subtítulo incluye el uso, consumo
15 y almacenamiento según aquí definido.

16 (s) “Máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas”
17 significa cualquier máquina que funciona con monedas, fichas, cupón o
18 dispositivo similar para propósitos de entretenimiento o recreación. El
19 término incluye, pero no se limita a máquinas de música, velloneras,
20 juegos mecánicos, juegos de video,”arcade games”, mesas de billar,
21 máquinas expendedoras de cigarrillos y todo artefacto de entretenimiento
22 similar.

- 1 (t) “Impuesto de ventas o impuesto sobre ventas” significa el impuesto fijado
2 por este Subtítulo, por concepto de la venta al detal, el uso o consumo, o el
3 almacenamiento para uso o consumo de propiedad mueble tangible en
4 Puerto Rico.
- 5 (u) Departamento” significa el Departamento de Hacienda.
- 6 (v) “Código” significa el Código de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
- 7 (w) “Dulce” significa significa la goma de mascar, las mezclas y productos
8 derivados del cacao, y cualquier bombón, confitura o artículo común y
9 comercialmente conocido como "dulce", incluyendo el dulce dietético.
- 10 (x) “Medicinas” significará e incluirá aquellas sustancias y materiales
11 fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y
12 prevención de enfermedades del ser humano. El término “medicinas” no
13 incluye, suplementos dietéticos.\
- 14 (z) “Transacción unitaria” incluye todos los artículos de propiedad mueble y
15 servicios que puedan ser prestados o provistos en una misma orden o
16 acuerdo y por los cuales se computa un solo cargo o precio.
- 17 (aa) “Año contributivo” se define como año natural o el año fiscal del
18 contribuyente, en los casos en que el Secretario autorizó el uso del año
19 fiscal en lugar del año calendario.
- 20 (bb) “Computadora” se define como cualquier artefacto electrónico que recibe
21 información digitalmente o de forma similar y la maneja para producir un
22 resultado, según una serie de instrucciones.

- 1 (cc) “Programa de computadora” se define como un conjunto de instrucciones
2 codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de
3 procesamiento automático lleve a cabo una función o tarea.
- 4 (dd) “Combustibles” significará aquellos combustibles cubiertos por la Sección
5 2007 del Código, combustibles, incluyendo la gasolina, combustible de
6 aviación, “gas oil” o “diesel oil” y otros.
- 7 (ee) “Petróleo crudo” significa los artículos cubiertos por la Sección 2008 del
8 Código, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
9 elaborados, productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra
10 mezcla de hidrocarburos.
- 11 (ff) “Cigarrillos” significa los cigarrillos, según se definen en la Sección 2001,
12 el tabaco o productos de tabaco, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o
13 cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos
14 puedan ser definidos en el futuro.
- 15 (gg) Arrendar, “licencia” o alquilar significa el alquiler, licencia o
16 arrendamiento de propiedad mueble tangible y la posesión y uso de la
17 misma por el arrendatario o alquilador a cambio de causa o consideración,
18 sin transferencia del título de dicha propiedad.
- 19 (hh) “Licencia” significa el otorgamiento de un privilegio para usar
20 propiedad mueble tangible para cualquier propósito.
- 21 (ii) “Servicios Tributables” significa aquellos servicios que no estén cubiertos
22 por o sujetos a las disposiciones de la Sección 1143 del Código. Servicios

- 1 tributables no incluye los servicios educativos, financieros, profesionales,
2 servicios de salud o médico-hospitalario, o servicios de vivienda.
- 3 (jj) “Acuerdo” significa el Streamline Sales and Use Tax Agreement”.
- 4 (kk) “Agente” significa una persona nombrada por un comerciante o vendedor
5 al detal para representar a dicho comerciante o vendedor al detal ante los
6 estados miembros.
- 7 (ll) “Sistema Automatizado Certificado (SAC)” significa un programa
8 certificado bajo el Acuerdo para calcular la contribución impuesta por
9 cada jurisdicción en una transacción, para determinar y remitir la cantidad
10 del impuesto al estado apropiado y para mantener un record de la
11 transacción.
- 12 (mm) “Proveedor de Servicio Certificado (PSC)” significa un agente certificado
13 bajo el acuerdo para llevar a cabo todas las funciones del impuesto de
14 ventas y de uso de un comerciante o vendedor al detal, separado a la
15 obligación del comerciante o vendedor al detal de remitir el impuesto
16 sobre sus propias compras.
- 17 (nn) “Exención basada en entidades” significa una exención basada en quien
18 compra el artículo o quien vende el artículo.
- 19 (oo) “Comerciante o Vendedor al Detal Tipo 1” significa un comerciante o
20 vendedor al detal que ha elegido a PSC como su agente para llevar a cabo
21 todas las funciones del impuesto de ventas y de uso de un comerciante o
22 vendedor al detal, excepto por la obligación del comerciante o vendedor al
23 detal de remitir el impuesto sobre sus propias compras.

- 1 (pp) “Comerciante o Vendedor al Detal Tipo 2” significa un comerciante o
2 vendedor al detal que ha elegido a un SAC como su agente para llevar a
3 cabo parte de sus funciones del impuesto de ventas y de uso, pero retiene
4 la responsabilidad de remitir el impuesto.
- 5 (qq) “Comerciante o Vendedor al Detal Tipo 3” significa un comerciante o
6 vendedor al detal que tiene, ventas en al menos cinco estados miembros,
7 con un total anual de ingreso de ventas de al menos quinientos (500)
8 millones de dólares, que tiene un sistema propietario que calcula la
9 cantidad de impuesto debido en cada jurisdicción, y ha entrado en un
10 acuerdo de rendimiento con los estados miembros que establece una
11 norma para el desempeño contributivo del comerciante o vendedor al
12 detal. Como usado en esta definición, un comerciante o vendedor al detal
13 incluye un grupo afiliado de comerciantes o vendedores al detal si utilizan
14 el mismo sistema propietario.
- 15 (rr) “Exención basada en artículo” significa una exención basada en la
16 descripción del artículo y no basada en quien compra el artículo o como el
17 comprador pretende utilizar el artículo.
- 18 (ss) “Comprador” significa una persona a quien se le hace una venta de
19 propiedad mueble tangible o a quien se le provee un servicio tributable.
- 20 (tt) “Registrado bajo el Acuerdo” significa un comerciante o vendedor al detal
21 que se registra con los estados miembros bajo el sistema central de
22 registros provisto en el Acuerdo.

1 (uu) “Estado” significa cualquier estado de los Estados Unidos o Distrito de
2 Columbia, o posesión miembro del Acuerdo.

3 (vv) “Exención basada en uso” significa una exención basada en el uso dado al
4 artículo por el comprador.

5 (xx) “Alimentos” significa cualquier comestible, ya sean procesados,
6 cocinados, crudos, enlatados, o de cualquier producto generalmente
7 considerado como comida. Esto incluye, pero no está limitado a, lo
8 siguiente:

9 (1) Cereales y productos de cereales, productos horneados,
10 oleomargarina, carne y productos de carne, pescado y productos de
11 mariscos, comidas congeladas, aves, huevos y productos derivados
12 del huevo, vegetales y productos derivados de vegetales, frutas y
13 productos derivados de frutas, especias, sal, leche y producto
14 lácteos, y productos que se proponen ser mezclados con leche.

15 (2) Jugos naturales de frutas o vegetales, ya sea congelados o sin
16 congelar, deshidratados, en polvo, granulado, endulzado o sin
17 endulzar, sazonado con sal o especias, o sin sazonar; café, sustituto
18 de café o cocoa y té.

19 **Sección 7002.-Alcance del Término “Incluye”**

20 A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras
21 “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar
22 otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos

1 especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como
2 que representan el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

3 **Sección 7003.-Limitación para Fijar Impuestos**

4 Ningún municipio o división política o administrativa del Gobierno del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ningún arbitrio o impuesto de
6 venta local sobre cualquier artículo de propiedad mueble tangible sujeto al pago de
7 impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo. Se exceptúa de esta disposición leal
8 impuesto sobre el volumen de negocio autorizado por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de
9 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, cuya imposición
10 por los municipios queda expresamente autorizada, debiendo incluirse en el volumen de
11 negocios las operaciones mercantiles sobre los artículos gravados por este Subtítulo, sin
12 que dicho volumen de negocios sea incrementado por el importe del impuesto general a
13 las ventas, uso y consumo. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Patentes
14 Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Subtítulo produzca una situación
15 contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha
16 imposición fuere sostenible mediante la imposición y cobro de uno solo de los impuestos,
17 prevalecerá el impuesto fijado en este subtítulo.

18 **Sección 7004.-Aplicación a Agencias Gubernamentales**

19 Excepto lo dispuesto en el Capítulo IV de este Subtítulo, relativo a las exenciones
20 al impuesto de ventas, los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas,
21 comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán
23 sujetos al impuesto general sobre las ventas, uso o consumo dispuesto en este Subtítulo,

1 aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de
2 impuestos existentes con anterioridad a la aprobación de este Código.

3 **CAPITULO II - IMPUESTOS SOBRE VENTAS AL DETAL**

4 **Sección 7005.-Impuestos sobre ventas, uso y almacenamiento.**

5 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos prescritos esta sección un
6 impuesto sobre toda transacción de venta al detal, incluyendo las órdenes
7 por correo, o transacción unitaria de propiedad mueble tangible o servicios
8 tributables, admisiones, su almacenaje, uso o consumo en Puerto Rico y
9 dicho impuesto se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma
10 especificadas en el Capítulo V de este Subtítulo. La aplicación del
11 impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo IV de
12 este Subtítulo.

13 (1) Cada unidad o artículo de propiedad mueble tangible que se venda
14 al detal en Puerto Rico tributará a una tasa de 7% del precio de
15 venta.

16 (2) Cada artículo de propiedad mueble tangible, cuando el mismo no
17 se venda pero se use, consuma o almacene para su uso o consumo
18 en Puerto Rico tributará a una tasa de 7% del precio de compra.

19 (3) Cada persona, natural o jurídica, que efectúe pagos a otra persona
20 por concepto de servicios tributables prestados en o fuera de Puerto
21 Rico, según éstos se definen en este Subtítulo, tributará a una tasa
22 de 7% del precio de venta.

1 (b) La persona que adquiera propiedad o servicios en una transacción sujeta al
2 impuesto fijado por este Subtítulo será responsable del impuesto atribuible
3 a la transacción y, excepto según dispuesto en este capítulo, pagará el
4 impuesto al vendedor al detal como una suma distinta y separada del
5 precio de venta pagado en la transacción. El vendedor al detal cobrará el
6 impuesto como agente retenedor del Departamento de Hacienda del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (c) En el caso de la venta al detal de cigarrillos, gasolina, combustible de
9 aviación, el “*gas oil*” o “*diesel oil*”, el petróleo crudo, los productos
10 parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como
11 sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, los vehículos de motor y las
12 bebidas alcohólicas el precio de venta incluirá el costo del artículo y
13 aquellos arbitrios impuestos por el Subtítulo B de este Código.

14 **Sección 7006.-Ventas por máquinas dispensadoras**

15 (a) Para fines de esta sección:

16 (1) “Máquina Dispensadora” significa una máquina, operada por
17 monedas, billetes, tarjetas de crédito, ficha, cupón o dispositivo
18 similar, en la que se vende comida, bebidas u otros artículos de
19 propiedad mueble tangible.

20 (2) “Operador” significa cualquier persona que posee una máquina
21 dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa
22 máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o

1 acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a los recibos de
2 dicha máquina dispensadora.

3 (b) No obstante cualquier otra disposición de ley, los impuestos a ser pagados
4 sobre comida, bebidas u otros artículos de propiedad mueble tangible
5 vendidos en máquinas dispensadoras serán calculados restando el producto
6 de las ventas brutas para el período de reporte aplicable del total de las
7 ventas brutas tributables para el mismo período. Las ventas brutas
8 tributables se determinarán dividiendo el producto de las ventas brutas
9 generadas en dichas máquinas por un divisor igual a la suma de 1.0845 en
10 el caso de ventas de bebidas y alimentos, o 1.0859 para la venta de otros
11 artículos de propiedad mueble tangible. Si un operador no puede informar
12 por separado el total de las ventas brutas de cada tipo de artículo vendido
13 por la máquina de ventas, la tasa de impuestos más alta se usará para todos
14 los productos vendidos por dicha máquina.

15 (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
16 monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de
17 cigarrillos deberá rendir al Secretario, según dispuesto en Subtítulo D de
18 este Código, no más tarde del 30 de marzo y del 30 de septiembre de cada
19 año, un informe semestral sobre todas las máquinas o artefactos que opere
20 o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador,
21 la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o
22 dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Además,
23 todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con

1 monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de
2 cigarrillos deberá colocar un aviso en cada máquina dispensadora que
3 indique el nombre del operador, dirección y el número del registro de
4 impuestos sobre ventas del operador. La notificación debe ser colocada en
5 un sitio visible en la máquina y deberá contener el siguiente lenguaje de
6 forma conspicua: NOTIFICACIÓN AL CONSUMIDOR: EL CÓDIGO
7 TRIBUTARIO DE PUERTO RICO DE 2006 REQUIERE QUE ESTA
8 NOTIFICACIÓN SEA COLOCADA EN TODAS LAS MÁQUINAS
9 DISPENSADORAS. INFORME CUALQUIER MÁQUINA QUE NO
10 TENGA ESTA NOTIFICACIÓN AL (1-800-XXX-XXXX). USTED
11 PUEDE SER ELEGIBLE PARA UNA RECOMPENSA EN EFECTIVO.

12 (d) El Secretario debe establecer un número de teléfono libre de cargos para
13 reportar cualquier violación de esta sección. Luego de una determinación
14 de que una violación haya ocurrido, el Secretario compensará al
15 informante a la persona que lo reportó una recompensa de hasta diez (10)
16 por ciento de los impuestos no pagados previamente y que fuesen
17 recobrados como un resultado de la información provista por el
18 informante.

19 (e) Se impondrá una multa de \$250 por máquina al operador que no se
20 registre con el Secretario o que posea máquinas que no exhiban
21 apropiadamente la notificación requerida por esta sección. Las multas
22 acumularán intereses según lo provisto en subtítulo y será pagadera en
23 adición a todos los otros impuestos aplicables, intereses y penalidades.

- 1 (f) Además de cualquier otra penalidad impuesta por este subtítulo, una
2 persona que viole cualquier disposición de esta sección voluntariamente y
3 con conocimiento, incurrirá en un delito grave en cuarto grado, según
4 dispuesto en la sección 4694(d) del Código Penal.
- 5 (g) El Secretario tendrá facultad para promulgar reglas y reglamento
6 relacionados con la imposición del impuesto fijado por esta sección.

7 **Sección 7007.-Impuesto sobre ventas servidas por correo**

- 8 (a) Para propósitos de este subtítulo, una “venta servida por correo” es la
9 venta de propiedad mueble tangible, solicitada por correo u otro método
10 de comunicación incluyendo el Internet, a un vendedor al detal localizado
11 en un estado de los Estados Unidos, o en un territorio u otra posesión de
12 los Estados Unidos quien recibe la orden y que transporta la propiedad o
13 entrega la propiedad para que sea transportada, ya sea por correo u otro
14 método de transportación, de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,
15 incluyendo Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, incluyendo a la
16 persona que ordenó la propiedad.
- 17 (b) Cada vendedor al detal, según definido en la sección 2101(j), que realice
18 una venta de orden por correo está sujeto a la autoridad del Estado Libre
19 de Puerto Rico para imponer, retener y cobrar el impuesto dispuesto en
20 este subtítulo cuando:
- 21 (1) El vendedor al detal sea una corporación haciendo negocios bajo
22 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sea una
23 persona domiciliada o, residente de Puerto Rico;

- 1 (2) El vendedor al detal mantiene establecimientos al detal u oficinas
2 en Puerto Rico, irrespectivamente de si las ventas por órdenes por
3 correo sujeto a tributación por Puerto Rico están o no relacionadas
4 de cualquier manera a las actividades de dichos establecimientos u
5 oficinas;
- 6 (3) El vendedor al detal tiene agentes en Puerto Rico, quienes solicitan
7 negocios o hacen transacciones de negocios a nombre del vendedor
8 al detal, irrespectivamente de si las ventas por órdenes por correo
9 sujeto a tributación por Puerto Rico están o no relacionadas de
10 cualquier manera a dicha solicitud o transacciones de negocios,
11 excepto que una impresora que envía o entrega material impreso
12 que la imprenta imprimió para un comprador localizado fuera de
13 Puerto Rico, donde no será considerado como un agente del
14 comprador de impresos para propósitos de este párrafo.
- 15 (4) La propiedad se entregó en Puerto Rico en cumplimiento de un
16 contrato de compraventa perfeccionado en Puerto Rico, sujeto a las
17 normas aplicables de conflicto de leyes, jurisdicción sobre la
18 persona y de nexo substancial;
- 19 (5) El vendedor al detal, a propósito y sistemáticamente explotando el
20 mercado de Puerto Rico por medio de cualquier asistencia de los
21 medios, facilitado por los medios o solicitado por los medios,
22 incluyendo, pero sin limitarse a, mercadeo directo por correo,
23 distribución de catálogos sin ser solicitados, compras con

- 1 asistencia de computadoras, televisión, radio u otro medio
2 electrónico o anuncios de revista o periódico u otro medio, crea un
3 nexos con Puerto Rico;
- 4 (6) A través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los
5 Estados Unidos, esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y
6 su jurisdicción sobre el vendedor al detal en apoyo de la autoridad
7 de Puerto Rico;
- 8 (7) El vendedor al detal accede, expresamente o por implicación, a la
9 imposición de la tributación impuesta por este subtítulo;
- 10 (8) Las ventas por órdenes por correo del vendedor al detal están
11 sujetas a la autoridad de Puerto Rico para tributar dichas ventas o
12 Puerto Rico tiene la autoridad de requerirle al vendedor al detal
13 que cobre y retenga los impuestos fijados por este Subtítulo, bajo
14 un estatuto o estatutos de los Estados Unidos;
- 15 (9) El vendedor al detal es dueño de propiedad inmueble localizada en
16 Puerto Rico o propiedad mueble tangible localizada en Puerto
17 Rico. Se entenderá que un vendedor al detal no es dueño de
18 propiedad mueble tangible localizada en Puerto Rico cuando su
19 única propiedad en Puerto Rico (incluyendo propiedad
20 perteneciente a miembros de un grupo controlado según se define
21 en la Sección 1028) sea un producto, o parte de un producto final
22 impreso o propiedad que se convertirá en parte de un producto

- 1 final impreso localizada en las facilidades de una imprenta
2 contratada para la impresión de dicho producto final.
- 3 (10) El vendedor al detal, pese a que no mantiene un nexo con Puerto
4 Rico en cualquiera de las bases descritas en los párrafos (1) al (9) o
5 el (11), es una corporación que es miembro de un grupo controlado
6 de corporaciones, según definido en la sección 1028, y cualquiera
7 de las corporaciones miembro del grupo controlado tiene un nexo
8 con Puerto Rico en una o más de las bases descritas en los párrafos
9 (1) al (9) o el (11); o
- 10 (11) El vendedor al detal o las actividades del vendedor al detal tienen
11 una conexión suficiente con o una relación con Puerto Rico o sus
12 residentes de algún tipo que no sea las descritas en los párrafos (1)
13 – (10) para crear un nexo autoritativo a Puerto Rico para tributar
14 sus ventas de órdenes por correo o a requerir que el distribuidor
15 cobre un impuesto de ventas o acumulación de impuesto de uso.
- 16 (c) Cada vendedor al detal dedicado a el negocio de ventas por correo está
17 sujeto a los requerimientos de cooperación fijados en este subtítulo para el
18 cobro de los impuestos de ventas por los vendedores al detal y en la
19 administración de este subtítulo; disponiéndose que ningún pago o cargo
20 será impuesto sobre dicho vendedor al detal por llevar a cabo cualesquiera
21 de las actividades requeridas.
- 22 (d) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los
23 Estados Unidos cuya cooperación se requiera, poner en vigor este

1 subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente o a la opción de esa
2 jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

3 (e) El impuesto a ser cobrado según fijado bajo esta sección, y cualquier otra
4 cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador
5 pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un
6 impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
7 desde el momento de su cobro.

8 (f) El Secretario tendrá facultad para promulgar reglas y reglamento relacionados
9 con la imposición del impuesto fijado por esta sección, incluyendo
10 procedimientos para cobrar el impuesto de uso a personas no registradas,
11 quienes no estarían requeridos a remitir impuestos de ventas o de uso
12 directamente al Secretario, de no haber sido por sus compras de órdenes
13 por correo.

14 **Sección 7008.-Responsabilidad del comerciante por el cobro del impuesto**

15 (a) Un comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre
16 venta dispuesto en este Subtítulo, añadirá la cantidad del impuesto al
17 precio de venta.

18 (b) La cantidad del impuesto de ventas se expondrá por separado en cualquier
19 recibo, factura, boleto de venta u otra evidencia de venta. El impuesto
20 constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del
21 comprador o consumidor al comerciante hasta que se pague, y se podrá
22 cobrar por ley en la misma manera que otras deudas.

23 **Sección 7009.-Obligación de Cobrar el Impuesto**

- 1 (a) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,
2 cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto
3 sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de propiedad o servicios
4 hechas por el comerciante o agentes del comerciante o empleados será
5 responsable de pagar los impuestos fijados por este Subtítulo.
- 6 (b) Cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto
7 fijado por este Subtítulo, ya sea por el mismo o a través de los agentes o
8 empleados del comerciante, en adición a la penalidad de ser responsable
9 de pagar el impuesto, podrá ser encontrado culpable de un delito menos
10 grave según dispone la sección 4694(e) del Código Penal.
- 11 (c) Ningún comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se venda
12 propiedad o servicios sujetos a los impuestos fijados bajo este Subtítulo,
13 podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente
14 absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago
15 de todo o parte del impuesto, o que el impuesto no será añadido al precio
16 de venta, o, cuando éste sea añadido, que ello o parte de ello le será
17 reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.
- 18 (d) Cualquier persona que compre al detal, use o consuma, o almacene para
19 uso o consumo en Puerto Rico propiedad o boletos de admisiones o
20 adquiera servicios sujetos al pago de este impuesto y no pueda probar que
21 los impuestos fijados por este Subtítulo han sido pagados a su vendedor u
22 otra persona, será responsable directamente al Secretario por cualquier
23 impuesto, interés o penalidad pagadero sobre cualquier artículo de

1 propiedad mueble tangible sujeto a los impuestos fijados por este
2 Subtítulo.

3 **Sección 7010.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección**

4 (a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que toda persona que
5 adquiera propiedad o servicios de un vendedor al detalle para entrega en
6 Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en
7 Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir
8 dicha presunción.

9 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario
10 para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de
11 corrección.

12 (c) Un vendedor al detal no tendrá que producir evidencia del status de exento
13 de determinada propiedad o servicios si dicho vendedor al detal recibió del
14 comprador un certificado de exención en la forma aprobada por el
15 Departamento.

16 **Sección 7011.-Documentos Requeridos a Detallistas y Consumidores.**

17 (a) Documentos requeridos a detallistas. – El detallista sujeto a las
18 disposiciones de este Subtítulo, debe conservar por un período no menor
19 de seis (6) años los libros, papeles, documentos y cualquier otra evidencia
20 relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre las ventas retenido
21 y depositado. Los documentos e información a retener incluirán, pero no
22 estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques
23 cancelados, recibos de pago.

- 1 (b) Documentos requeridos a consumidores. - El consumidor sujeto a las
2 disposiciones de este Subtítulo, debe retener por un período no menor de
3 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia
4 relacionada a las compras al detal. Los documentos e información a
5 retener incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas,
6 recibos comerciales, cheques cancelados, Certificado de Exención y
7 evidencia de pago de la aportación ciudadana hecha al detallista o al
8 Secretario, según sea el caso.

9 **CAPITULO III - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES**

10 **Sección 7012.-Impuesto sobre Derechos de Admisión**

- 11 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el impuesto general sobre las ventas, uso o
12 consumo de siete (7) por ciento sobre los derechos de admisión, o al valor
13 recibido a cambio de tal derecho de admisión, a cualquier espectáculo
14 público que se celebre en Puerto Rico. El cobro del impuesto y el
15 depósito del mismo, será responsabilidad de toda persona que venda o
16 reciba algo de valor a cambio de admisiones del comprador de las mismas.
- 17 (b) Cada boleto deberá mostrar en su faz el precio de entrada, o cada
18 comerciante que venda derechos de admisión deberá anunciar
19 prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada un
20 aviso indicando el precio de entrada y el impuesto general que se
21 computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado
22 por el comerciante. El precio de venta, o valor recibido, no incluirá
23 aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería,

1 los cuales deberán ser expuestos por separado en la faz del boleto o
2 anunciados prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la
3 entrada.

4 (c) Las disposiciones de este subtítulo que eximan ciertas ventas, de la
5 imposición del tributo aquí dispuesto serán inaplicables a la venta de
6 admisiones. No obstante lo anterior, cuando un comprador de una
7 admisión revenda la misma por una cantidad mayor que la originalmente,
8 pagada, dicho comprador/revendedor cobrará el impuesto sobre el precio
9 completo de venta y podrá, sujeto a las disposiciones de este Subtítulo,
10 tomar un crédito por el impuesto previamente pagado. Si el
11 comprador/revendedor del derecho de admisión vende el mismo por una
12 cantidad igual o menor que la cantidad originalmente pagada, dicho
13 comprador/revendedor no cobrará ningún impuesto adicional, ni se le
14 permitirá tomar crédito alguno por la cantidad del impuesto ya pagado.

15 (d) No se deberá ningún impuesto adicional sobre componentes incorporados
16 como parte de un paquete vendido por un agente de viajes si el paquete
17 incluye dos o más componentes tales como admisiones, alquileres
18 temporeros, transportación o comidas; si todos los componentes los
19 compró el agente de viajes de otras personas y hubo algún impuesto
20 gravando tales compras que se pagó; y si no hay descripción detallada en
21 el precio de venta del paquete. Este párrafo no aplicará si el precio de
22 venta cobrado sobre un componente por el comerciante al agente de viaje
23 es menor del precio cobrado a partes no relacionadas bajo las prácticas

- 1 normales de la industria, y el comerciante y el agente de viaje son
2 miembros del mismo grupo controlado de corporaciones para propósitos
3 de la sección 1028.
- 4 (e) No se impondrá ningún impuesto sobre derechos de admisión a eventos
5 atléticos o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias,
6 superiores, universidades o colegios, públicas o privadas.
- 7 (f) Ningún municipio o división política o administrativa del Gobierno del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ningún
9 arbitrio o impuesto de venta local sobre derechos de admisión sujetas al
10 pago de impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo.
- 11 (g) Los impuestos sobre venta de derechos de admisión se pagarán y remitirán
12 al Departamento a la misma vez y en la misma manera dispuesta provista
13 para el depósito de impuestos sobre la venta, uso o consumo de propiedad
14 mueble tangible, provista en este Subtítulo. Sin importar ninguna otra
15 disposición de este subtítulo, el impuesto sobre la admisión a un evento en
16 una sala de convenciones, exhibiciones, auditorio, estadio, arena, centro
17 cívico, centro de artes de la actuación, o predios de propiedad pública se
18 cobrarán al momento de pago por la admisión pero no son pagaderos al
19 Secretario hasta el primer día del mes que siga la fecha actual del evento
20 para el cual se vendió la entrada y entrará en demora el día vigésimo
21 primero de ese mes.
- 22 (h) Cada persona obligada a cobrar los impuestos sobre la venta de derechos
23 de admisión, según se definen en este Subtítulo, solicitará y suministrará

1 la información y cumplirá con las disposiciones de la sección 7041 que no
2 sean incompatibles con lo aquí descrito y recibirá del Secretario, un
3 certificado de comerciante en la forma prescrita por el Secretario, cuyo
4 certificado será expuesto en cada lugar de negocio donde se lleve a cabo el
5 negocio de venta de derechos de admisión. El costo del certificado será
6 aquel determinado por el Secretario mediante reglamento. Toda persona
7 que se dedique al negocio de venta de derechos de admisión deberá
8 mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad
9 incluyendo las operaciones del negocio de venta de admisión en la forma
10 en que el Secretario prescriba, incluyendo los expedientes de todos los
11 boletos numerados y emitidos, las facturas y cheques de clientes a quienes
12 se les haya cobrado el impuesto, por un período de tiempo no menor que
13 el que tenga el Secretario para llevar a cabo una auditoría con relación a
14 las actividades cubiertas por esta sección. El Secretario está autorizado a
15 utilizar todos los poderes otorgados en este Código para determinar la
16 cantidad de impuestos a pagar por cada persona y para hacer valer el pago
17 de los mismos.

- 18 (i) Las disposiciones de este Subtítulo relacionadas con el cobro,
19 investigación, descubrimiento de evidencia y ayudas para el cobro de
20 impuestos sobre la venta, uso o consumo de propiedad mueble tangible
21 aplicará de igual forma a las actividades descritas o mencionados en esta
22 sección, y las obligaciones impuestas en este subtítulo a los comerciantes
23 se imponen al vendedor de dichos derechos de admisión. Todas las

1 penalidades aplicables al comerciante de propiedad mueble tangible por
2 no cumplir con tales obligaciones, incluyendo pero sin limitarse a,
3 cualquier falla relacionada con la presentación de planillas, el pago de
4 impuestos o la conservación y producción de documentos y expedientes,
5 son aplicables al vendedor de derechos de admisión. Cuando los boletos o
6 admisiones que sean vendidos no sean utilizados y se devuelvan y sean
7 acreditados por el vendedor, éste podrá solicitar al Secretario un crédito
8 por el impuesto correspondiente a los boletos devueltos si se hizo algún
9 pago adelantado por el comprador y el vendedor está en la obligación de
10 devolverlos, en la forma y manera como el Secretario determine mediante
11 reglamento. El Secretario podrá, luego de obtener prueba satisfactoria de
12 la devolución por parte del vendedor, acreditar a éste los impuestos
13 pagados por las admisiones que se hayan devuelto sin haber sido usados
14 por el comprador de los mismos.

- 15 (j) Los impuestos por la venta de derechos de admisión deben pagarse según
16 este Subtítulo al Secretario por el cobrador de dichas admisiones.
17 Ninguna persona podrá vender, ceder, traspasar o de ninguna otra forma
18 transferir a otra, cualquier certificado de registro de acuerdo a las
19 disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea
20 debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los
21 requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se
22 adopten para su administración.

- 1 (k) En caso de venta o cesión de cualquier establecimiento de negocio, donde
2 se hayan retenido los impuestos por la venta de derechos de admisión o se
3 mantengan retenidos dichos impuestos, el dueño deberá notificar al
4 Secretario de tal venta y recibir del Secretario un certificado de registro
5 según lo dispone esta sección previo a la efectividad de dicha venta. El
6 comprador o cedente estará obligado a retener del precio de venta aquella
7 cantidad de dinero que se requiera para cubrir todos los impuestos de
8 admisiones acumulados en dicho establecimiento de negocio. Si dicho
9 comprador dejare de efectuar la retención aquí indicada, a menos que el
10 contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada
11 directamente y se convertirán en un gravamen a los activos del comprador
12 hasta que éste haya pagado por completo esta deuda.
- 13 (l) Los impuestos fijados bajo esta sección se convertirán en un gravamen
14 sobre los activos del dueño de cualquier negocio que venda derechos de
15 admisión y cobre por las mismas, según definido arriba, y permanecerán
16 como gravamen hasta que se pague por completo la deuda. Dichos
17 gravámenes podrán cobrarse en la forma provista más adelante para cobrar
18 los impuestos sobre las ventas de propiedad mueble tangible.
- 19 (m) La palabra “dueño” según se usa en este Subtítulo incluye y significa toda
20 persona obligada a cobrar y pagar al Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico los impuestos gravados bajo esta sección, incluyendo todos los
22 tenedores de certificados de registro emitidos según lo dispuesto en este
23 Subtítulo. Cada vez que se use la palabra “dueño” o “dueños”, se

1 entenderá que quiere decir e incluye todas las personas responsables del
2 cobro de tales impuestos sobre derechos de admisión a no ser que aparezca
3 del contexto que las palabras son descriptivas de los dueños de la
4 propiedad.

5 **CAPITULO 4 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS**

6 **Sección 7013.-Facultades del Secretario**

7 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones
8 con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o
9 retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el
10 debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud
11 de los cuales se otorga la exención, el Secretario podrá imponer, entre
12 cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y
13 condiciones:

14 (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que
15 lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente
16 cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la
17 exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

18 (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención
19 solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés
20 que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.

21 (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de
22 otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen

1 de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada
2 con permisos para transferir o vender artículos exentos.

3 (b) Toda persona que compre propiedad para revender o que adquiera
4 servicios como parte del insumo propio de su negocio, podrá, sujeto al
5 cumplimiento con aquella reglamentación promulgada a tales efectos,
6 solicitar al Secretario un certificado de exención de impuesto de venta, si
7 interesa no estar sujeto al pago del impuesto de venta al momento de la
8 compra. Al emitir los certificados de exención de impuesto de venta, el
9 Secretario deberá asegurarse que la persona que solicita dicho certificado
10 está dedicada a un negocio o transacción exenta según establecida en este
11 Subtítulo.

12 (c) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar
13 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida
14 cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna
15 disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se
16 hubiera concedido la exención.

17 (d) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto
18 fijado en este Subtítulo para la adquisición de propiedad o servicios y
19 subsiguientemente utiliza, almacena o consume dicha propiedad o
20 servicios para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto
21 aquí fijado.

22 (e) A solicitud de parte, el Secretario deberá suministrar el nombre, dirección
23 y número de certificado de exención de cualquier persona que posea un

1 certificado de exención válido. Además, el Secretario preparará y
2 mantendrá un listado de las entidades con certificados de exención y
3 publicará el mismo en la página de Internet del Departamento.

4 **Sección 7014.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para**
5 **Exportación o Devueltos**

6 No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en la sección
7 7017 de este Subtítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea
8 exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya
9 dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas secciones.

10 Con sujeción a lo dispuesto en la sección 6140 del Subtítulo F, el Secretario podrá
11 ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente,
12 devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a
13 exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en la sección
14 7017 este Subtítulo antes mencionadas.

15 **Sección 7015.-Exenciones a Personas con Impedimentos**

16 (a) Las personas que a continuación se indican podrán adquirir libre del pago
17 de impuestos de ventas un (1) vehículo de motor especialmente preparado
18 y equipado para su uso personal o de la persona parapléjica a quién esté
19 destinado, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

20 (1) Toda persona a quien le hayan amputado ambas manos y tenga la
21 autorización correspondiente para conducir vehículos de motor.

1 (2) Toda persona permanentemente parapléjica y toda persona con una
2 incapacidad permanente de naturaleza similar que esté
3 debidamente autorizada para conducir vehículos de motor.

4 (3) Toda persona ciega o con una incapacidad física permanente que
5 no le permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios
6 de un conductor autorizado para llegarse al lugar donde desempeña
7 un trabajo remunerado.

8 (4) Todo padre o tutor de un menor no emancipado y todo tutor de un
9 adulto judicialmente incapacitado, siempre que el menor no
10 emancipado y el adulto judicialmente incapacitado estén
11 permanentemente parapléjicos. El vehículo a adquirirse deberá
12 destinarse a la transportación de la persona parapléjica.

13 Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente
14 descritas le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el
15 vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su
16 uso personal por un período no menor de cuatro (4) años.

17 No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a
18 reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia
19 de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo de
20 motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma
21 enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar antes de tomar
22 posesión del mismo el impuesto de venta que resulte al aplicar la tabla contenida en la
23 sección 2011 del Código, tomándose como base el precio de venta sobre el cual se

1 concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir
2 constancia al nuevo adquirente del pago del impuesto de ventas antes de entregarle el
3 vehículo de motor.

4 Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta
5 sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del
6 tiempo hasta completar el término de cuatro (4) años de la exención originalmente
7 concedida.

8 **Sección 7016.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura**

9 (a) Estará exenta del impuesto de ventas establecido en este Subtítulo
10 cualquier materia prima para ser usada por una planta manufacturera en
11 Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo el
12 cemento hidráulico. A los fines de esta sección y de las disposiciones de
13 este Subtítulo que sean de aplicabilidad, el término “materia prima”
14 incluirá:

15 (1) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o
16 de las industrias extractivas.

17 (2) Cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente
18 elaborado o terminado.

19 (3) El azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más
20 adquirida por personas naturales o jurídicas reconocidas como
21 fabricantes por el Secretario para ser utilizada exclusivamente en la
22 fabricación de productos.

1 (4) Los extractos o siropes utilizados en la producción de los refrescos
2 carbonatados o gaseosas, excepto los utilizados en las fuentes de
3 soda (“fountain syrups”) como mezcla para preparar los mismos.

4 (b) También estará exenta del pago del impuesto en la venta establecido en
5 este Subtítulo, la maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen
6 exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o
7 reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta
8 manufacturera.

9 La exención sobre maquinaria y equipo aplicará además a aquella
10 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y
11 permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de
12 la planta manufacturera.

13 Se considerará también como maquinaria y equipo toda aquella
14 maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de
15 manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir
16 como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de
17 una planta manufacturera.

18 No obstante lo anterior, la exención no amparará la maquinaria,
19 aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte en la fase
20 administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en
21 que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa (90) por
22 ciento en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de
23 embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados

1 exclusivamente en dicho proceso de manufactura o en la construcción o
2 reparación de embarcaciones.

3 A los propósitos de este apartado, el término “planta
4 manufacturera” incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o
5 integración de los artículos tributables, o que se dedique a la
6 transformación de materia prima en productos terminados distintos a su
7 condición original. Asimismo, se considerará como una “planta
8 manufacturera” a los efectos de la exención establecida en esta sección,
9 toda aquella fabrica acogida a las Leyes de Incentivos Industriales de
10 Puerto Rico.

11 (c) Los siguientes artículos de uso y consumo usados por las plantas
12 manufactureras, independientemente del área o predio donde se
13 encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o
14 equipo y, por tanto, estarán sujetos al pago de los impuestos fijados en este
15 Subtítulo:

16 (1) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas.

17 (2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
18 edificaciones.

19 (3) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados
20 con el proceso de manufactura.

21 (4) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de
22 aparcamiento.

23 (5) Las plantas de tratamiento y las estaciones eléctricas.

1 (d) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta
2 manufacturera deberá solicitar al Departamento el correspondiente
3 certificado de exención. La solicitud deberá indicar que la planta
4 manufacturera utilizará la materia prima o la maquinaria y equipo para el
5 ensamblaje o integración de los artículos exentos, o la transformación de
6 materia prima en productos terminados distintos a su condición original.

7 **Sección 7017.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación**

8 (a) La propiedad mueble tangible comprendida en los casos que a
9 continuación se indican estará exenta del pago del impuesto de venta sobre
10 uso o consumo, o almacenamiento para uso o consumo establecido en este
11 Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la sección
12 7014 de este Subtítulo.

13 (1) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de
14 impuestos sobre las ventas y consumo en Puerto Rico provistas en
15 este Subtítulo, la propiedad mueble tangible que sea vendida para
16 uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en
17 Puerto Rico. La propiedad mueble tangible así vendida para estar
18 exenta del pago de impuestos deberá ser enviada hacia el exterior
19 antes que sea objeto de comercio interno o de uso o consumo en
20 Puerto Rico, y siempre y cuando tal envío se efectúe dentro de
21 sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta. A los
22 propósitos de este párrafo, el término “comercio interno” no

1 incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la
2 consumación del envío de los artículos fuera del país.

3 (2) La propiedad mueble tangible introducida en Puerto Rico en forma
4 temporera directamente relacionados con la realización de
5 producciones fílmicas, tales como equipo y materiales que sean
6 reembarcados por la persona que reclamó la exención fuera de
7 Puerto Rico dentro de noventa (90) días siguientes a la fecha de su
8 introducción.

9 (3) La propiedad mueble tangible, los artículos, piezas y accesorios
10 que sean introducidos a Puerto Rico para inmediatamente ser
11 instalados o utilizados permanentemente por los barcos cruceros y
12 otras naves marítimas como parte de su funcionamiento o
13 decoración, en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

14 **Sección 7018.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al**

15 **Exterior**

16 (a) Los artículos que constituyan equipo normal de viaje de los turistas o
17 visitantes que lleguen a Puerto Rico estarán exentos del pago del impuesto
18 de uso fijado en este Subtítulo. Al determinar lo que constituye el equipo
19 normal de un turista o visitante, se evaluarán las circunstancias
20 particulares de cada caso considerándose la profesión o negocio del
21 viajero, la propaganda que preceda a éste y la necesidad de equipo, atavío
22 e indumentaria para mantener su forma normal de vida o de trabajo en
23 Puerto Rico, así como la extensión de su estadía en la Isla. El Secretario

1 podrá restringir esta exención a dos (2) viajes durante un mismo año, si en
2 su opinión, dicha restricción es necesaria para una mejor observancia de
3 las disposiciones de este Subtítulo. El Secretario deberá condicionar esta
4 exención a que el turista o visitante tenga en su poder los artículos no
5 fungibles al salir de Puerto Rico, en cuyo caso ésta vendrá a ser una
6 exención condicional sujeta a las disposiciones de la sección 7013.

7 (b) Los residentes en Puerto Rico que arriben a la Isla procedentes del exterior
8 tendrán derecho a traer en su equipaje, libre del pago de impuesto de uso,
9 artículos tributables por un valor que no exceda de seiscientos (600)
10 dólares, sujeto a las siguientes limitaciones:

11 (1) El disfrute de esta exención queda limitada a una sola vez cada
12 treinta y un (31) días.

13 (2) Dentro de la exención, se permitirá la introducción de doscientos
14 (200) cigarrillos. Cualquier exceso sobre doscientos (200)
15 cigarrillos estará sujeto al pago de impuestos. El costo de los
16 cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la
17 exención.

18 (3) Los artículos que disfruten de la exención concedida en esta
19 sección no podrán ser objeto de comercio en Puerto Rico.

20 **Sección 7019.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales**

21 **Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico**

22 (a) Estarán exentos del pago de impuesto de venta los artículos disponibles
23 para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos

1 que estén debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de
2 impuestos de venta a las personas que salgan fuera de los límites
3 jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la
4 tienda que los venda:

- 5 (1) Posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios.
- 6 (2) Cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario
7 para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la
8 reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
- 9 (3) Entregue los artículos que vendan libre del pago de impuestos a
10 bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente
11 o en el área o sala inmediata de espera para el abordaje de la nave
12 aérea o marítima.

13 **Sección 7020.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias**

14 **Gubernamentales**

- 15 (a) Estará exento del pago de los impuestos de venta fijados en este Subtítulo
16 todo artículo de propiedad mueble tangible adquirido para uso oficial por
17 las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de
18 América.
- 19 (b) También estará exento del pago de los impuestos de venta toda obra de
20 arte que se venda o use en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que
21 pertenezcan a, o sea encomendada su elaboración por el Instituto de
22 Cultura Puertorriqueña, el Museo de Arte de Ponce, el Museo de Arte de
23 Puerto Rico o el Museo de Arte Contemporáneo de Puerto Rico.

1 (c) Estarán exentos del pago de impuesto de venta los artículos de propiedad
2 mueble tangible que se adquieran de las tiendas denominadas “Post
3 Exchanges” instaladas en establecimientos militares de los Estados Unidos
4 de América en Puerto Rico por los miembros activos de las Fuerzas
5 Armadas, destacadas o en tránsito en Puerto Rico, o por los veteranos de
6 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con
7 licenciamiento honorable, excepto los cigarrillos y las bebidas alcohólicas
8 que sean adquiridos para consumo fuera de las bases militares de los
9 Estados Unidos de América en Puerto Rico; y los que adquieran las
10 tiendas “Post Exchanges” instaladas en establecimientos militares de la
11 Guardia Nacional de Puerto Rico por los miembros de la Guardia
12 Nacional, por los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por
13 los miembros de la Policía de Puerto Rico de conformidad a lo dispuesto
14 en la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida
15 como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, y por el cónyuge supérstite
16 mientras no contraiga nuevo matrimonio, y por los veteranos de la Policía
17 de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinte (20) años o más de
18 servicio honorable, excepto los cigarrillos y las bebidas alcohólicas que
19 sean adquiridos para consumo fuera de las instalaciones militares de la
20 Guardia Nacional de Puerto Rico.

21 La exención establecida en esta sección no incluye, sin embargo, la
22 adquisición o venta de vehículos de, o a través de, ninguna de las tiendas
23 “Post Exchanges” instaladas en establecimientos militares.

1 (d) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América que sea
2 vendido en pública subasta estará sujeto al pago del impuesto establecido
3 por este Subtítulo, de acuerdo como se dispone en este Subtítulo para la
4 tributación de vehículos usados.

5 La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente
6 prueba del pago del impuesto de venta antes de entregarle el mismo.

7 (e) Estarán exentos del pago de impuestos de venta los artículos y materiales
8 adquiridos por la Universidad de Puerto Rico para fines pedagógicos o de
9 investigación de la Universidad.

10 **Sección 7021.-Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno**

11 (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o
12 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean
13 trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán
14 derecho a introducir a la Isla, libre del pago de impuesto de uso, los
15 artículos que a continuación se indican, siempre y cuando dicha
16 introducción responda a, y sea contemporánea con la orden de traslado:

17 (1) Artículos de uso personal pertenecientes a la persona trasladada y a
18 los demás miembros de su familia que le acompañen.

19 (2) Enseres del hogar.

20 (3) Un (1) vehículo.

21 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las
22 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados
23 a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En este último caso la

1 exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar que sea
2 trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar
3 donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea
4 obligado a traer a Puerto Rico los artículos anteriormente indicados.

5 (c) A los propósitos de la exención dispuesta en esta sección, el término
6 “dependiente” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que
7 viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a
8 Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en
9 un lugar donde no puede llevarlo.

10 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente
11 alguno a través del cual pueda introducir los artículos antes dichos a
12 Puerto Rico, podrán remitirlos al cónyuge o familiar más cercano,
13 acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

14 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la
15 persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea
16 el introductor, venda o traspase los artículos así introducidos o remitidos.
17 El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los
18 impuestos de ventas correspondientes a tales artículos, los cuales se
19 computarán a base del valor en el mercado de los artículos de que se trate.

20 **Sección 7022.-Exención sobre Cigarrillos**

21 Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos
22 o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y
23 los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países

1 extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá
2 cuando la entrega de cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que
3 establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los impuestos
4 de venta que correspondan de parte del comerciante. Todo vendedor al detal que desee
5 acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos
6 impuestos de venta.

7 **Sección 7023.-Exención sobre Gasolina y “diesel oil” Contaminado o para**
8 **Uso Marítimo**

9 Estarán exentos del pago de los impuestos de venta fijados en este Subtítulo, la
10 gasolina y el “diesel oil” que se haya contaminado con agua o con otros productos antes
11 de estar sujeto al impuesto de ventas, cuando la contaminación los haga comercialmente
12 inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención únicamente cuando la
13 contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del vendedor al
14 detal o a sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de
15 comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del
16 Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

17 Asimismo, estará exento de los impuestos de venta fijados en este Subtítulo, el
18 “diesel oil” o “gas oil” vendido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo la venta de
19 “gas oil” o “diesel oil” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre
20 Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de esta exención, el término “viaje por
21 mar” no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

22 **Sección 7024.-Alimentos**

1 (a) Los siguientes alimentos para consumo humano están exentos de la
2 tributación impuesta por este subtítulo.

3 (1) La comida y bebida cuando se compra la comida con cupones de
4 comida o con vales de un Programa Suplementaria Especial para
5 Mujeres, Infantes y Niños emitidos bajo la autoridad de la ley
6 federal (“WIC” o programa análogo) así como cuando se compra
7 con cupones, tarjetas o vales del Programa de Asistencia
8 Nutricional ya sea federal o local. Esta limitación es efectiva
9 solamente mientras la ley federal prohíba la participación del
10 estado en programas federales de cupones de comida o un
11 Programa Suplementaria Especial para Mujeres, Infantes y Niños o
12 del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) si hay una
13 determinación oficial de que impuestos de ventas estatales y
14 locales son cobrados dentro de ese estado sobre compras de
15 comida o bebidas con dichos cupones. Sin embargo, esta
16 limitación no aplicará a cualquier comida o bebida sobre el cual la
17 ley federal permite impuestos de ventas sin penalidades, tales
18 como terminación de la participación del estado.

19 (2) Las comidas y bebidas para pacientes y confinados de cualquier
20 hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada
21 primordialmente para el cuidado de personas enfermas,
22 envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente, o
23 dependientes de cuidados y atención especiales. Los residentes de

1 un hogar de envejecientes están exentos del pago de impuestos
2 sobre las comidas que provee dicha facilidad.

3 (3) Las comidas y bebidas escolares servidas en escuelas públicas,
4 parroquiales o sin fines de lucro.

5 (4) Las comidas y bebidas provistas como parte de una tarifa por
6 paquete (“complimentary meals”).\

7 **Sección 7025.-Medicinas Recetadas**

8 (a) Habrá una exención sobre los impuestos dispuestos por este subtítulo a
9 cualquier producto médico o medicinas dispensadas de acuerdo a una
10 receta individual o recetas escritas por una persona autorizada por ley para
11 recetar medicamentos; agujas hipodérmicas; jeringuillas hipodérmicas,
12 compuestos químicos y equipos de prueba usados para el diagnóstico o
13 tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos;
14 y generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación,
15 mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en
16 seres humanos. La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o
17 artículos de aseo, a pesar de la presencia de ingrediente médicos allí, de
18 acuerdo a una lista prescrita y aprobada por el Secretario de Salud, cuya
19 lista será certificada por el Secretario de Hacienda de tiempo en tiempo e
20 incluida en las reglas promulgadas por el Secretario de Hacienda. También
21 habrá una exención de los impuestos dispuestos en este subtítulo para ojos
22 artificiales y prostéticos; dentaduras; ayudas para el oído; y enseres
23 prostéticos y ortopédicos. En adición, cualquier artículo que transfiere

1 características esenciales ópticas a lentes de contacto estará exento del
2 impuesto dispuesto por este subtítulo.

3 (b) Para propósitos de esta sección:

- 4 1. “Enseres prostéticos y ortopédicos” significa cualquier aparato,
5 instrumento, dispositivo o equipo usado para reponer o sustituir
6 cualquier parte del cuerpo que falta, para aliviar el
7 malfuncionamiento de cualquier parte del cuerpo, o para asistir a
8 cualquier persona impedida a llevar a cabo una vida normal
9 facilitando el movimiento de dicha persona. Tal aparato,
10 instrumento, dispositivo o equipo estará exento de acuerdo a una
11 receta o recetas individuales por escrito de un médico
12 debidamente licenciado bajo las leyes del Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico y aprobada por el Secretario de Salud, la cual será
14 certificada por el Secretario de Hacienda de tiempo en tiempo e
15 incluida en las reglas promulgadas por el Secretario de Hacienda.
- 16 2. Los “Cosméticos” no estarán exentos y significan artículos con la
17 intención de ser frotados, regados o pulverizados, introducidos a o
18 de otra manera aplicados al cuerpo humano para limpieza, belleza,
19 promover apariencias agradables o alterar la apariencia y también
20 significa artículos con la intención de ser usados como compuestos
21 de cualesquiera de dicho artículos, incluyendo pero sin limitarse a
22 cremas, lociones para el sol, maquillaje y lociones para el cuerpo.

- 1 3. Los “Artículos de aseo” no están exentos y significan cualquier
2 artículo mercadeado o puesto a la venta para propósitos de asearse
3 y artículos que usualmente se usan para el aseo, sin importar el
4 nombre por el cual se conocen, incluyendo pero sin limitarse a
5 jabón, pasta de dientes, spray de pelo, productos para afeitarse,
6 colonias, perfumes, champú, desodorantes, y enjuague bucal.
- 7 4. “Receta” incluye cualquier orden para medicamentos o efectos
8 médicos por escrito o transmitido por cualquier medio de
9 comunicación por un médico con licencia autorizado por las leyes
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recetar dichos
11 medicamentos o efectos médicos, con la intención de ser
12 dispensados por un farmacéutico. El término también incluye una
13 orden escrita o transmitida por un médico con licencia para
14 practicar en una jurisdicción que no sea en Puerto Rico, pero
15 solamente si el farmacéutico llamado a dispensar tal orden
16 determina, en el ejercicio de su juicio profesional que la orden es
17 válida y necesaria para el tratamiento de una enfermedad o
18 padecimiento. Una receta puede ser retenida en su forma escrita o
19 el farmacéutico puede hacer que se grabe en un sistema de
20 procesamiento de data, disponiéndose que dicha orden puede ser
21 producida en forma impresa a petición legal.
- 22 (c) El cloro no estará exento del impuesto dispuesto en este subtítulo cuando
23 se use para el tratamiento de agua en piscinas.

- 1 (d) Los tratamientos de litotricia estarán exentos.
- 2 (e) Los órganos humanos son exentos.
- 3 (f) Ventas de medicamentos a o por médicos, dentistas y hospitales en
4 conexión con tratamientos médicos estarán exentas.
- 5 (g) Productos médicos y suministros utilizados en la cura, mitigación, alivio,
6 prevención o tratamiento de lesiones, enfermedades o incapacidad que son
7 temporeros o permanentemente incorporados a un paciente o cliente por
8 un médico con licencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará
9 exento.
- 10 (h) Opacos de rayos-x, también conocidos como medicamentos opacos y
11 radiópacos, tales como los varios tintes opacos y “barium sulphate”
12 cuando se usa en conexión con rayos-x médicos para tratamiento o
13 diagnóstico en cuerpos humanos, estarán exentos.
- 14 (i) Partes, anejos especiales, letras especiales y otros artículos que se añaden
15 o se anejan a propiedad mueble tangible para que una persona con
16 impedimento pueda utilizarlo estarán exentos cuando dichos artículos son
17 comprados por una persona de acuerdo a una receta individual.
- 18 (j) Esta sección se construirá y se interpretará restrictivamente.

19 **CAPITULO V - TIEMPO, FORMA DE PAGO, RETENCION DE IMPUESTOS Y**

20 **PLANILLAS**

21 **Sección 7026.-Pago del impuesto sobre ventas, uso o almacenaje**

22 El pago de los impuestos fijados por este Subtítulo será de la manera que se
23 dispone a continuación:

- 1 (a) El impuesto de ventas sobre propiedad mueble tangible fijado por este
2 Subtítulo será pagado por el comprador o consumidor al momento de
3 efectuarse la transacción de venta al detal, uso o consumo.
- 4 (b) El impuesto de uso sobre propiedad mueble tangible fijado por este
5 Subtítulo será pagado por la persona que usa o consume, o almacena para
6 uso o consumo en Puerto Rico, según se dispone en la sección 7032 de
7 este Subtítulo.
- 8 (c) Una reventa tiene que cumplir estrictamente con la sección 7041 y las
9 reglas y reglamentos ahí dispuestos. Cualquier comerciante que haga una
10 venta al detal de artículos de propiedad mueble para revender, que no esté
11 en estricto cumplimiento con la sección 7041 y las reglas y reglamentos
12 aplicables, será responsable de los impuestos de venta fijados por este
13 Subtítulo.

14 **Sección 7027.-Venta por comerciante para reventa es exenta**

- 15 (a) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante
16 debidamente autorizado que haga una venta para reventa documentará la
17 naturaleza exenta de la transacción, mediante la retención de una copia del
18 certificado de exención del comprador según establecido de acuerdo a la
19 sección 7041.
- 20 (b) En caso que un comerciante no obtenga un certificado de exención
21 dispuesto en este subtítulo o adquiera mercancía sujeta al gravamen
22 establecido en este subtítulo de un comercio que no esté cualificado para
23 aceptar dichos certificados de exención, el comerciante vendrá obligado a

1 satisfacer el impuesto al momento de la compra. Cuando el comerciante
2 revenda la mercancía por una cantidad mayor que la originalmente,
3 pagada, dicho comprador/revendedor cobrará el impuesto sobre el precio
4 completo de venta y podrá, sujeto a las disposiciones de este Subtítulo,
5 tomar un crédito por el impuesto previamente pagado.

- 6 (c) Un comerciante puede confiar en un certificado de reventa expedido de
7 acuerdo a la sección 7041, que este en vigencia al momento de ser
8 recibido del comprador, sin tener que buscar verificación anual del
9 certificado de reventa, si el comerciante vende recurrentemente a ese
10 comprador en el curso ordinario de negocios en una base continua.

11 Para propósitos de este apartado, “ventas recurrentes” se refiere a
12 la venta en la cual el comerciante extiende crédito al comprador y anota la
13 deuda en una cuenta a cobrar; o en la cual el comerciante vende al
14 comprador, quien ha establecido una cuenta en efectivo o C.O.D., similar
15 a una cuenta de crédito abierta. Además, para propósitos de este apartado,
16 un comerciante vende en una base continua si éste, durante el curso
17 ordinario de negocios, vende a un comprador no menos de una vez cada
18 12 meses.

- 19 (d) A menos que el comprador de propiedad mueble tangible que está
20 incorporada a propiedad mueble tangible manufacturada, producida,
21 compuesta, procesada o fabricada para el uso de uno propio y sujeto al
22 impuesto o se compra para exportar, extienda un certificado cumpliendo

1 con las reglas del Secretario, el comerciante mismo será responsable por y
2 pagará el impuesto.

3 **Sección 7028.-Excepción de deducción en permuta**

4 Cuando artículos usados, destinados para reventa, se toman o reciben en permuta,
5 o una serie de intercambios, como crédito o parte de un pago de la venta de artículos
6 nuevos, los impuestos fijados en este Subtítulo serán pagados sobre el precio de venta del
7 artículo nuevo, menos el crédito equivalente al impuesto sobre el artículo usado tomado
8 en permuta.

9 **Sección 7029.-Certificados de exención**

10 (a) Toda persona que compre propiedad mueble tangible para revender,
11 podrá, sujeto al cumplimiento con aquella reglamentación promulgada a
12 tales efectos, solicitar al Secretario un certificado de exención de
13 impuesto de venta, si interesa no estar sujeto al pago del impuesto de venta
14 al momento de la compra. Al emitir los certificados de exención de
15 impuesto de venta, el Secretario deberá asegurarse que la persona que
16 solicita dicho certificado está dedicada a un negocio o transacción exenta
17 según establecida en este subtítulo.

18 (c) Toda persona en posesión de un certificado de exención deberá cooperar
19 completamente con el Secretario durante la verificación del certificado.

20 (d) El Secretario solicitará información relacionada con el estatus contributivo
21 de la entidad por correo certificado con acuse de recibo. Si no recibe la
22 información podrá requerirla nuevamente a la última dirección conocida
23 de la entidad no más tarde de los 30 días siguientes a la fecha de envío de

1 la primera notificación. El Secretario revocará los certificados de exención
2 de impuesto sobre venta a cualquier entidad que no responda al
3 requerimiento de información dentro de los 30 días siguientes a la fecha de
4 envió de la segunda notificación.

5 (e) Cualquier persona podrá solicitar que se le vuelva a expedir un certificado
6 de exención revocado si la revocación ocurrió debido a una falla de la
7 persona en responder a alguna de las dos notificaciones escritas enviadas
8 por el Secretario.

9 (f) Una vez la verificación haya sido completada y se determine que una
10 persona está trabajando activamente en una empresa bona fide exenta, el
11 Secretario expedirá un certificado de exención a la persona. Cada
12 certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de
13 un (1) año, en cuya fecha el proceso de revisión y expedición que dispone
14 esta sección será aplicado nuevamente. Si el Secretario determina que una
15 persona no cualifica para una exención, se revocará el certificado de
16 exención de la entidad.

17 (g) El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y
18 evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda
19 contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante
20 el proceso de revisión que ordena esta sección.

21 (h) El Secretario deberá suministrar, según le sea solicitado, el nombre,
22 dirección y número de certificado de exención de cualquier persona que
23 posea un certificado de exención válido. Además, el Secretario deberá

1 preparar y mantener un listado de las entidades con certificados de
2 exención y publicar el mismo en la página de Internet del Departamento.

3 **Sección 7030.-Reclamación fraudulenta de exención**

4 Cuando una persona de manera fraudulenta, con la intención de evadir su
5 responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico un certificado o declaración escrita en la que reclama
7 exención del impuesto de venta, o entregue un certificado de exención falso o alterado,
8 dicha persona, además de ser responsable del pago de la contribución y de una penalidad
9 obligatoria del doscientos por ciento (200%) del impuesto sobre venta, podrá ser
10 encontrado culpable de delito grave en un tercer grado, según dispone la sección 4694(c)
11 del Código Penal.

12 **Sección 7031.-Responsabilidad del comerciante por el cobro del impuesto**

- 13 (a) Un comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre
14 venta dispuesto en este Subtítulo, en la medida que sea práctico añadirá la
15 cantidad del impuesto al precio de venta.
- 16 (b) La cantidad del impuesto de ventas se expondrá por separado en cualquier
17 recibo, factura, boleto de venta u otra evidencia de venta. El impuesto
18 constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del
19 comprador o consumidor al comerciante hasta que se pague, y se podrá
20 cobrar por ley en la misma manera que otras deudas.
- 21 (c) Donde sea impráctico separar el impuesto sobre venta de Puerto Rico
22 sobre cualquier boleto de cobro, cualquier recibo, factura, boleto de venta
23 u otra evidencia de venta, debido a la naturaleza del negocio dentro de una

1 industria, el Secretario podrá establecer una tasa de impuesto efectivo para
2 dicha industria. El Secretario puede también enmendar esta tasa de
3 impuesto efectivo según el precio de la industria o prácticas cambien.

4 (d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,
5 cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto
6 sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de propiedad mueble
7 tangible hechas por el comerciante o agentes del comerciante o empleados
8 será responsable de pagar los impuestos fijados por este Subtítulo.

9 (e) Cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto
10 fijado por este Subtítulo, ya sea por el mismo o a través de los agentes o
11 empleados del comerciante, en adición a la penalidad de ser responsable
12 de pagar el impuesto, podrá ser encontrado culpable de un delito menos
13 grave según dispone la sección 4694(e) del Código Penal.

14 (f) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se venda
15 propiedad mueble tangible sujeta a los impuestos fijados bajo este
16 Subtítulo, de ninguna manera puede anunciarse o expresar públicamente
17 que, directa o indirectamente absorberá todo o parte del impuesto, o que
18 relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto, o que el
19 impuesto no será añadido al precio de venta, o, cuando añadido, que ello o
20 parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por
21 cualquier medio.

22 La primera violación de esta disposición constituye un delito
23 menos grave, según dispone la sección 4694(e) del Código Penal.

1 Cualquier subsiguiente violación a esta disposición constituirá un delito
2 grave de cuarto grado, según dispone la sección 4694(d) del Código Penal.

- 3 (g) Cualquier persona que compre al detal, use o consuma, o almacene para
4 uso o consumo en Puerto Rico propiedad mueble tangible o boletos de
5 admisiones y no pueda probar que los impuestos fijados por este subtítulo
6 han sido pagados a su vendedor u otra persona, será responsable
7 directamente al Secretario por cualquier impuesto, interés o penalidad
8 pagadero sobre cualquier artículo de propiedad mueble tangible sujeto a
9 los impuestos fijados por este subtítulo.

10 **Sección 7032.-Tiempo de remisión y penalidades por no remitir el impuesto**

- 11 (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico al momento de cobrarse y serán pagaderos
13 al Secretario no mas tarde del décimo día del mes siguiente al que ocurrió
14 la modalidad contributiva.

- 15 (b) Cualquier persona que con la intención de privar o defraudar al Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico de los impuestos o del uso o beneficio de
17 los mismos, no remita los impuestos fijados bajo este subtítulo será
18 culpable de robo de fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, punible como sigue:

- 20 (1) Si la cantidad total de los impuestos fijados por este subtítulo
21 cobrados pero no remitidos es menor de \$300, la ofensa constituirá
22 un delito menos grave. Si es convicto por segunda vez, el ofensor
23 será culpable de un delito grave de cuarto grado. Si es convicto

1 por tercera vez, el ofensor será culpable de un delito grave en
2 tercer grado.

3 (2) Si la cantidad total de los impuestos fijados por este subtítulo no
4 cobrados es menor de \$300, la primera ofensa es un delito menos
5 grave según dispone la sección 4694(e) del Código Penal, que
6 puede resultar en una convicción por delito menos grave, la
7 segunda ofensa es un delito grave, que puede resultar en una
8 convicción por delito grave de cuarto grado, y la tercera y
9 subsiguientes ofensas resultarán en delito grave de tercer grado.

10 (3) Si la cantidad total de impuestos fijados por este subtítulo cobrados
11 pero no remitidos o no cobrados es de \$300 o mayor, pero menor
12 de \$20,000 la ofensa es un delito grave de cuarto grado según
13 dispone la sección 4694(d) del Código Penal.

14 (4) Si la cantidad total de impuestos fijados por este subtítulo cobrados
15 pero no remitidos o no cobrados es de \$20,000 o más, pero menor
16 de \$100,000, la ofensa es un delito grave de tercer grado según
17 dispone la sección 4694(c) del Código Penal.

18 (5) Si la cantidad total de impuestos fijados por este subtítulo cobrados
19 pero no remitidos o no cobrados es de \$100,000 o más, la ofensa es
20 un delito grave de primer grado.

21 **Sección 7033.-Importación de bienes; licencias y permisos**

22 (a) Excepto en los casos de importación ocasional o casual de propiedad
23 mueble tangible, para la protección de los ingresos del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico, toda persona que continua y recurrentemente
2 importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible a Puerto Rico, deberá
3 obtener del Secretario un certificado de registro y licencia de importador
4 conforme a las disposiciones del Subtítulo B de este Código. Esta sección
5 no aplica a los accareadores marítimos o terrestres, sino al dueño o titular
6 de la propiedad mueble tangible.

7 (b) La importación a Puerto Rico de propiedad mueble tangible bajo las
8 circunstancias descritas en el inciso (a) de esta sección sin haber primero
9 obtenido un certificado de registro y licencia según antes descrito será
10 interpretada como un intento de evadir el pago de los impuestos
11 establecidos en este Subtítulo.

12 La propiedad mueble tangible que haya sido importada por una
13 persona que no haya obtenido la licencia aquí dispuesta podrá ser
14 declarada como contrabando, sujeto a confiscación e incautación por el
15 Secretario para asegurar la misma como evidencia en juicio y la misma
16 podrá ser objeto de incautación y venta en la manera en que dispone este
17 subtítulo. No se requerirá certificado de registro ni licencia para
18 transportar efectos personales.

19 (c) El Secretario podrá requerir como condición para emitir el certificado de
20 registro y licencia dispuesto en esta sección que dicha persona preste
21 fianza pagadera al Secretario en una cantidad suficiente para garantizar el
22 pago de las contribuciones sobre los bienes importados por dicha persona,
23 cuya cantidad fijará el Secretario.

- 1 (d) Al incautar o confiscar, el Secretario o sus representantes tasarán el valor
2 de la propiedad mueble tangible de acuerdo con su mejor juicio y
3 notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al
4 dueño de la propiedad mediante un recibo como evidencia de la
5 incautación, de quién se incautó, el lugar de la incautación, una
6 descripción del contenido incautado. Una copia de dicho recibo será
7 archivado en la oficina del Secretario y estará disponible para inspección
8 pública.
- 9 (e) El Secretario, o cualquier representante del Secretario, deberá después de
10 los 30 días de haber notificado al dueño de la propiedad mueble tangible,
11 anunciar que la propiedad incautada está disponible para la venta al mejor
12 postor mediante una publicación en un periódico de circulación general,
13 por lo menos 30 días antes de la fecha de la venta e incluyendo una
14 descripción de la propiedad para la venta.
- 15 (f) Cualquier persona que reclame propiedad incautada como contrabando
16 podrá, en cualquier momento previo a la venta, presentar al Secretario una
17 reclamación por escrito estableciendo su interés en la mercancía incautada.
18 El Secretario tomará una determinación final con respecto a la
19 reclamación dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la misma.
- 20 (g) En la eventualidad de que la resolución del Secretario sea favorable para el
21 reclamante, el Secretario deberá entregar al reclamante la propiedad
22 incautada de acuerdo a los términos y condiciones de la resolución. Si la
23 resolución del Secretario es desfavorable para el reclamante, el Secretario

1 procederá a vender los bienes de contrabando de acuerdo a las
2 disposiciones del Código. El gasto de almacenamiento y transportación
3 serán incluidos como parte del costo de los procedimientos de la venta. El
4 Secretario podrá ordenar la entrega de los mismos a cualquier reclamante
5 que ejecute con una o más garantías, aprobadas por el Secretario y
6 entregar al Secretario, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico para el pago de una suma por el doble del valor de tasación a
8 la fecha de la vista; y si el vehículo u otra propiedad no es devuelto a la
9 fecha de la vista, la fianza quedará fija en lugar de, y será ejecutada de la
10 misma manera que el vehículo u otra propiedad.

11 (h) Si el dueño de la propiedad no está de acuerdo con la resolución del
12 Secretario, podrá recurrir contra dicha resolución ante el Tribunal de
13 Primera Instancia, presentando demanda en la forma provista por ley
14 dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en
15 el correo de la notificación de la resolución final, previa prestación de
16 fianza a favor del Secretario, ante éste y sujeta a su aprobación, por el
17 monto indicado en la resolución final. La propiedad confiscada no será
18 vendida mientras haya pendiente una revisión judicial y el Secretario la
19 mantendrá almacenada hasta tanto recaiga una disposición final en dicho
20 caso.

21 (i) A discreción del Secretario, el reclamante podrá recibir la posesión de los
22 bienes confiscados mientras está pendiente una revisión judicial; sin
23 embargo, se le podrá requerir al reclamante que preste una fianza pagadera

1 por el doble del valor de la propiedad incautada, que deberá aprobar el
2 Secretario.

3 (j) De no presentarse una reclamación, la propiedad será ejecutada sin llevar a
4 cabo más procedimientos y será vendida según anteriormente dispuesto. El
5 procedimiento antes descrito es el único remedio de cualquier reclamante
6 y ningún tribunal tendrá jurisdicción para interferir mediante interdicto u
7 otros procedimientos.

8 (k) Cualesquiera fondos que se deriven de la venta de la propiedad serán
9 distribuidos en la misma manera que dispone la sección 7054 de este
10 Subtítulo.

11 **Sección 7034.-Forma de efectuar el pago**

12 Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o
13 bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que
14 establezca el Secretario mediante reglamento.

15 El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido
16 cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante
17 cheques certificados, oficial o de gerente.

18 Cuando el día que venza el pago del impuesto o de cualquier derecho de licencia
19 no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las
20 Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago
21 deberá hacerse el próximo día laborable.

22 **Sección 7035.-Crédito por bienes o admisiones devueltas**

- 1 (a) En la eventualidad de compras devueltas al comerciante por el comprador
2 o consumidor después del pago de impuestos bajo este subtítulo que hayan
3 sido cobradas de o cargadas a la cuenta del consumidor o usuario, el
4 consumidor tendrá derecho a un reintegro de la cantidad del impuesto
5 cobrado o cargado por el comerciante, en la manera en que disponga el
6 Secretario.
- 7 (b) Un comerciante registrado que haya comprado propiedad mueble tangible
8 para uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya
9 pagado el impuesto de ventas y venda la propiedad subsiguientemente sin
10 haber utilizado nunca dicha propiedad, tendrá derecho a un crédito o
11 reintegro de la cantidad pagada por concepto de impuesto de ventas sobre
12 la propiedad, en la manera en que disponga el Secretario.
- 13 (c) Si la contribución no ha sido remitida por un comerciante al Secretario, el
14 comerciante podrá deducir la misma sometiendo su planilla junto con una
15 declaración y el recibo del comerciante de la cantidad bruta pagada en
16 fondos durante el período cubierto por dicha declaración, cuyo período no
17 excederá de 90 días.

18 El Secretario emitirá al comerciante un memorando de crédito por
19 la misma cantidad neta remitida por el comerciante del impuesto cobrado
20 o pagado. Dicho memorando será aceptado por el Secretario por el valor
21 de su faz al recibirlo del comerciante al que fue emitido, contra impuestos
22 de ventas subsiguientes acumuladas bajo las disposiciones de este
23 subtítulo. Si un comerciante se ha retirado de los negocios y ha

1 presentado una planilla final, se hará un reintegro de contribuciones si el
2 Secretario puede establecer satisfactoriamente que no existe ninguna
3 deuda por parte del contribuyente con el Secretario.

4 (d) Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en este subtítulo
5 sobre propiedad mueble tangible vendida bajo un contrato de venta
6 condicionada o cualquier otro contrato mediante el cual el comerciante
7 hubiese retenido un interés en la propiedad como garantía y se vea
8 obligado a reposar (con o sin proceso judicial) la propiedad, podrá tomar
9 crédito u obtener un reintegro sobre los impuestos atribuibles al balance
10 adeudado o no pagado a dicho comerciante. Al momento de venderse
11 dicha propiedad reposada, la venta estará sujeta en todos los aspectos a
12 los impuestos que impone este subtítulo.

13 (e) Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en este subtítulo
14 sobre propiedad mueble tangible podrá tomar un crédito u obtener un
15 reintegro contributivo por concepto de impuestos pagados por el
16 comerciante sobre el balance aquellas cuentas que resultaren incobrables,
17 según este término está definido en Código. En caso del recobro de
18 cuentas incobrables, por las que se hubiese emitido crédito o reintegro al
19 comerciante, la cantidad recobrada será incluida en la primera planilla del
20 impuesto general a las ventas, uso o consumo que sea presentada después
21 de dicho recobro y pagará el correspondiente impuesto.

22 (f) El Secretario diseñará, preparará, imprimirá y proveerá a todos los
23 comerciantes pondrá a disposición o hará llegar a los comerciantes,

1 excepto a los comerciantes que presenten mediante transmisión de
2 información electrónica, todos los formularios necesarios para presentar
3 planillas de impuestos de ventas, uso o consumo para asegurar un cobro
4 total a los comerciantes y la contabilidad de los impuestos adeudadas. La
5 falta por parte de un comerciante de obtener dichos formularios, no
6 relevará al comerciante del pago de los impuestos en la fecha y manera en
7 dispuesta el Secretario.

8 **Sección 7036.-Reintegro de Impuestos Pagados**

9 (a) No se autorizará ningún pago de reintegros bajo este Subtítulo, excepto
10 según se dispone en esta sección.

11 (b) Ninguna persona podrá obtener un reintegro del impuesto a las ventas, uso
12 o consumo a menos que dicha persona tenga un permiso de reintegro
13 vigente emitido por el Secretario antes de la compra por la cual se solicita
14 el reintegro. El permiso de reintegro debe ser numerado y emitido
15 anualmente según el reglamento que promulgue el Secretario.

16 (c) Unareclamación de crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por
17 este Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta, y deberá
18 ser hecha por escrito y, una vez se emita reglamentación al efecto, en
19 aquella forma que el Secretario disponga por reglamento. El comerciante
20 deberá establecer que tiene derecho al reintegro de acuerdo con las
21 disposiciones de este Subtítulo y suministrará la información que requiera
22 el Secretario.

1 (d) Ninguna persona podrá recibir un reintegro a menos que haya presentado
2 la solicitud provista en el apartado (c) con el Secretario, el permiso será
3 efectivo en la fecha en que sea emitido por el Secretario.

4 (e) El derecho de recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta
5 sección no es transferible, excepto al albacea, administrador, receptor,
6 síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de
7 insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

8 **Sección 7037.-Factura de venta**

9 (a) Cuando se realiza una venta a una persona que reclama tener derecho a
10 reintegro bajo esta sección, el vendedor deberá preparar una factura de
11 venta que contenga la siguiente información:

- 12 1. El nombre y dirección del comprador.
- 13 2. Una descripción del artículo o servicios vendidos.
- 14 3. La fecha en que se hizo la venta.
- 15 4. El precio y cantidad de impuesto pagado por el artículo o servicios.
- 16 5. El nombre y lugar del negocio del vendedor donde se hizo la venta.
- 17 6. El número del permiso reintegro del comprador.

18 (b) La factura de venta será retenida por el comprador para acompañarla a su
19 solicitud de reintegro. No se emitirá reintegro alguno a menos que el
20 vendedor haya expedido dicha factura y a menos que se incluya evidencia
21 del pago de impuestos por el cual se reclama reintegro. El Secretario
22 podrá negarse a emitir un reintegro si la factura está incompleta y no
23 contiene toda la información que requiere esta sección.

- 1 (c) Ninguna persona podrá otorgar una factura de venta, según se describe en
2 el apartado (a), excepto un comerciante debidamente registrado bajo este
3 subtítulo, o un agente autorizado del mismo.

4 **Sección 7038.-Solicitud de reintegro**

- 5 (a) No se concederá reintegro alguno a menos que se presente con el
6 Secretario una solicitud bajo juramento con toda la información requerida
7 en esta sección no más tarde de 30 días inmediatamente subsiguientes al
8 trimestre en que surgió el evento que justifica la solicitud del reintegro.
9 Cuando se presente una solicitud después de pasados los 30 días y existe
10 una causa justificada para la presentación tardía ante el Secretario y la
11 última reclamación se presentó a tiempo, dicha presentación tardía puede
12 ser aceptada hasta 60 días a continuación del trimestre. Ningún reintegro
13 será concedido a menos que la cantidad adeudada sea de \$5 o más en
14 cualquier trimestre y a menos que la solicitud sea hecha con los
15 formularios del Secretario.
- 16 (b) Las reclamaciones deberán presentarse y pagarse trimestralmente.
- 17 (c) Los formularios de solicitud de reintegro deberán incluir como mínimo la
18 información a continuación:
- 19 1. El nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro.
 - 20 2. El número del permiso de reintegro del reclamante.
 - 21 3. El lugar donde se utilizan los artículos y servicios objeto de la
22 reclamación de reintegro.

- 1 4. Una descripción de cada artículo y el propósito para el cual se
2 adquirió dicho artículo.
- 3 5. Copias de las facturas de venta de artículos objeto de la
4 reclamación de reintegro.
- 5 (d) Los formularios de permisos de reintegro y solicitud de reintegro incluirán
6 instrucciones correspondientes.
- 7 (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro, o si
8 motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o
9 indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda
10 contributiva exigible bajo este Código o cualquier otra ley que imponga
11 contribuciones y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda
12 como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto
13 pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no
14 tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al
15 contribuyente.
- 16 (f) Una denegatoria total o parcialmente una solicitud de reintegro deberá ser
17 notificada en la forma y manera dispuesta en este Código.
- 18 (g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro
19 podrá reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el
20 reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y
21 conforme al procedimiento establecido en la sección 6002 del Código.

1 (h) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte el contribuyente
2 podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las secciones 6030 a 6032 del
3 Código.

4 **Sección 7039.-Responsabilidades del reclamante**

5 (a) Cada comerciante registrado deberá, en aquella forma que el Secretario
6 disponga por reglamento, mantener en su residencia, lugar principal de
7 negocios en Puerto Rico o en la dirección donde se realiza la venta, un
8 récord o duplicado de las facturas de venta de todos los artículos vendidos
9 por el comerciante registrado y para los cuales se solicita reintegro bajo
10 esta sección.

11 (b) Cada persona a quien se le ha emitido un permiso de reintegro bajo esta
12 sección deberá, en aquella forma que el Secretario disponga por
13 reglamento, mantener en su hogar o principal lugar de negocios un records
14 de cada compra por la cual reclama reintegro, incluyendo la información
15 requerida en el párrafo (a) de la sección 7029.

16 (c) Los records que se requieren mantener bajo esta sección deberán en todo
17 momento razonable estar disponibles para auditoría o revisión por parte
18 del Secretario o persona autorizada por el Secretario. Dichos records serán
19 preservados y no serán destruidos hasta 3 años después de la fecha en que
20 se vendió o compró el artículo objeto del mismo.

21 (d) Los agentes del Secretario están autorizados para entrar en los predios de
22 cualquier tenedor de permiso de reintegro, o agente debidamente
23 autorizado por el mismo, para inspeccionar y verificar cualquier asunto

1 relacionado con la implantación de esta sección o el cumplimiento de la
2 misma. Sin embargo, ningún agente podrá entrar al hogar de cualquier
3 persona sin el consentimiento del ocupante o autorización del un tribunal
4 con jurisdicción competente.

5 **Sección 7040.-Penalidades**

6 (a) Si un solicitante de reintegro ha violado intencionalmente cualquier
7 disposición en esta sección o cualquier reglamento relacionado con la
8 misma, o ha sido convicto de soborno, robo, influencia indebida u otros
9 delitos que demuestren falsedad durante un período de 5 años anteriores a
10 la solicitud, o si el Secretario tiene evidencia de irresponsabilidad
11 financiera del solicitante, el Secretario podrá requerir al solicitante que
12 deposite una fianza hasta un máximo de \$5,000 a ser aprobada por el
13 Secretario, condicionada al pago de todas las contribuciones, penalidades
14 y multas que pesen contra el solicitante bajo este Subtítulo.

15 (b) Ninguna persona deberá:

- 16 (1) A sabiendas incluir una declaración falsa o fraudulenta en una
17 solicitud de permiso de reintegro o en una solicitud de reintegro de
18 cualesquier impuesto en esta sección;
- 19 2) Obtener fraudulentamente un reintegro por concepto de dichos
20 impuestos.
- 21 3) A sabiendas ayudar o asistir en la preparación de una declaración o
22 reclamación falsa o fraudulenta.

- 1 (c) El permiso de reintegro de cualquier persona que viole una disposición en
2 esta sección podrá ser revocado por el Secretario y no será reemitido hasta
3 2 años a partir de la fecha de dicha revocación. El permiso de reintegro de
4 cualquier persona que viole cualquier otra disposición en este subtítulo
5 podrá ser suspendido por el Secretario por cualquier período de tiempo, a
6 su discreción, sin exceder de 6 meses.

7 **Sección 7041.-Registro de comerciantes**

- 8 (a) Cualquier persona que desee emprender o llevar a cabo negocios en Puerto
9 Rico como un comerciante, deberá presentar en el Secretario una solicitud
10 de certificado de registro para cada lugar de negocio, demostrando los
11 nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la
12 dirección del negocio, y cualquier otra información que el Secretario
13 pueda razonablemente requerir.

14 La solicitud deberá hacerse al Secretario antes de que la persona,
15 empresa, sociedad, o corporación comience a operar dicho negocio, y
16 deberá estar acompañado de un comprobante de pago de \$5. Sin embargo,
17 no se requiere un cargo de registro junto con una solicitud para operar o
18 llevar a cabo negocios para hacer órdenes de venta por correo. El
19 Secretario podrá obviar el cargo de registro en las solicitudes que se
20 sometan mediante el proceso de registro del Secretario vía Internet.

- 21 (d) El Secretario, al recibir dicha solicitud, le concederá al solicitante un
22 certificado de registro por separado para cada lugar de negocio, cuyo
23 certificado podrá ser cancelado por el Secretario o por sus asistentes

1 designados por cualquier fallo por parte del tenedor de certificado con el
2 cumplimiento de cualquiera de las disposiciones en este subtítulo. El
3 certificado no es transferible y es válido solamente para la persona,
4 empresa, sociedad, o corporación para la cual se emite.

5 El certificado deberá exhibirse en un lugar visible al público en
6 general en el sitio en que el comerciante venda el artículo para el cual sea
7 expedida y debe ser exhibida en todo momento. Excepto según se dispone
8 en esta sección, ninguna persona hará negocios como comerciante,
9 tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de
10 admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho
11 certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia
12 alguna de cualquier autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
13 para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o
14 después de que dicho certificado haya sido cancelado.

15 El llevar a cabo negocios de venta al detal, o para uso o consumo,
16 o para almacenaje para uso o consumo, o el recibo de artículos de valor en
17 lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que
18 dicho certificado haya sido cancelado, está prohibido.

19 La falta de o negativa por parte de una persona, empresa, sociedad,
20 o corporación para así cualificarla cuando sea requerido en este
21 documento es un delito menos grave según dispone la sección 4694(e) del
22 Código Penal, o sujeto a procedimientos de interdicto según disposición
23 de ley. Dicha falta o negativa también somete al ofensor a un cargo inicial

1 de registro de \$100 en lugar del cargo de \$5 autorizado en el párrafo (a).
2 Sin embargo, el Secretario podrá obviar el aumento en el cargo de registro
3 si el Secretario determina que el fallo en no registrarse se debió a una
4 causa razonable y no a negligencia intencional, o fraude.

5 (e) Además del certificado de registro, el Secretario proveerá a cada
6 comerciante recién registrado un certificado inicial de reventa que será
7 válido por el resto del período de emisión. El Secretario proveerá a cada
8 comerciante activo un certificado de reventa anual. Para propósitos de
9 esta sección, “comerciante activo” significa una persona registrada al
10 presente con el Secretario y a quien se le requiere presentar por lo menos
11 una vez durante cada período el informe aplicable.

12 (f) El Secretario podrá revocar el certificado de registro de cualquier
13 comerciante cuando el comerciante incumpla con este subtítulo. Antes de
14 revocar el certificado de registro de cualquier comerciante, el Secretario
15 deberá citar a una vista informal en la que el comerciante podrá presentar
16 evidencia sobre la revocación que pretende el Secretario o suscribir un
17 acuerdo de cumplimiento con el Secretario. El Secretario deberá notificar
18 al comerciante de su intención de actuar y del lugar, fecha y hora de la
19 vista informal mediante notificación escrita y enviada a través del sistema
20 federal de correo de los Estados Unidos a la última dirección de récord
21 provista por el comerciante en un formulario ante el Secretario. El
22 comerciante deberá estar presente en la reunión informal y presentar
23 evidencia de refutación de la revocación que el Secretario pretende o

1 suscribir un acuerdo de cumplimiento con el Secretario lo cual resuelve el
2 fallo del comerciante en cumplir con este subtítulo. El Secretario podrá
3 emitir una resolución administrativa bajo la Ley de Procedimiento
4 Administrativo Uniforme si el comerciante no comparece a la reunión
5 informal con el Secretario, no entra en un acuerdo de cumplimiento con el
6 Secretario para resolver el incumplimiento del acuerdo de cumplimiento
7 con el Secretario con este subtítulo, o incumple con el acuerdo de
8 cumplimiento suscrito.

9 (g) Según se utiliza en este párrafo, el término “exhibidor” significa una
10 persona que entra en un acuerdo mediante el cual autoriza el despliegue de
11 propiedad mueble tangible o servicios en una convención o exhibición
12 especializada. Las siguientes disposiciones aplican al registro e
13 exhibidores como distribuidores bajo este subtítulo:

- 14 1. Un exhibidor cuyo acuerdo prohíbe la venta de propiedad mueble
15 tangible o servicio sujetos a la imposición de contribuciones en
16 este subtítulo no estará sujeto al requisito de registrarse como
17 distribuidor.
- 18 2. Un distribuidor cuyo acuerdo provee para la venta al por mayor
19 solamente de propiedad mueble tangible o servicios sujetos a la
20 imposición de contribuciones en este subtítulo deberá obtener un
21 certificado de reventa del comerciante-comprador pero no estará
22 sujeto al requisito de registrarse como comerciante.

1 3. Un comerciante cuyo acuerdo autoriza la venta al detal de
2 propiedad mueble tangible o servicios sujetos a la imposición de
3 contribuciones en este subtítulo deberá registrarse como
4 comerciante y cobrar las contribuciones que impone este subtítulo
5 sobre dichas ventas.

6 4. Cualquier exhibidor que haga una orden venta por correo a tenor
7 con la 7007 deberá registrarse como comerciante.

8 Toda persona que lleve a cabo una convención o exhibición especializada deberá
9 su acuerdo de exhibidor disponible para inspección y copia por parte del Secretario.

10 (h) El Secretario por este medio obtiene la autoridad para comprar dichos
11 abastos y equipo según sea necesario e incurrir en cualesquiera otros
12 gastos apropiados para hacer valer y administrar este subtítulo.

13 **Sección 7042.-Declaración Anual de Rentas Internas**

14 Toda persona dedicada a industria o negocio que durante el año contributivo
15 (según éste se define en la sección 1041 del Subtítulo A) haya sido comerciante deberá
16 rendir una Declaración Anual de Impuesto de venta en o antes del decimoquinto día del
17 cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo, incluyendo toda la información
18 requerida según la sección 7045 para dicho año contributivo. Esta declaración se hará
19 bajo juramento en el formulario que a tales fines provea el Secretario, contendrá aquella
20 información que por reglamento se disponga y deberá presentarse en la Oficina de
21 Impuesto de venta correspondiente al evento tributable.

22 **Sección 7043.-Planilla de contribuciones**

- 1 (a) Cada comerciante deberá calcular su responsabilidad contributiva
2 estimada para cualquier mes usando uno de los métodos a continuación:
- 3 (1) Sesenta por ciento de la responsabilidad contributiva para el mes
4 en curso a tenor con este Subtítulo según se indica en la planilla de
5 contribuciones;
- 6 (2) Sesenta por ciento de la contribución reportada en la planilla de
7 contribuciones a tenor con este Subtítulo por parte de un
8 comerciante para las transacciones tributables que ocurran durante
9 el mes correspondiente al año calendario anterior; o
- 10 (3) Sesenta por ciento de la responsabilidad contributiva promedio a
11 tenor con este Subtítulo para los meses durante el año calendario
12 anterior en que el comerciante haya reportado transacciones
13 tributables.
- 14 (b) Para propósitos de calcular la cantidad de las contribuciones pagaderas
15 bajo este subtítulo, será el deber de todos los comerciantes presentar una
16 planilla y remitir la contribución en o antes del día 20 del mes, al
17 Secretario, en los formularios preparados y suministrados por el Secretario
18 o en un formato provisto por el mismo. Dicha planilla deberá reflejar los
19 alquileres, admisiones, ventas brutas, o compras, según sea el caso, que
20 surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras
21 tributables bajo este subtítulo durante el mes calendario precedente.
- 22 (c) El Secretario podrá requerir:

- 1 (1) Una planilla y pago trimestral cuando la contribución remitida por
2 el comerciante para los cuatro trimestres calendario precedentes no
3 exceda de \$1,000.
- 4 (2) Una planilla y pago semestral cuando la contribución remitida por
5 el comerciante para los cuatro trimestres calendario precedentes no
6 exceda de \$500.
- 7 (3) Una planilla y pago anual cuando la contribución remitida por el
8 comerciante para los cuatro trimestres calendario precedentes no
9 exceda de \$100.
- 10 (4) Una planilla y pago trimestral cuando la contribución remitida por
11 el comerciante para los cuatro trimestres calendario precedentes
12 exceda de \$1,000, pero no exceda de \$12,000.

13 El Secretario está autorizado para permitirle a un comerciante presentar planillas
14 de contribución y pagar contribuciones bajo el subpárrafo 1., subpárrafo 2., subpárrafo 3.,
15 o el subpárrafo 4., para continuar usando la misma frecuencia de presentación, aún
16 cuando el comerciante haya pagado contribución en un período de presentación que sea
17 mayor que la cantidad máxima permitida para dicho período. El comerciante deberá
18 someter una petición escrita al Secretario para continuar en la misma frecuencia
19 contributiva, y dicha petición deberá estar basada en una explicación de que la cantidad
20 de contribución sometida representa actividad de negocio no recurrente.

- 21 (d) El Secretario podrá autorizar a los comerciantes a los que se les comienza
22 a requerir que presenten planilla trimestral, que lo hagan por el período de
23 tres (3) meses que culminan en febrero, mayo, agosto y noviembre, y

1 podrá autorizar a distribuidores a los que se les comienza a requerir la
2 presentación de planilla y pago de contribución cada seis meses que
3 radiquen planillas y remitan las contribuciones en los períodos de 6 meses
4 que terminan en mayo y noviembre.

5 (e) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si
6 tienen el sello postal fechado en o antes del día 20 del mes. Si el día 20 cae
7 un sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán
8 aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas
9 que el Secretario requiere que se envíen por medios electrónicos deben ser
10 recibidas en o antes del día 20 del mes.

11 (f) Cualquier comerciante que opere dos o más lugares de negocio para los
12 que se requiere presentación de planilla con el Secretario y mantiene
13 récords de dichos lugares de negocio en una oficina o local central podrá
14 presentar una planilla consolidada para todos los locales de negocio en
15 lugar de planillas separadas para cada lugar de negocio; sin embargo,
16 dichas planillas consolidadas deberán indicar claramente las cantidades
17 cobradas por cada uno de los municipios en cual están localizados los
18 negocios.

19 Cualquier comerciante que radique planillas consolidadas deberá
20 calcular su responsabilidad contributiva estimada por cada municipio
21 usando el mismo método que usa el comerciante para calcular su
22 responsabilidad contributiva estimada en la planilla consolidada como un

1 todo. Cada comerciante presentará una planilla para cada período
2 contributivo aún cuando no adeude contribución para dicho período.

- 3 (g) Un contribuyente al que se le requiera remitir contribuciones mediante
4 transferencia electrónica de fondos, hará una planilla mediante un
5 intercambio de información electrónica. El método aceptable de
6 transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de
7 información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio
8 de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un
9 formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los
10 contribuyentes recibirán confirmación, serán dictaminados por el
11 Secretario. El Secretario tiene que aceptar dichas planilla puntualmente si
12 se inician y aceptan en o antes del día 20 de cada mes.

13 El Secretario podrá renunciar el requisito de hacer una
14 transferencia de intercambio de información electrónica debido a
15 problemas con el sistema de computadora del contribuyente, cambios en
16 sistemas de información y procedimientos de operativos del contribuyente.
17 Para obtener un relevo, el contribuyente deberá demostrar por escrito al
18 Secretario que dichas circunstancias existen.

19 **Sección 7044.-Planilla estimada para ciertos contribuyentes**

- 20 (a) Cada comerciante objeto del impuesto fijado en este Subtítulo y que haya
21 pagado dicho impuesto para el año fiscal anterior por una cantidad igual o
22 mayor a los \$200,000 deberá calcular la cantidad estimada de contribución

- 1 adeudada a tenor con esta sección para cualquier mes según dispone la
2 sección 7043(a).
- 3 (b) La cantidad de cualquier contribución estimada será exigible, pagadera y
4 remitida mediante transferencia electrónica de fondos en o antes del día
5 20 del mes para el cual fue estimada o mediante otra forma que disponga
6 el reglamento del Secretario. La diferencia entre la cantidad estimada de
7 la contribución pagada y la cantidad actual adeudada bajo este subtítulo
8 para dicho mes sería exigible y pagadera el día primero del mes siguiente
9 y será remitida mediante transferencia electrónica en o antes del día 20 del
10 mismo mes o mediante otra forma que disponga el reglamento del
11 Secretario.
- 12 (c) Cualquier comerciante elegible para presentar una planilla consolidada y
13 que pagó la contribución impuesta bajo este subtítulo para el año fiscal
14 inmediatamente anterior por una cantidad mayor o igual a \$200,000 o que
15 hubiera pagado la contribución por dicha cantidad si hubiera presentado
16 una planilla consolidada será objeto de las disposiciones en esta sección
17 irrespectivamente de una elección por parte del comerciante de presentar
18 una planilla aparte.
- 19 (d) Un comerciante dedicado al negocio de venta de botes, vehículos de
20 motor, o aviones que haya vendido por lo menos un bote, un vehículo de
21 motor o un avión con un precio de venta de \$200,000 o más en el año
22 fiscal anterior podrá cualificar para el pago de contribución estimada sobre
23 la venta a tenor con las disposiciones en este apartado. Para cualificar, un

1 comerciante tiene que solicitar anualmente al Secretario antes del 1 de
2 octubre y si cualifica, el Secretario emitirá la solicitud de pago de
3 estimado de contribuciones sobre ventas a tenor con este párrafo para el
4 año fiscal siguiente.

5 En lugar del método para calcular responsabilidad contributiva
6 estimada sobre ventas a tenor con la sección 2128(a), un comerciante
7 cualificado debe calcular esa opción como 60 por ciento de la
8 responsabilidad contributiva estimada a tenor con este subtítulo para todas
9 las ventas excluyendo la venta de cada bote, vehículo de motor, o avión
10 con un precio de venta de \$200,000 o mayor durante el año fiscal que
11 termina en el año en que se hace la solicitud. Un comerciante cualificado
12 también deberá remitir la contribución sobre venta de cada bote, vehículo
13 de motor, o avión con un precio de venta de \$200,000 o mayor sea
14 mediante transferencia electrónica de fondos en la fecha de la venta o
15 mediante un formulario indicado del Secretario y con matasellos de la
16 fecha de la venta.

17 **Sección 7045.-Crédito por impuestos pagados**

- 18 (a) Cada comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo
19 contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas y uso deberá someter
20 al Secretario, a petición suya, documentación que provea toda la
21 información requerida para verificar el derecho de dicho comerciante a
22 dichos créditos, excluyendo créditos autorizados a tenor con las
23 disposiciones en la sección 7035 (productos devueltos). Toda la

1 información deberá estar desglosada según indica el Secretario y sometida
2 de manera tal que le permita al Secretario verificar que los créditos son
3 permitidos por ley. Con respecto a cualquier crédito concedido en forma
4 de reintegro de contribuciones previamente pagadas, deberá proveerse
5 documentación en apoyo junto con la solicitud de reintegro y no aplican
6 las disposiciones de penalidad en el apartado (c).

7 (b) El Secretario adoptará reglas en relación a los formularios y
8 documentación requerida para verificar créditos contra contribuciones
9 sobre la venta y uso, y el formato en que deberá someterse la
10 documentación, cuyo formato podrá incluir medios de transmisión
11 electrónica.

12 (c) El Secretario no concederá ningún crédito que no esté sustentado con la
13 información requerida bajo esta sección. Además, el crédito denegado o
14 cualquier parte del crédito denegada podrá estar sujeta a una penalidad de
15 un 25 por ciento e interés.

16 (d) Se impondrá una penalidad específica del 25 por ciento de lo que de otra
17 manera sería el crédito disponible que se le impondrá a cualquier crédito
18 para el cual no se haya recibido la información requerida dentro de los 30
19 días subsiguientes a la notificación por escrito del Secretario.

20 **Sección 7046.-Crédito del comerciante por pagar la contribución**

21 (a) Para compensar las personas que cobran el impuesto sobre venta, por
22 mantener récords según se ordena, presentar las planillas de
23 contribuciones a tiempo, y contabilizar y remitir las contribuciones, dicho

1 vendedor, persona, arrendador, comerciante, propietario y remitir
2 (excepto en caso de comerciantes que hacen órdenes de venta por correo)
3 se les permitirá un 1 por ciento de la cantidad de las contribuciones
4 adeudadas y contabilizadas y remitidas al Secretario, en la forma de una
5 deducción al someter su informe y pagar la cantidad que adeuda como
6 contribuyente.

7 (b) El Secretario permitirá una deducción de un por ciento (1%) de la
8 cantidad de las contribuciones a la persona que paga las mismas por
9 mantener récords según se ordena, presentar las planillas de
10 contribuciones a tiempo, y contabilizar y remitir las contribuciones, como
11 compensación adicional a los comerciantes en propiedad mueble tangible,
12 a las personas que conceden licencias para y a los arrendadores de
13 propiedad inmueble y personal tributable bajo esta sección, para el
14 propósito de compensar a comerciantes en propiedad mueble tangible
15 proveyendo servicios de comunicación y servicios tributables, para
16 compensar a los dueños de lugares en los que se cobre la entrada, y con el
17 propósito de compensar a los que remiten cualesquiera contribuciones u
18 honorarios informados en los mismos documentos que se utilizan para
19 contribuciones sobre ventas y uso.

20 (c) El Secretario está autorizado para negociar un descuento de cobro, a tenor
21 con el reglamento aprobado por el Secretario, con un distribuidor que haga
22 órdenes de venta por correo. El reglamento del Secretario proveerá
23 directrices para establecer el cobro del descuento basado en los costos

1 estimados de cobro de contribuciones del comerciante, el volumen y valor
2 de las órdenes de venta por correo del comerciante a compradores en
3 Puerto Rico, y los costos administrativos y legales y la posibilidad de
4 cobrar el impuesto sin la cooperación del Comerciante. Sin embargo, en
5 ninguna circunstancia excederá el permiso de cobro negociado por el
6 director ejecutivo del 10 por ciento del impuesto remitido durante un
7 período de reporte.

- 8 (d) El Secretario de Hacienda podrá denegar el descuento en cobro de
9 contribuciones si el contribuyente presente una planilla incompleta o si la
10 planilla contributiva o la contribución requeridas reflejan impuestos
11 adeudados al momento del pago.

12 **Sección 7047.-Penalidades**

- 13 (a) El Secretario podrá notificar cualquier deficiencia e imponer cualquier
14 penalidad, recargo o interés según lo dispuesto en el Capítulo C del
15 Código de Rentas Internas secciones 6040 a 6058. Una “planilla
16 incompleta” es, para propósitos de este Subtítulo, una planilla que carece
17 de la uniformidad, información completa, arreglo físico, verificación,
18 determinación correcta contribuciones u honorarios informados en la
19 planilla según dispuesto en este Subtítulo y en el reglamento aprobado por
20 el Secretario.
- 21 (b) El Secretario promulgará las reglas y reglamentos que requieran dicha
22 información según sea necesario para asegurar que la contribución
23 recaudada bajo esta sección sea adecuadamente cobrada, revisada,

1 compilada, informada y puesta en vigor, incluyendo, pero sin limitarse a:
2 la cantidad total bruta de ventas; la cantidad de las ventas tributables; la
3 cantidad de contribuciones cobrada o pendiente de cobro; la cantidad de
4 reintegros, deducciones o créditos legales reclamadas; la cantidad
5 adeudada con la planilla; y cualquier otra información que el Secretario
6 estime necesaria.

7 (c) El Secretario podrá requerir que las ventas hechas mediante máquinas de
8 venta de artículos según se define en la sección 7001 (vending machines)
9 deben reflejarse por separado en la planilla. Las ventas hechas mediante
10 máquinas tragamonedas en parques de diversión y la cantidad de máquinas
11 operadas deben reflejarse por separado en la planilla o en un formulario
12 aprobado por el Secretario. Si se requiere un formulario aparte, las mismas
13 penalidades que aplican a las presentaciones tardías, presentaciones
14 incompletas, o falta de presentación que aplican a la planilla de
15 contribuciones se aplicarán a dicho formulario.

16 (d) El descuento en cobro y otros créditos o deducciones que se proveen en
17 este Subtítulo se aplicarán proporcionalmente a cualesquiera
18 contribuciones u honorarios informados en los mismos documentos
19 utilizados para la contribución sobre ventas y uso.

20 (e) Cuando cualquier persona a la que se requiere bajo este Subtítulo hacer
21 una planilla o pagar cualquier contribución u honorario impuesto bajo este
22 Subtítulo en la planilla dentro del tiempo que se requiere en este Subtítulo,
23 además de todas las otras penalidades bajo este subtítulo y las leyes del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto a dichos impuestos u
2 honorarios, se añadirá una penalidad adicional al impuesto u honorario en
3 la cantidad de 10 por ciento del impuesto u honorario en la planilla no
4 presentada a tiempo o cualquier contribución u honorario no pagado a
5 tiempo.

6 La penalidad por presentar tardíamente una planilla como se
7 requiere en la sección 7043(a) (planilla estimada) no será menor de \$50.
8 Si una persona no presente a tiempo una planilla requerida bajo la sección
9 7043(a) y no paga a tiempo la contribución u honorario adeudado en la
10 planilla, solamente se impondrá una penalidad de 10 por ciento, que no
11 será menor de \$50.

12 (f) Cuando cualquier persona a la que se le requiere bajo esta sección
13 presentar planilla o pagar las contribuciones impuestas bajo este subtítulo
14 que falla en informar la contribución u honorario correspondiente en la
15 planilla dentro del tiempo requerido, excluyendo las situaciones cubiertas
16 en el párrafo (a), se le impondrá además de todas las otras penalidades que
17 se proveen bajo esta sección y en los estatutos del Estado Libre Asociado
18 de Puerto Rico respecto a dichas contribuciones u honorarios, se impone
19 una penalidad específica.

20 A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa
21 razonable y que no se debe a descuido voluntario, se le adicionará a la
22 contribución de cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta
23 (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de

1 período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que
2 exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada
3 a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma
4 forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada
5 con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad
6 así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

7 (g) Cualquier persona que con conocimiento e intención evade cualquier
8 impuesto bajo este subtítulo, y deja de rendir seis planillas consecutivas
9 como requiere la ley estará cometiendo un delito grave de tercer grado,
10 punible según dispone la sección 4694(c) del Código Penal.

11 (h) Cualquier personal que prepare planillas fraudulentas o falsas con
12 intención de evadir el pago de cualquier contribución u honorario bajo este
13 subtítulo deberá, además de otras penalidades que dispone la ley, ser
14 responsable de una penalidad de 100 por ciento de la contribución u
15 honorario y, de ser convicto, de una multa y delito grave de tercer grado,
16 punible según dispone la sección 4694(c) del Código Penal.

17 1. Si la cantidad total de contribuciones u honorarios no reportados
18 es menor de \$300, la primera ofensa es un delito menos grave
19 según dispone la sección 4694(e) del Código Penal, que puede
20 resultar en una convicción por delito menos grave, la segunda
21 ofensa es un delito grave, que puede resultar en una convicción por
22 delito grave de cuarto grado, y la tercera y subsiguientes ofensas
23 resultarán en delito grave de tercer grado.

- 1 2. Si la cantidad total de impuestos de contribuciones u honorarios no
2 declarados es de \$300 o mayor, pero menor de \$20,000 la ofensa
3 es un delito grave de cuarto grado según dispone la sección
4 4694(d) del Código Penal.
- 5 3. Si la cantidad total de impuestos de contribuciones u honorarios no
6 declarados es de \$20,000 o más, la ofensa es un delito grave de
7 tercer grado según dispone la sección 4694(c) del Código Penal.
- 8 (i) Cuando cualquier persona, empresa, o corporación que no remite a
9 tiempo el pago estimado que se requiere bajo la 7043(a) (planilla
10 estimada), se le añadirá una penalidad específica en una cantidad igual al
11 10 por ciento de cualquier contribución estimada no pagada. Luego de
12 mostrar causa razonable, el Secretario está autorizado para relevar o
13 comprometer las penalidades impuestas por este párrafo. Sin embargo,
14 otras penalidades e intereses serán exigibles y pagaderos si la planilla en la
15 que está incluido el pago estimado pendiente de pago no se radicó a
16 tiempo o adecuadamente.
- 17 (j) Los comerciantes que presenten una planilla consolidada a tenor con la
18 sección 7043 estarán sujetos a la penalidad establecida en el párrafo (e) a
19 menos que el comerciante haya pagado la contribución estimada requerida
20 para su planilla como un todo sin atención a cada local. Si el comerciante
21 no paga la contribución estimada requerida, o su planilla consolidada
22 como un todo, cada local por el que radique será considerado individual
23 para calcular las penalidades a tenor con el párrafo (e).

- 1 (k) Cuando cualquier comerciante, u otra persona encargada según este
2 Subtítulo, no remite su contribución o cualquier porción de la misma, en o
3 antes del día en que se requiere por ley el pago de dicha contribución, se
4 añadirá a la cantidad una tasa de interés de 1 por ciento mensual de la
5 cantidad adeudada desde la fecha de pago vencida hasta que sea pagada.
6 El interés sobre las contribuciones en delincuencia serán calculadas a
7 partir del día 21 del mes siguiente al mes por el cual se adeuda la
8 contribución, excepto según se dispone en este subtítulo.
- 9 (l) Todas las penalidades e intereses impuestos bajo este subtítulo serán
10 pagaderos y cobrados de la misma manera que si fueran parte de la
11 contribución impuesta. El Secretario podrá llegar a un acuerdo final o una
12 oferta en compromiso en cuanto el interés o penalidad a tenor con la 6126
13 y 6127 del Código.
- 14 (m) El Secretario está autorizado para auditar e inspeccionar los récords y
15 cuentas de los comerciantes según se define aquí, incluyendo auditorías o
16 inspecciones de récords y cuentas de ventas mediante órdenes por correo
17 en la medida en que lo permita otro estado, y a corregir mediante crédito
18 cualquier sobrepago de contribuciones y, en la eventualidad de una
19 deficiencia, se hará una evaluación y cobrará el impuesto.
- 20 (n) En la eventualidad de que cualquier comerciante u otra persona imputada
21 bajo este subtítulo:
- 22 1. Se rehúse a mostrar sus récords para inspección y no se pudo llevar
23 a cabo una auditoría o revisión de los libros y récords.

- 1 2. No se registra como comerciante.
- 2 3. No prepara un informe y no paga la contribución según lo dispone
- 3 este subtítulo.
- 4 4. Prepara un informe evidentemente incorrecto o prepara un informe
- 5 que es falso o fraudulento.

6 Entonces, en esos casos será el deber del Secretario hacer una declaración de
7 oficio partiendo de un estimado basado en la mejor información disponible al momento,
8 para el período contributivo de ventas al detal de dicho comerciante, la ganancia bruta de
9 alquileres, el total de admisiones recibidas, las cantidades percibidas como
10 arrendamientos de propiedad mueble tangible por parte de dicho comerciante, o del costo
11 de todos los artículos de propiedad mueble tangible por parte dicho comerciante para uso,
12 consumo, venta o almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico, o de
13 las ventas o precio de costo de todos los servicios de ventas o uso tributables bajo este
14 subtítulo, conjuntamente con intereses y penalidades, si se han acumulado algunos, según
15 sea el caso.

16 El Secretario recaudará el impuesto bajo dicha declaración de oficio la cual se
17 estimara correcta prima facie, quedando el peso de probar el contrario en el comerciante,
18 dueño o vendedor.

19 **Sección 7048.-Remedios administrativos**

- 20 (a) Un distribuidor puede solicitar una vista informal según dispuesta en el
- 21 reglamento del Secretario, donde podrá proveer evidencia al Secretario,
- 22 del estado de exención de una venta.

1 El Secretario aceptará como prueba, certificados de consumidor
2 exento emitidos por entidades exentas que estaban registradas con el
3 Secretario al momento de venta, certificados de re-venta provistos por los
4 compradores que eran comerciantes activos al momento de venta, y la
5 verificación por el Secretario del estatus de comerciante activo al
6 momento de venta en vez del certificado de re-venta.

7 (b) Si un comprador que efectúe en una transacción tributable bajo este
8 Subtítulo no pagó el impuesto a un vendedor basado en la creencia de
9 buena fe de que la transacción no era una compra tributable de re-venta o
10 que la transacción estaba exenta como una compra por una organización
11 exenta de impuestos bajo este subtítulo, ni el comprador o el vendedor
12 serán directamente responsable por cualquier impuesto, interés o
13 penalidad que de otra manera sería pagadero si se cumplen las siguientes
14 condiciones:

- 15 1. Al momento de la compra, el comprador no estaba registrado como
16 un comerciante con el Secretario o no poseía un certificado de
17 consumidor exento expedido por el Secretario.
- 18 2. Al momento de compra el comprador estaba cualificado para
19 registrarse con el Secretario como un distribuidor o para recibir un
20 certificado de consumidor exento expedido por el Secretario.
- 21 3. Antes de solicitar tratamiento bajo esta sección el comprador ya se
22 registró como comerciante o ha solicitado y recibido un certificado
23 de consumidor exento.

- 1 4. El comprador estableció justa causa por no registrarse con el
2 Secretario como comerciante o por no obtener el certificado de
3 consumidor exento. Para determinar si se estableció justa causa se
4 evaluará la totalidad de las circunstancias incluyendo pero sin
5 limitarse a si actuó diligentemente, la experiencia de negocio del
6 comerciante, la complejidad de la transacción, si obtuvo consejo o
7 asesoría sobre sus obligaciones tributables y si dichos consejos
8 fueron observados.
- 9 5. La transacción hubiese sido clasificada como exenta bajo esta
10 sección de no ser que el comprador no estaba registrado como
11 comerciante o no había solicitado y recibido un certificado de
12 consumidor exento.
- 13 6. Se solicita este remedio:
- 14 (i) Antes se que el Secretario inicie una auditoria o
15 reporte una deficiencia.
- 16 (ii) Dentro de un periodo de (15) días después que el
17 Secretario le informa a un comerciante que este
18 Subtítulo dispone que se registre como comerciante
19 ante el Secretario o que solicite y reciba un
20 certificado de consumidor exento.
- 21 (c) Si se solicita el remedio dispuesto en el apartado (b) de esta sección en vez
22 de las penalidades, intereses y recargos que se cobrarían, se impondrán las

1 siguientes penalidades mandatorias, las cuales el Secretario no tiene
2 discreción en condonar:

3 1. Si el comprador o el vendedor solicitan este remedio antes que el
4 Secretario inicie una auditoría o notifique una deficiencia se
5 impondrá una penalidad de la cantidad que sea menor de \$1,000.00
6 o el 10% del impuesto adeudado.

7 2. Si el comprador o el vendedor solicitan este remedio después que
8 el Secretario inicie una auditoria o notifique una deficiencia se
9 impondrá una penalidad de la cantidad que sea menor de \$5,000.00
10 o el 20% del impuesto adeudado.

11 **Sección 7049.-Facultades del Secretario**

12 (a) El Secretario tiene la facultad de prescribir los récords que deberán llevar
13 todas las personas sujetas a contribuciones bajo este Subtítulo. Será el
14 deber de cada persona, a la cual se requiera hacer un informe y pagar
15 cualquier contribución bajo este subtítulo, que reciba honorarios por renta
16 o licencia, y propietarios de lugares de admisión, a mantener y preservar
17 récords adecuados de las ventas, alquileres, arrendamientos, honorarios de
18 licencia, admisiones, o compras, según sea el caso, y servicios tributables
19 bajo este subtítulo; cualesquiera otros libros de cuentas según sea
20 necesario para determinar la cantidad tributable adeudada bajo este
21 subtítulo; y otra información según sea requerido por el Secretario.

22 Será el deber de cada persona que se le encargue dicha
23 responsabilidad, mantener y preservar hasta que prescriba el término

1 según dispuesto en la sección 6005 del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico, todas las facturas, documentos y otros récords de bienes,
3 objetos y mercancía; récords de admisión, arrendamientos, honorarios por
4 licencia y alquileres, servicios tributables; y récords de todos los demás
5 renglones de tributación bajo este subtítulo. Todos los libros, facturas y
6 otros récords deben estar disponibles para revisión en horas razonables
7 para el Secretario o para cualquiera de sus agentes autorizados.

8 (b) Para propósitos de esta sección, si un comerciante no tiene los libros
9 adecuados de sus ventas o compras al detal, el Secretario podrá, basándose
10 en prueba o una muestra de los récords disponibles del comerciante u otra
11 información relacionada con la venta o compras hechas por dicho
12 comerciante para un período representativo, determinar de oficio la
13 proporción de ventas al detal tributables en comparación con la totalidad
14 de las ventas al detal o la proporción entre las compras tributables y el
15 total de compras. Esta sección no afecta el deber del comerciante de
16 cobrar, ni la responsabilidad de cualquier consumidor de pagar, cualquier
17 contribución impuesta por o a tenor con este subtítulo.

18 (c) Si los récords de un comerciante son adecuados pero muy voluminosos en
19 naturaleza y sustancia, el Secretario podrá hacer una muestra de dichos
20 récords, excepto de los activos fijos, y hacer una proyección de
21 determinaciones de auditoría derivadas de los datos recopilados durante
22 todo el período de auditoría para determinar la proporción entre las ventas
23 al detal tributables y el total de las ventas al detal, o la proporción entre las

1 compras tributables y las compras totales. Para llevar a cabo dicho
2 muestreo, el Secretario deberá primero hacer un esfuerzo de buena fe de
3 llegar a un acuerdo con el comerciante, cuyo acuerdo provea para los
4 medios y métodos a ser usados en el proceso de muestra. En la
5 eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá
6 derecho de revisión por parte del Secretario.

7 Para propósitos de la muestra a tenor con este apartado, el
8 Secretario hará una proyección de cualesquiera deficiencias y sobre pagos
9 derivados del mismo que cubra todo el período de auditoría. Al
10 determinarse que el comerciante cumplió, el Secretario reducirá cualquier
11 deficiencia contributiva como derivada del muestreo en la cantidad de
12 cualquier sobrepago que derive del muestreo. En la eventualidad de que el
13 Secretario determine de los resultados del muestreo que el comerciante
14 tiene un sobrepago neto de contribuciones, el Secretario reintegrará dicho
15 sobrepago neto.

16 (d) Todo contribuyente tiene derecho, tanto en relación con una auditoría
17 como en relación con una solicitud para reintegro presentada
18 independientemente de cualquier auditoría, a establecer la cantidad de
19 cualquier reintegro o deficiencia mediante muestreo estadístico cuando los
20 récords del contribuyente, que no sean los activos fijos, sean adecuados
21 pero voluminosos. En la alternativa, un contribuyente tiene derecho de
22 establecer cualquier reintegro o deficiencia mediante cualquier otro
23 método de muestreo por acuerdo entre el contribuyente y el Secretario

1 cuando los récords del contribuyente, que no sean los relativos a activos
2 fijos, sean adecuados pero voluminosos. Sea mediante muestreo
3 estadístico o mediante cualquier otro método acordado por el
4 contribuyente y el Secretario, el muestreo completo deberá reflejar tanto
5 los sobre pagos como los pagos inferiores a las contribuciones adeudadas.

6 El muestreo debe ser llevado a cabo mediante:

- 7 1. Declaración jurada de un contador público autorizado sobre la
8 adecuacidad del método de muestreo utilizado y los resultados que
9 se obtuvieron mediante el uso de dicho método; o
- 10 2. Un método de muestreo que ha sido sometido por el contribuyente
11 y aprobado por el Secretario antes de que se someta una
12 reclamación de reintegro. Este apartado no le prohíbe al
13 contribuyente presentar una reclamación de reintegro antes de que
14 el Secretario apruebe el método de muestreo; sin embargo, una
15 reclamación de reintegro sometida antes de que el método de
16 muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser
17 considerada una solicitud de reintegro completa hasta que el
18 método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario.

19 El Secretario indicará mediante reglas los procedimientos
20 que se seguirán en cada método de muestreo. Dichos
21 procedimientos seguirán los procedimientos de auditoría
22 generalmente aceptados para muestreo. La regla también
23 establecerá otros criterios con relación al uso de muestreo,

1 incluyendo, pero sin limitarse a, requisitos de adiestramiento que
2 deben cumplirse antes de que pueda utilizarse un método de
3 muestreo y los pasos a seguir necesarios para el Secretario y el
4 contribuyente para llegar a un acuerdo sobre el método de
5 muestreo sometido por el contribuyente para la aprobación del
6 Secretario.

- 7 (e) El Secretario promulgará un reglamento que ordenará la creación de un
8 registro donde el comerciante que haya importado propiedad mueble
9 tangibile producirá una factura informando el precio del costo de los
10 artículos importados. De estar sujetos a tributación bajo este Subtítulo se
11 procederá a cobrar el impuesto.

12 En la eventualidad de que el comerciante haya importado
13 propiedad mueble tangible y el mismo no haya producido una factura con
14 el precio del costo de los artículos, según lo define este subtítulo, que
15 están sujetos a contribución, o la factura no refleja el precio de compra,
16 entonces el Secretario determinará, en una manera viable, el precio de
17 compra, y evaluará y cobrará el impuesto con intereses y penalidades, si
18 los mismos se han acumulado según su apreciación. La apreciación hecha
19 será considerada correcta prima facie y el deber de probar lo contrario
20 recaerá en el comerciante.

- 21 (f) En el caso del alquiler, licencia o arrendamiento de propiedad mueble
22 tangibile, o de otros alquileres u honorarios de licencias según se definen y
23 tributan aquí, si la consideración entregada o reportada por el arrendador,

1 la persona que recibe la cuota por alquiler o licencia no han, en opinión
2 del Secretario, representado una consideración real o actual, entonces el
3 Secretario está autorizado para determinar la misma y evaluar y cobrar la
4 contribución en la misma manera indicada antes, junto con intereses, más
5 penalidades, si alguna.

6 (g) Las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo sobre el privilegio de
7 usar, consumir, almacenar para consumo, o vender propiedad mueble
8 tangible, admisiones, honorarios de licencia, alquileres y sobre la venta o
9 uso de servicios tributables serán cobrados sobre las bases de una suma de
10 la contribución impuesta por este subtítulo sobre el precio total de dichas
11 admisiones, honorarios de licencia, alquileres, u otros servicios el precio
12 de venta de dicho artículo o artículos que sean comprados, vendidos o
13 arrendados en cualquier momento dado, o a un cliente o comprador; se le
14 requerirá al comerciante, o a la persona encargada, el pago del impuesto
15 por la cantidad de la contribución impuesta por este subtítulo sobre el total
16 bruto de las ventas de propiedad mueble tangible, admisiones, honorarios
17 de licencia, alquileres, o admisiones, y servicios tributables y cobrar la
18 suma total del comprados, del que otorga las admisiones, licencias, el
19 arrendador o del consumidor. El Secretario deberá poner a disposición de
20 todos en un formato electrónico u otro medio, las cantidades de las
21 contribuciones y las siguientes categorías aplicables a todas las
22 transacciones tributables a una tasa del ____ por ciento.

- 1 (1) En ventas individuales de menos de 10 centavos, no se añadirá
2 contribución.
- 3 (2) En ventas individuales entre 10 centavos y 16 centavos, ambos
4 inclusive, se añadirá 1 centavo en contribuciones.
- 5 (3) En ventas individuales entre 17 centavos y 33 centavos, ambos
6 inclusive, se añadirán 2 centavos en contribuciones.
- 7 (4) En ventas individuales entre 34 centavos y 50 centavos, ambos
8 inclusive, se añadirán 3 centavos en contribuciones.
- 9 (5) En ventas individuales entre 51 centavos y 66 centavos, ambos
10 inclusive, se añadirán 4 centavos en contribuciones.
- 11 (6) En ventas individuales entre 67 centavos y 83 centavos, ambos
12 inclusive, se añadirán 5 centavos en contribuciones.
- 13 (7) En ventas individuales entre 84 centavos y \$1 dólar, ambos
14 inclusive, se añadirán 6 centavos en contribuciones.
- 15 (8) En ventas de más de \$1, se cobrará el 7 por ciento de cada dólar de
16 precio, más el cargo de la categoría apropiada basado en cualquier
17 fracción de un dólar.
- 18 (h) Por este medio se declara como intención legislativa que, siempre que en
19 la interpretación, administración, o implementación de este subtítulo surja
20 cualquier pregunta con respecto a duplicidad del impuesto, el consumidor
21 ulterior, o la última venta al detal, la venta designada para tributación en la
22 medida en que resulte práctico no debe tener duplicidad o efecto pirámide
23 sobre el impuesto.

1 (i) Si se determina mediante auditoría que un comerciante ha cobrado y
2 remitido impuestos mediante la aplicación de la tasa contributiva a cada
3 transacción y se redondea el impuesto adeudado al próximo centavo en
4 vez de aplicar el sistema de categorías provisto por ley o la regla del
5 Secretario, el distribuidor no será hallado responsable de impuestos
6 adicionales, penalidad e intereses que resulten de dicho fallo si:

7 (1) El comerciante actuó de buena fe al redondear al próximo centavo
8 como el método apropiado para determinar la cantidad de impuesto
9 adeudado por concepto de cada transacción tributable.

10 (2) El comerciante reportó y remitió a tiempo todas las contribuciones
11 cobradas sobre cada transacción tributable.

12 (3) El comerciante acuerda por escrito cumplir en el futuro con las
13 disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos concernientes a
14 las categorías aplicables a las transacciones del distribuidor.

15 **Sección 7050.-Requerimiento de mantener récords**

16 (a) Para propósitos de hacer valer el cobro de las contribuciones que se
17 imponen bajo este Subtítulo, el Secretario está específicamente autorizado
18 y posee el poder para examinar en horas razonables los libros, récords y
19 otros documentos de toda las compañías, agencias, o empresas de
20 transporte que hacen negocio mediante camiones, trenes, agua, aviones, u
21 otro medio, para determinar cuáles de los comerciantes, u otras personas
22 sobre las que recae el deber de informar o pagar un impuesto bajo este
23 subtítulo, están importando o de otra forma embarcando al estado artículos

1 o propiedad personal tangible por cuyo impuesto son responsables. En la
2 eventualidad de que dicha compañía, agencia o empresa de transporte
3 rehúse que se lleve a cabo una revisión de sus libros, récords, u otros
4 documentos por el Secretario como se mencionó antes, será culpable de un
5 delito menos grave según dispone la sección 4694(e) del Código Penal.

6 (b) Sin embargo, si cualquier violación subsiguiente incluye la destrucción
7 intencional de dichos récords con la intención de evadir el pago de o
8 privar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de ingresos por
9 contribuciones, dicha ofensa subsiguiente será un delito grave en tercer
10 grado según dispone la sección 4694(c) del Código Penal.

11 (c) Cada comerciante, según se define en este Subtítulo, se asegurará de
12 mantener, y tener por el tiempo que exija el término de prescripción según
13 dispuesto en la sección 6005 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
14 un récords completo de propiedad mueble tangible o de servicios
15 recibidos, usados, vendidos al detal, distribuidos o almacenados,
16 arrendados, o alquilados por dicho comerciante, junto con facturas,
17 documentos de embarque, recibos brutos de dichas ventas, y otros récords
18 y documentos permanentes que el Secretario pueda requerir en su
19 administración razonable de este subtítulo; todos los récords mencionados
20 que están ubicados o mantenidos en Puerto Rico deben estar disponibles a
21 inspección por parte del Secretario a horas razonables en la tienda del
22 comerciante, oficina de ventas, oficina general, almacén, o lugar de
23 negocios ubicado en Puerto Rico.

- 1 (d) Cualquier comerciante que mantenga dichos libros o récords en un punto
2 fuera de Puerto Rico debe poner dichos libros y récords a la disposición
3 del Secretario para inspección donde estén ubicados los documentos.
4 Cualquier comerciante sujeto de las disposiciones en este subtítulo, que
5 viole estas disposiciones es culpable de un delito menos grave dispone la
6 sección 4694(e) del Código Penal.
- 7 (e) Sin embargo, si cualquier ofensa subsiguiente incluye la destrucción
8 intencional de dichos récords con la intención de evadir el pago de o
9 privar al estado de ingresos por contribuciones, dicha ofensa subsiguiente
10 será un delito grave en tercer grado según dispone la sección 4694(c) del
11 Código Penal.
- 12 (f) Para propósitos de hacer valer este subtítulo, cada manufacturero y
13 vendedor de propiedad mueble tangible o servicios con licencia en Puerto
14 Rico tendrá como requisito permitir que el Secretario examine sus libros y
15 récords a horas razonables y su negativa a hacerlo, resultará en que el
16 Secretario recurra a los tribunales para que se permita dicha inspección,
17 sujeto sin embargo, al derecho a trasladar la causa al Tribunal de Justicia
18 donde ubiquen los libros y récords de la persona, siempre y cuando los
19 libros y récords de dicha personas se mantengan dentro de Puerto Rico.
- 20 (g) Para propósitos de hacer valer este subtítulo, cada distribuidor o vendedor
21 al por mayor (mayorista) de propiedad mueble tangible o servicios con
22 licencia en este Puerto Rico tendrá como requisito permitir que el
23 Secretario examine sus libros y récords a horas razonables. Todo

1 distribuidor deberá mantener dichos libros y récords el tiempo necesario
2 hasta que prescriba el término según dispuesto en la sección 6005 del
3 Código de Rentas Internas de Puerto Rico para divulgar las ventas de
4 todos los productos o servicios vendidos, a quién se le vendieron y
5 también las cantidades de artículos vendidos, de tal forma y manera que le
6 permita al Secretario determinar el volumen de productos y servicios
7 vendidos por los distribuidores (mayoristas) a los comerciantes, según se
8 define en este subtítulo, y las fechas y cantidades de las ventas hechas. El
9 Secretario podrá requerir a cualquier manufacturero o distribuidor que se
10 rehúse a mantener dichos récords o a permitir la inspección de los mismos,
11 a través de los tribunales, para someterse a dicha inspección, sujeto sin
12 embargo al derecho de trasladar la causa como se dispone en esta sección.

13 **Sección 7051.-Otras disposiciones; fianza**

14 En todos los casos en los que es necesario asegurar el pago según de las
15 disposiciones de este subtítulo, el Secretario requerirá un depósito en efectivo, fianza u
16 otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un certificado de
17 comerciante registrado bajo este subtítulo. Dicha fianza serán en la forma y por la
18 cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.

19 Cada persona que no produzca dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor
20 según dispone este documento no tendrá derecho de obtener o retener un certificado de
21 comerciante registrado bajo este subtítulo y el Secretario de Justicia está autorizado por
22 este medio a proceder con el interdicto, cuando así lo requiera el Secretario de Hacienda,

1 para evitar que la persona haga negocios sujeto a las disposiciones en este subtítulo hasta
2 tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

3 Cualquier valor requerido como depósito podrá ser vendido en pública subasta en
4 caso de que sea necesario hacerlo para recobrar cualesquiera contribuciones, intereses o
5 penalidad adeudada. La notificación de dicha venta será servida personalmente o por
6 correo a la persona que depositó el valor. Enviar la notificación por correo a la última
7 dirección conocida por el Secretario será suficiente para propósitos de este requerimiento.
8 Al completarse dicha venta, el excedente, si alguno, por encima de la cantidad adeudada
9 bajo este subtítulo será devuelto a la persona que depositó el valor.

10 **Sección 7052.-Acumulación interna del impuesto**

- 11 (a) Cuando esté autorizado por ley para tenedores de permisos de pago
12 directo.
- 13 (b) Cuando la propiedad mueble tangible está sujeta a impuestos en prorrata, y
14 el factor de prorrata está basado en las características del comprador.
- 15 (c) Donde el estatus contributivo de los tipos de propiedad mueble tangible
16 solamente serán conocidos al ser usados.
- 17 (d) Cuando el comprador realiza compras en exceso de \$10 millones por año
18 de propiedad mueble tangible en cualquier condado.
- 19 (f) Cuando el comprador realiza compras de materiales promocionales y al
20 momento de la compra, el comprador desconoce si los materiales serán
21 exportador fuera de Puerto Rico.

22 **Sección 7053.-Disposición de fondos**

1 (a) *Excepto según se disponga de otra manera en este Subtítulo, todos los*
2 *recaudos generados por los impuestos fijados en este Subtítulo ingresarán*
3 *al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;*
4 *disponiéndose, sin embargo, que de los recaudos sobrepasar el dos*
5 *por ciento (2%) del estimado anual de recaudos a los fines de la*
6 *Resolución Presupuestaria correspondiente para cada año fiscal, dichos*
7 *recaudos ingresarán a un fondo especial administrado por el*
8 *Departamento, para ser distribuido mediante Resolución Conjunta para*
9 *aquellos fines gubernamentales de interés apremiante, a saber: déficit*
10 *estructural, sistemas de retiro, salud, educación, seguridad pública e*
11 *infraestructura. Este Fondo se denominará como el “Fondo de Interés*
12 *Apremiante del Gobierno de Puerto Rico”.*

13 (b) *Municipios. Mensualmente y neto del pago de reintegros, el diez (10) por*
14 *ciento de todos los recaudos generados por los impuestos fijados en este*
15 *Subtítulo hasta la cantidad de doscientos millones de dólares*
16 *(\$200,000,000) ingresarán a un fondo especial administrado por el*
17 *Departamento, para ser distribuido a los municipios del Estado Libre*
18 *Asociado de Puerto Rico, conocido como “Fondo Especial Municipal de*
19 *Impuesto de Ventas”. Las cantidades que ingresen al Fondo Especial*
20 *Municipal de Impuesto de Ventas serán distribuidas y remitidas*
21 *mensualmente a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
22 *a base de los siguientes elementos: una base igual para todos los*

1 *municipios de _____ dólares; el último censo poblacional disponible, y la*
2 *generación de recaudo por municipio.*

3 (c) El Secretario está autorizado para emplear todos los asistentes necesarios
4 para administrar este subtítulo adecuadamente y también está autorizado
5 para comprar todos los abastos y equipo necesarios que puedan requerirse
6 para dicho propósito.

7 (d) La cantidad de dinero estimada necesaria para la administración de este
8 subtítulo será incluida por el Secretario en su presupuesto legislativo anual
9 para la operación de su oficina.

10 (e) Donde hubo una adjudicación final de cualquier contribución recaudada,
11 cobrada, o ambas, contraria a la Constitución de los Estados Unidos o de
12 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario
13 deberá, de acuerdo con las reglas, determinar, basándose en las
14 reclamaciones de reintegro y otra evidencia e información, quiénes
15 pagaron dichas contribuciones, y rembolsar a cada persona en la cantidad
16 de la contribución pagada. Para propósitos de esta sección, una
17 “adjudicación final” es una decisión del tribunal con jurisdicción
18 competente de la cual no se puede apelar o de la cual los oficiales de
19 Puerto Rico con autoridad para tomar dichas decisiones han decidido no
20 apelar.

21 (f) Para propósitos de esta sección “recaudos” significa todas las
22 contribuciones, impuestos o ingresos cobrados o recibidos por el

1 Secretario bajo las disposiciones de este Subtítulo, incluyendo intereses y
2 penalidades.

3 (g) Los impuestos sobre admisiones fijados por este Subtítulo, que se cobren
4 en el estadio municipal de la Capital ingresarán en una cuenta especial y
5 se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario en la forma y
6 tiempo que éste determine y durante el tiempo que el Secretario estime
7 necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y
8 construcción del parque y de sus facilidades.

9 (h) Los impuestos sobre admisiones que se cobren en los estadios de otros
10 municipios ingresarán a una cuenta especial y se transferirán al municipio
11 que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u
12 obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o
13 ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a
14 partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El
15 Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y
16 notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este
17 párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez
18 la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un
19 empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán
20 al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las
21 mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de
22 dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito
23 municipal.

1 (i) El diez por ciento (10%) del producto del impuesto recaudado sobre
2 admisiones, excepto los impuestos sobre admisiones a los que se hace
3 referencia en los apartados (f) y (g) de esta sección y los correspondientes
4 a admisiones celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el
5 Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial
6 para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación
7 de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños
8 y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

9 Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta
10 y seis por ciento (66%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la
11 Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de
12 julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la
13 disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto
14 Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el restante treinta y cuatro por
15 ciento (34%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas
16 por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del
17 Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para
18 su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de
19 Niños.

20 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2006.